

Las violencias institucionales machistas hacia niñas, niños y adolescentes en el Estado español

Informe temático

Año 2025



**Las violencias institucionales
machistas hacia
niñas, niños y adolescentes en
el Estado español**
Informe temático
Año 2025



Título:

Las violencias institucionales machistas hacia niñas, niños y adolescentes en el Estado español. Informe temático. Año 2025

Elaborado por:

Observatorio de Violencias Institucionales Machistas

ALMENA COOPERATIVA FEMINISTA**Redacción, análisis e investigación:**

Júlia Vega Soria

Maritza Sore Galleguillos

Narración de los casos paradigmáticos:

Mary Milena Villena

Con el apoyo de:

Amanda Alexanian Meacci

ASSOCIACIÓ HÈLIA**Quiénes somos, red de observatorios y recomendaciones:**

Marina Oliva Seguro

Liliana Aragón Castro

Elisa Covelo O'Neill

ASESORAS EXPERTAS EN INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS:

Violeta Assiego Cruz

Romaisa Kríma

Posicionamiento del segundo informe y Marco normativo y estándares de protección:

Violeta Assiego Cruz

Y las imprescindibles aportaciones de las organizaciones del Estado español y cinco expertas a título individual que conforman el Consejo OVIM: Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos (AIETI), Asociación de Mujeres y Hombres Damos la Cara contra la Violencia de Género, Asociación Por Ti Mujer, Associació Accions Fem, Associació d'Assistència a Dones Agredides Sexualment (AADAS), Heroïnes Anònimes, Colectiva 1600s, Dones amb Empenta, Federació de Asociaciones de Mujeres Arena y Laurisilva, Fundación para la Convivencia Aspacia, Furia Mexicana, L'Associació de Drets Sexuals i Reproductius, Lunes Lilas, Metzineres. Mujeres Libres, Mujeres en Paz, Plataforma Unitària contra les Violències de Gènere, Red Aminvi, Romane Glasura, Ana Martínez Pérez, Laia Serra i Perelló, Lorena Garrido Jiménez, Marta Cabezas Fernández y Tania Sordo Ruz.

Para la construcción de las obligaciones se ha usado apoyo de herramientas de IA.

Diseño y Maquetación:

Pilixip

Corrección y traducción:

L'Apòstrof, SCCL

Base de datos:

Jordi Isidro Llobet, CoopDevs

Sitio web:

<https://ovim.org/>

Correo electrónico:

info@ovim.org

Redes sociales:

@ovim_es

**Con el apoyo de:**

El contenido es responsabilidad exclusiva de la Asociación Hèlia y Almena Cooperativa Feminista y no refleja necesariamente la postura de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo (ACCD), del Ministerio de Igualdad, del Departamento de Igualdad y Feminismo y de la Unión Europea y EDUCO (en el marco del programa CERV).

Las violencias institucionales machistas hacia niñas, niños y adolescentes en el Estado español. Informe temático. © 2025 by Observatorio de Violencias Institucionales Machistas is licensed under CC BY-NC 4.0. To view a copy of this license, visit <https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



Barcelona, Junio de 2026

Índice

1	El Observatorio de Violencias Institucionales Machistas (OVIM).....	1
1.1	Quiénes somos: la red de observatorios	2
1.2	Posicionamiento del OVIM ante las violencias institucionales machistas hacia las infancias y adolescencias	5
1.3	Metodología del informe	8
2	Marco normativo y estándares de protección	9
2.1	Estándares internacionales y europeos	10
2.1.1	Sistema universal de protección de las infancias	10
2.1.2	Estándares internacionales en materia de violencia de género.....	12
2.1.3	Observaciones del Comité de los Derechos del Niño a España: parámetros de evaluación.....	14
2.2	Marco estatal de protección frente a las violencias que afectan a las infancias	18
2.2.1	Fundamentos constitucionales	18
2.2.2	Sistema legal de protección frente a la violencia	18
2.2.3	Las reformas de 2015 en materia de infancia: el inicio de un cambio	19
2.2.4	La Ley Orgánica 8/2021 y la consolidación de un modelo integral de protección frente a la violencia	20
2.2.5	Desarrollo autonómico y desigualdades territoriales	22
2.3	Tensiones actuales y lectura crítica de las reformas en curso	24
3	Historias que nunca deberían haber sucedido.....	27
3.1	“Mamá, ¿por qué no nos creen?”	28
3.2	Todo lo que nos pasó en el sistema de protección	34
4	Relatos de violencia institucional machista hacia niñas, niños y adolescentes	39
4.1	Marco de derechos para la infancia y la adolescencia	40
4.1.1	Derecho a la protección frente a toda forma de violencia	40
4.1.2	El interés superior de la infancia y adolescencia como consideración primordial	42
4.1.3	Otros derechos fundamentales afectados	43
4.2	Cifras de violencias institucionales machistas más relevantes en infancias y adolescencias	44
4.3	Análisis de los relatos sobre niñas, niños y adolescentes: obligaciones incumplidas y patrones de violencias institucionales machistas identificados.....	50
P1.	A las niñas, niños y adolescentes se les obstaculiza o retrasa el acceso a mecanismos de protección efectiva, a la justicia y a la reparación integral.....	51
P2.	Las niñas, niños y adolescentes no son consideradas sujetas de derecho, al no creerlas sistemáticamente ni tenerse en cuenta su voluntad en las decisiones que sobre ellas se toman.....	51
P3.	Ausencia o inadecuada valoración del riesgo en el que se encuentran las niñas, niños y adolescentes; de hecho, se minimiza, infravalora o ignoran las situaciones de peligro.	51

P4. Niñas, niños y adolescentes son obligados a relacionarse o incluso convivir con el progenitor agresor, perpetuando su exposición a la violencia machista en el entorno familiar.	51
P5. Se separa, o se amenaza con separar, a niñas, niños y adolescentes, de sus madres, privándoles de su relación y de su vínculo de protección, instrumentalizando su custodia como mecanismo de control sobre sus madres.	51
P6. Niñas, niños y adolescentes son institucionalizados de forma desproporcionada o dañina basándose en sesgos de género, clase y racialización sobre sus madres.	51
P7. En contextos de institucionalización, niñas, niños y adolescentes, bajo tutela o guarda institucional, sufren situaciones de riesgo o daño que ponen en peligro su integridad física, psicológica y sexual.....	51
P8. En contextos de institucionalización, niñas, niños y adolescentes sufren discriminación racista y machista en el contexto educativo y de convivencia.....	51
5 Recomendaciones.....	85
RECOMENDACIONES GENERALES.....	86
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	87
6 Bibliografía	93



MUJER, 41-50 AÑOS, ESPAÑOLA

NDR:¹ fragmento redactado por la organización que acompaña a la mujer

"[...] Pese a los informes policiales (sistema VioGén) que alertaban de la extrema gravedad del caso, [la jueza] denegó la protección a la víctima y permitió que el agresor conviviera con ella y los tres hijos que tenían en común. Este fallo judicial favoreció el asesinato [...] delante de sus tres hijos a manos de su pareja junto con el intento de este último de prender fuego al hogar familiar."

1 Nota de la redactora.

1.1

QUIÉNES SOMOS: LA RED DE OBSERVATORIOS

Somos el **Observatorio de Violencias Institucionales Machistas (OVIM)**, una plataforma pionera de la sociedad civil en el Estado español dedicada a la incidencia política y social. Nuestro objetivo es **vigilar que las instituciones públicas cumplan con su obligación de actuar con diligencia debida** y garantizar el derecho a una vida libre de violencias machistas y de discriminación para mujeres, niñas, niños y adolescentes, desde una mirada de derechos humanos, feminista, interseccional y antirracista.

El OVIM está conformado por **20 organizaciones de la sociedad civil y cinco expertas** especializadas en la atención, el acompañamiento y la defensa de los derechos de mujeres, adolescencias e infancias, así como en la incidencia social y política orientada a la erradicación de todas las formas de violencias machistas, incluida la violencia institucional. Esta última constituye una forma especialmente grave y, con frecuencia, invisibilizada de violencia, en tanto se produce desde las propias estructuras del Estado, ya sea por acción u omisión.

En distintas latitudes, las organizaciones feministas hemos **resignificado el mecanismo del observatorio y nos hemos apropiado de él como herramienta política y metodológica** para visibilizar las violencias machistas y las vulneraciones de derechos. A través de la producción de datos cuantitativos y cualitativos, contribuimos a **evidenciar el carácter estructural de estas violencias** y a generar conocimiento situado que permita comprender mejor sus dinámicas. En este marco, el OVIM impulsa la elaboración de informes que documentan y analizan estas violencias, produciendo evidencia orientada a la transformación social e institucional y a la incidencia en políticas públicas.

Una de las líneas estratégicas del OVIM es la **articulación de alianzas con observatorios y colectivos feministas de diferentes regiones del mundo**. En este sentido, y con la finalidad de fortalecer la defensa del derecho de mujeres, niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencias, el OVIM ha impulsado la construcción de una **Red Feminista Internacional contra las Violencias Institucionales**. Esta red busca configurarse como un espacio de producción colectiva de conocimiento que articule movilización social, investigación feminista, sensibilización pública e incidencia política.

La Red incorpora los aprendizajes y experiencias de iniciativas consolidadas como el **Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (México)**, el **Observatorio Colombiano de Femicidios** y el **Observatorio das Mulheres (Mozambique)**, fortaleciendo así una perspectiva transnacional, interseccional y situada.

Partimos del reconocimiento compartido de que las violencias institucionales machistas son expresión de **sistemas de opresión interconectados** —como el patriarcado, el racismo, el clasismo, el adultocentrismo y el capacitismo— que impactan de manera diferenciada y agravada en los colectivos históricamente vulnerabilizados. Por ello, la articulación en red no solo amplifica la capacidad de incidencia, sino que también permite **construir marcos analíticos y estrategias de acción que contribuyan a comprender el carácter estructural e interconectado de estas violencias** y su impacto en la vida de mujeres, niñas, niños y adolescentes.



Nombrar, documentar y denunciar las violencias institucionales machistas constituye un paso imprescindible para su erradicación. En este sentido, el OVIM se posiciona como un actor colectivo que, desde la sociedad civil organizada, interpela al estado y contribuye a la **construcción de políticas públicas orientadas a prevenir, reparar y transformar** las estructuras que sostienen estas violencias.

En este marco, en abril de 2026, el Observatorio de Violencias Institucionales Machistas (OVIM) publicó su segundo informe anual, elaborado a partir de los casos recopilados durante 2025 a través del canal de denuncia colectiva. El valor central de este mecanismo reside en los relatos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como de personas de su entorno y profesionales que las acompañan. Estos testimonios se convierten en narrativas situadas que permiten comprender no solo los hechos denunciados, **sino también los recorridos institucionales, las barreras encontradas, las decisiones adoptadas y el impacto** acumulado que estas actuaciones generan en la vida de quienes atraviesan este tipo de violencia.

Tanto el Primer Informe OVIM (OVIM, 2025) como el Segundo Informe OVIM (OVIM, 2026) han puesto de manifiesto que las violencias institucionales machistas no responden a episodios aislados ni a actuaciones individuales, sino que constituyen una problemática estructural que atraviesa el funcionamiento de las instituciones y condiciona el acceso efectivo a derechos. Entre los hallazgos más relevantes del segundo informe destaca la presencia significativa de **niñas, niños y adolescentes como víctimas centrales** de estas violencias, una realidad que aparece de forma recurrente en los relatos analizados y que requiere una mirada específica.

Este informe temático surge precisamente de esa constatación. Su objetivo es reunir, sistematizar y profundizar en los hallazgos relativos a las violencias institucionales machistas que afectan a niñas, niños y adolescentes, dispersos hasta ahora en el informe general. Al concentrar en una única publicación los datos, patrones, relatos y análisis vinculados a las infancias y adolescencias, este informe busca **contribuir a una mejor comprensión de las formas específicas que adopta la violencia institucional machista** cuando impacta sobre ellas, visibilizar sus vulneraciones de derechos y reforzar su reconocimiento como víctimas directas de estas violencias.



1.2

POSICIONAMIENTO DEL OVIM ANTE LAS VIOLENCIAS INSTITUCIONALES MACHISTAS HACIA LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS

La violencia institucional machista constituye una forma específica de vulneración de derechos humanos que se produce cuando la **actuación u omisión de los poderes públicos genera, perpetúa o legitima situaciones de desprotección, revictimización o daño en contextos atravesados por desigualdades de género**. La especificidad de esta violencia no reside únicamente en actuaciones puntuales de agentes públicos, sino en la **reproducción sistemática, a través de normas, prácticas, decisiones y omisiones institucionales, de desigualdades estructurales de género que generan daño, revictimización e impunidad**. Este informe articula una mirada integrada de género, infancia e interseccionalidad para identificar cuándo la actuación institucional vulnera derechos y puede configurarse como violencia institucional machista hacia las infancias.

Tal y como establecen los estándares internacionales de derechos humanos en materia de violencia por razón de género (Sordo Ruz, documento interno 2023, pp. 9-21), la violencia institucional machista se produce cuando el estado, lejos de garantizar protección, perpetra, tolera o legitima violencias contra las mujeres mediante su actuación u omisión, incumpliendo sus obligaciones de diligencia debida (Ivi, p. 36). Desde este enfoque, **la violencia institucional machista no se limita a un ámbito concreto, sino que puede desplegarse en múltiples escenarios: el sistema judicial, los servicios sociales, las instituciones de protección a las infancias, las políticas públicas, los sistemas de atención y cuidado o los procedimientos administrativos que afectan a la vida, la integridad y los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes**. En todos estos contextos, la violencia institucional machista se expresa a través de decisiones aparentemente neutras o técnicas que, en realidad, están atravesadas por mitos y estereotipos de género sobre las mujeres, las infancias, los agresores y sobre las violencias machistas en sí. Prácticas institucionales que perpetúan la discriminación y revictimización de las mujeres, pero también de las niñas, niños y adolescentes.²

Sin embargo, estos sesgos no operan únicamente sobre el eje del género. **La actuación institucional se encuentra atravesada por múltiples ejes de desigualdad que interactúan entre sí, generando formas agravadas de desprotección**. El estatus migratorio, la racialización, la pobreza, la discapacidad o la pertenencia a minorías étnicas inciden en la forma en que las instituciones evalúan la credibilidad de las mujeres, cuestionan sus capacidades parentales o activan mecanismos de control y separación familiar (Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos (AIETI), 2024). **En estos casos, la violencia institucional no solo reproduce desigualdad de género, sino que combina otras lógicas patriarcales —adultocéntricas, racistas y clasistas— produciendo formas específicas y agravadas de vulnerabilidad para las mujeres y las infancias** (Ávila *et al.*, 2022, pp. 90-93).

Por lo tanto, las prácticas institucionales que reproducen y perpetúan estereotipos de género y adultocéntricos no son casos aislados, sino que forman parte de una estructura de violencia patriarcal que también se ejerce contra las niñas, niños y adolescentes, y que traslada sus efectos directamente a su vida, su seguridad y sus derechos, reproduciendo relaciones de poder

² "Para que se pueda considerar que la actuación de un estado es conforme a la obligación de la diligencia debida, debe estar libre de mitos, prejuicios y estereotipos de género y sobre las violencias machistas, así como que debe aplicar una perspectiva de género e interseccional; de lo contrario, no puede considerarse como tal" (Sordo Ruz, 2021, p. 25).

basadas en el machismo, el racismo y el clasismo. Precisamente, **cuando estas actuaciones institucionales afectan a niñas, niños y adolescentes, la violencia institucional machista adquiere una dimensión especialmente grave.** Esto es así porque se produce en espacios en los que la institución debería actuar como garante último de su seguridad y bienestar, e incide sobre personas titulares de derechos cuyo interés superior debe ser una consideración primordial y cuya protección reforzada constituye una obligación constitucional y convencional del Estado.³

En particular, tal y como se desarrolla a lo largo de este informe, la intersección entre género y origen migrante ha mostrado un patrón específico de intervención institucional caracterizado por **una mayor activación de procedimientos de riesgo o desamparo, una menor consideración del contexto de violencia de género sufrido por la madre y una tendencia a interpretar la precariedad socioeconómica como negligencia parental.** Ello genera dinámicas en las que las mujeres migradas víctimas de violencia de género pueden ver cuestionada su maternidad, mientras el agresor mantiene intacta su posición procesal o sus derechos parentales (AIETI, 2024, pp. 41-60).

No obstante, las actuaciones institucionales que pueden reproducir violencia institucional machista no solo se dan en el marco de las violencias de género. También emergen cuando **se utiliza el sistema de protección a la infancia como herramienta de control sobre las madres** —mediante retiradas de guarda o patria potestad que penalizan a las mujeres por su situación de vulnerabilidad—,⁴ o cuando en los procesos de institucionalización de las infancias y adolescencias se vulneran sus derechos sin hacer una valoración adecuada de su interés superior, sin garantizar el buen trato exigible o **sin adoptar un enfoque de trauma que reconozca el origen de su sufrimiento y oriente la respuesta institucional hacia la recuperación y la reparación.**

Históricamente, el desarrollo de los derechos de las mujeres y los de las infancias y adolescencias ha avanzado por vías paralelas, con escasos puntos de intersección. Esta separación ha tenido consecuencias relevantes en el análisis de las violencias machistas, al dificultar una comprensión integral de los contextos en los que dichas violencias se reproducen desde las propias instituciones. En particular, ha contribuido a que las vulneraciones de derechos que sufren niñas, niños y adolescentes queden invisibilizadas, bien porque se diluyen en análisis centrados exclusivamente en las personas adultas, bien porque se abordan desde **premisas paternalistas y asistencialistas que ignoran las relaciones de poder que atraviesan a las infancias y**, entre ellas, la subordinación estructural de las mujeres.

Este informe parte de la convicción de que ambos marcos —el de los derechos de las mujeres y el de los derechos de las infancias y adolescencias— no solo son compatibles, sino que se refuerzan mutuamente. Puede y debe haber una perspectiva de género en la protección de las infancias, del mismo modo que resulta imprescindible incorporar una perspectiva de infancia en el análisis de las violencias machistas cuando hay niñas, niños o adolescentes

³ “La violencia institucional no solo daña a las criaturas y a sus madres, sino que también deteriora nuestro sistema democrático, quebrantando las posibilidades de protección por parte de las instituciones a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y/o de género” (Ávila *et al.*, 2022, p. 242).

⁴ Entre las actuaciones identificadas en el informe se señalan, entre otras, decisiones judiciales en los juzgados de familia que, al priorizar de forma acrítica la relación paternofilial, pueden perpetuar la violencia institucional al obligar a niñas y niños a mantener contacto o convivencia con sus presuntos agresores; prácticas arbitrarias que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y que revictimizan y criminalizan a las madres; la falta de investigación adecuada en casos de violencia sexual y/o de género contra niñas, niños y adolescentes; así como resoluciones judiciales que suponen una fuerte limitación de la relación maternofilial, pudiendo derivar en medidas extremas como arrancamientos de niñas y niños de sus madres, la retirada de la custodia en favor del padre, la imposición de visitas supervisadas en puntos de encuentro familiar (PEF) o incluso la institucionalización en centros de protección. Véase Ávila *et al.* (2022).

presentes o afectados por decisiones institucionales. Esta mirada debe articularse, además, desde un enfoque interseccional, que tenga en cuenta cómo el género se entrecruza con otros ejes de desigualdad estructural —como el origen racial o étnico, la situación administrativa, la pobreza o la exclusión social, la salud— condicionando tanto la exposición a la violencia como la respuesta institucional. **La ausencia de esta triple mirada —de género, de infancia y de interseccionalidad— ha contribuido a respuestas fragmentadas, contradictorias o directamente dañinas** por parte de las instituciones, especialmente en ámbitos como la justicia, los servicios sociales, los sistemas de protección de las infancias o las políticas públicas de prevención y atención a las violencias machistas.

Desde este enfoque, las niñas, niños y adolescentes han de ser considerados personas sujetas a plenos derechos y víctimas directas de las violencias institucionales machistas, incluidas aquellas que se producen por acción u omisión de las instituciones. Estas actuaciones no solo constituyen una vulneración de sus derechos, sino que producen un impacto relevante y acumulativo en su integridad no solo física, sino también emocional, de forma que afectan a su sensación de seguridad, a sus vínculos y a su desarrollo, y pueden generar daño traumático cuando la respuesta institucional resulta desprotectora, contradictoria o revictimizante. En este sentido, este informe no se limita a la categoría de “hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia de género”, al entender que el concepto de **“violencia vicaria”** (Assiego Cruz, 2024) **resulta insuficiente para dar cuenta de la pluralidad de situaciones en las que niñas, niños y adolescentes son víctimas de violencias machistas en el ámbito familiar y ven vulnerados sus derechos como consecuencia de actuaciones u omisiones institucionales** atravesadas por sesgos de género y lógicas adultocéntricas. Decisiones institucionales que los invisibilizan, les causan daño y vulneran su interés superior al desconocer su condición de víctimas con derechos propios y reproducir dinámicas que inciden negativamente en su desarrollo emocional, físico y psicológico.

Lamentablemente, pese a los avances normativos en el reconocimiento formal de los derechos de las infancias y de las adolescencias, persisten graves déficits en su aplicación efectiva: **por falta de diligencia debida, por la ausencia de escucha real y adaptada a su edad y madurez, por la primacía de criterios adultocéntricos en la toma de decisiones y por la utilización de forma descontextualizada y contraria a su finalidad protectora de principios primordiales como el interés superior del menor**, que en la práctica son invocados para perpetuar estereotipos de género que vulneran los derechos de las infancias en la valoración jurídica y administrativa de las decisiones institucionales que las afectan.

Este informe temático nace precisamente de la necesidad de visibilizar y analizar estas vulneraciones desde una perspectiva específica. Los hallazgos recogidos en el Segundo Informe OVIM (2026) evidenciaron la presencia significativa de niñas, niños y adolescentes como víctimas centrales de las violencias institucionales machistas, así como la existencia de patrones propios en la actuación de las instituciones cuando las decisiones adoptadas les afectan de manera directa. La relevancia y recurrencia de estas situaciones justifican una **mirada monográfica que permita profundizar en sus manifestaciones, comprender mejor sus impactos y contribuir a su reconocimiento** como una cuestión de derechos humanos que exige respuestas institucionales específicas.

Con este informe, el OVIM aspira a contribuir a una transformación institucional real basada en los derechos de la infancia, la igualdad de género y el principio de no discriminación. La finalidad es reforzar el **reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y víctimas directas** de las violencias institucionales machistas, así como promover respuestas institucionales que garanticen su protección efectiva, su participación, su recuperación y su reparación. Solo así las instituciones podrán cumplir plenamente su función como garantes de derechos y espacios de protección, y no como escenarios de revictimización y daño.

1.3

METODOLOGÍA DEL INFORME

Fuente de información

Canal de Denuncia Colectiva del OVIM, orientado a recoger y sistematizar casos de violencias institucionales machistas (VIM) con el fin de identificar patrones y dinámicas estructurales.

Recogida de casos

- ▶ 3 formularios en línea (mujeres y adolescentes, entorno y profesionales/organizaciones).
- ▶ Combinación de preguntas cerradas y relatos abiertos.
- ▶ Formularios anónimos para garantizar la privacidad de las personas participantes.

Casos analizados (2025)

- ▶ Casos totales recibidos: **N = 152.**
- ▶ Casos clasificados como VIM: **N = 139.**
- ▶ Casos con niñas, niños o adolescentes como víctimas centrales del relato: **N = 44.**

Unidades de análisis (solo casos de infancias y adolescencias)

- ▶ Casos VIM: **N = 44.**
- ▶ Instituciones señaladas: **N = 86.**
- ▶ Agentes identificados: **N = 96.**

Criterios de clasificación

- ▶ Criterio definitorio: acciones u omisiones institucionales que generan daño, desprotección o vulneración de derechos en contextos de desigualdad de género.
- ▶ Criterio metodológico: relatos que contienen información suficiente para vincular los hechos denunciados con actuaciones institucionales concretas.

Enfoque de análisis

- ▶ Perspectiva de derechos humanos, género e interseccionalidad.
- ▶ Codificación cuantitativa y cualitativa de cada caso.
- ▶ Identificación de patrones recurrentes de violencia institucional machista.

Metodología cualitativa complementaria

- ▶ Dos entrevistas en profundidad sobre casos paradigmáticos.

Alcance del análisis

- ▶ No persigue la representatividad estadística.
- ▶ Permite identificar tendencias, patrones estructurales y fallos institucionales.

Trabajo con expertas

- ▶ Participación de expertas de la Comisión de Observación del OVIM.



2

Marco normativo y estándares de protección⁵

⁵ En este capítulo, las referencias a instrumentos internacionales, observaciones generales, directrices y normas jurídicas se realizan siguiendo los criterios habituales de la literatura jurídica, identificando directamente las fuentes normativas citadas. Las referencias bibliográficas completas pueden consultarse en la bibliografía final.

2.1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y EUROPEOS

El marco normativo internacional, estatal y autonómico reconoce de forma expresa a niñas, niños y adolescentes como **sujetos de derechos** específicos en contextos de violencia, incluidos aquellos en los que la violencia se ejerce en el ámbito familiar, institucional o judicial⁶. Este reconocimiento implica **obligaciones reforzadas para los poderes públicos**, tanto en términos de prevención como de protección, reparación y **garantías de no repetición**.

2.1.1. Sistema universal de protección de las infancias

- ▶ La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)⁷ establece el **derecho** de toda niña, niño y adolescente a **no ser objeto de ninguna forma de violencia**, incluyendo el perjuicio o abuso físico o mental, el trato negligente y la explotación, así como el derecho a recibir protección por parte del Estado frente a dichas situaciones (art. 19 CDN)⁸. Este precepto ha sido desarrollado por el *Comité de los Derechos del Niño*, que ha subrayado que la exposición a la violencia en el entorno familiar constituye una forma de violencia psicológica, con efectos directos sobre el bienestar y el desarrollo de las infancias.

El artículo 19 configura una **obligación positiva de diligencia debida**: los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de violencia contra niñas y niños, estableciendo mecanismos eficaces de prevención, detección, denuncia, protección, asistencia especializada, recuperación y reintegración (arts. 19 y 39 CDN; Observación General núm. 13⁹). Los Estados deben garantizar mecanismos eficaces de prevención, detección, denuncia, protección y recuperación para las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia. Además, establece que los

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 6 de diciembre de 1990; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979; Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España el 1 de agosto de 2014; Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI)

⁷ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19: «1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a la niña y al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.»

⁹ La Observación General núm. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. (2011) del Comité de los Derechos del Niño refuerza el artículo 19 de la Convención, obligando a los Estados a proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, incluyendo la presenciada en el ámbito familiar.

marcos nacionales deben incluir y clasificar a la infancia víctima y testigo de actos de violencia en el hogar como niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad potencial.

Desde la perspectiva del sistema universal de derechos humanos, estos estándares se complementan con la obligación general de garantizar el «**interés superior del menor**» (art. 3 CDN), el **derecho a ser escuchado** en todos los procedimientos que le afecten (art. 12 CDN) y el derecho a recursos efectivos frente a vulneraciones de derechos, en coherencia con el principio de **acceso a la justicia adaptado a las infancias**.

- ▶ El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote)¹⁰ de 2007, que define como víctima de explotación o abuso sexual a toda persona menor de edad que sufra conductas como abuso sexual, prostitución infantil, pornografía infantil, participación en espectáculos pornográficos, corrupción de menores o proposiciones con fines sexuales, consolidando así un **estándar reforzado de protección frente a la violencia sexual** contra las infancias¹¹. Su objetivo principal es prevenir la explotación y el abuso sexual infantil, proteger a las víctimas y perseguir a los responsables.
- ▶ Las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 2005) establecen un marco para garantizar que niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos sean tratados con dignidad, protección y sensibilidad en los procesos judiciales. Basadas en el interés superior de la persona menor de edad, exigen evitar la **victimización secundaria**, respetar su intimidad, brindar **asistencia especializada** y asegurar su derecho a ser escuchados. Asimismo, establecen la obligación de prevenir la victimización secundaria mediante medidas como la limitación de declaraciones repetidas, el uso de entornos adecuados, la formación especializada de operadores jurídicos y la protección de la intimidad.
- ▶ Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (Asamblea General de Naciones Unidas, 2009) establecen principios orientadores para los Estados cuando resulte necesario separar a un niño o niña de su entorno familiar. Estas directrices parten del carácter excepcional y subsidiario del cuidado alternativo, exigen que toda decisión esté fundada en una evaluación individualizada del interés superior, prohíben separaciones basadas en motivos discriminatorios, como la pobreza o la condición social, y obligan a garantizar revisiones periódicas, estabilidad en el acogimiento y preparación para la vida independiente.

¹⁰ Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. BOE, 12 de noviembre 2010, núm. 274.

¹¹ El artículo 29 de la LOPIVI está en coherencia con el *Convenio de Lanzarote*, al establecer la necesidad de prestar especial atención a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género.

2.1.2. Estándares internacionales en materia de violencia de género

La protección de las infancias en contextos de violencia no puede desvincularse del sistema internacional de erradicación de la violencia contra las mujeres, pues ambos forman parte de un mismo régimen de **diligencia debida reforzada**.

- ▶ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), especialmente:
 - La Recomendación General núm. 19 del Comité CEDAW (1992) que define la violencia basada en el género como una forma de discriminación, dirigida contra la mujer por ser mujer o que la afecta de forma desproporcionada.
 - La Recomendación General núm. 35 del Comité CEDAW (2017) que actualiza la *Recomendación General núm. 19* y amplía la definición de violencia de género, incluyendo actos u omisiones que causen daño físico, sexual, psicológico o económico, amenazas, acoso, coacción y privación arbitraria de libertad.
- ▶ La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) que define la violencia de género como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres.
- ▶ La Observación General conjunta del Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño (2014)¹² que reconoce que los niños varones también son víctimas de violencia, prácticas nocivas y prejuicios, y que sus derechos deben ser protegidos **para prevenir la perpetuación de los prejuicios y la desigualdad de género** en etapas posteriores de su vida.
- ▶ El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011) (Convenio de Estambul) que el Estado español ratificó en 2014¹³. Este define la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres y reconoce la violencia doméstica como una forma de violencia que afecta desproporcionadamente a las mujeres, aunque también puede afectar a los hombres.
- ▶ La Resolución 1714 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa¹⁴ sobre niños y niñas testigos de violencia doméstica, que reconoce que la exposición de niños y niñas a la violencia contra sus madres es una forma de **abuso psicológico** con graves consecuencias psicosociales. Esta resolución desarrolla la Recomendación 1905 (2010), impulsando la protección integral de menores en el hogar como **víctimas directas** y no solo testigos.

¹² Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (2014).

¹³ «La ratificación del Convenio de Estambul por España en 2014, a la que se unió la aprobación de la Directiva 2011/36/UE en el ámbito de la Unión Europea, dio lugar a la necesidad de una reforma en el marco jurídico nacional, que ya contaba con la LOIVG. Así, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia¹, enmendó el art. 1.2 de la LOIVG ampliando las medidas de protección integral a los hijos e hijas menores de las víctimas de violencia de género y a los menores sujetos a su tutela o guarda y custodia, considerándolos también víctimas de esta violencia estructural que es la violencia de género dentro del ámbito de las relaciones familiares. En el mismo sentido se modificó el art. 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito² para otorgarles medidas de asistencia y protección.» García de Murcia, M. (2022). Hacia la protección de las víctimas de violencia de género desde una perspectiva de derechos de infancia. IgualdadES, 6, pp. 299-320.

¹⁴ Esta resolución desarrolla la Recomendación 1905 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa al Convenio de Estambul. Además, sugiere:

- Comprender a los niños/as como “víctimas secundarias” para considerar adecuadamente el impacto de las situaciones de violencia doméstica sobre ellos/as.
- Posibilitar el desarrollo de servicios sociales transversales que se requieran, asegurando el interés superior del niño/a.
- Insistir en la importancia de la educación de los niños/as desde una temprana edad hacia un comportamiento de respeto mutuo y no violencia.

- La Directiva 2024/1385 de la Unión Europea que busca establecer un marco jurídico armonizado para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en toda la Unión Europea¹⁵ y **reconoce como víctimas directas a las niñas y niños** que han sufrido algún daño al ser testigos de violencia doméstica, si bien antes de su aprobación, varias Resoluciones del Parlamento Europeo mencionaron la necesidad de reconocer a las niñas y niños como víctimas¹⁶.

Estas normas consolidan un **estándar reforzado**: cuando la violencia institucional machista incide en la vida de niñas y niños, ya sea como víctimas directas o como personas expuestas a la violencia contra sus madres, el Estado no solo debe activar el sistema de protección de las infancias, sino integrar una **perspectiva de género** en la evaluación del riesgo, en la determinación del **interés superior de la persona menor de edad** y en las decisiones judiciales y administrativas. En consecuencia, la protección frente a la violencia en las infancias no puede desvincularse del marco internacional de erradicación de la violencia contra las mujeres, pues ambas obligaciones forman parte de un mismo sistema de diligencia debida y de **garantía de derechos humanos**.

¹⁵ La Directiva 2024/1385 de la Unión Europea obliga a que se garantice que las autoridades competentes tengan acceso a la información relativa a la violencia de género o doméstica que afecte a las niñas y niños, de manera que pueda tenerse en cuenta a la hora de evaluar su interés superior en el marco de procedimientos civiles que puedan afectarles. A su vez, exige el establecimiento de lugares seguros que permitan el contacto entre el niño o niña y el padre agresor en la medida en que ésta tenga derecho de visita, teniendo en cuenta el interés superior del niño o niña.

¹⁶ La Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración por la Unión Europea del Convenio de Estambul en relación con la violencia doméstica, que «los niños [y niñas] no tienen que verse expuestos directamente a la violencia para ser considerados[as] víctimas, ya que la violencia doméstica también genera consecuencias traumáticas en quien la presencia»; y la Resolución de 6 de octubre de 2021 del Parlamento Europeo sobre el impacto de la violencia de pareja y derecho de custodia de mujeres y los niños, recordando que «toda forma de violencia incluida la violencia presenciada contra un progenitor o una persona allegada ha de ser considerada tanto en el plano jurídico como en la práctica una violación de derechos humanos y acto contra el interés superior del menor»

2.1.3. Observaciones del Comité de los Derechos del Niño a España: parámetros de evaluación

El Comité de los Derechos del Niño ha formulado de manera reiterada observaciones específicas dirigidas a España¹⁷ en relación con déficits estructurales en la garantía efectiva de los derechos de las infancias, que adquieren especial relevancia en contextos de violencias institucionales machistas con impacto en niñas, niños y adolescentes:

► Aplicación efectiva del «interés superior del menor» y derecho a ser escuchado/a

En sus Observaciones finales de 2018, el Comité expresó su preocupación por la aplicación desigual del principio del niño y de la niña en las comunidades autónomas. Recomendó intensificar los esfuerzos para garantizar que este principio sea considerado de manera primordial y aplicado de forma consistente en todas las decisiones legislativas, administrativas y judiciales, así como en políticas, programas y proyectos que afecten a las y los niños. Además, sugirió formular procedimientos y criterios uniformes para orientar a las autoridades competentes en la determinación del «interés superior del menor» en todos los ámbitos¹⁸. En las Observaciones finales del Comité sobre el séptimo informe periódico de España en 2026, se expresó preocupación por la falta de integración consistente del «interés superior del menor» en decisiones administrativas y judiciales, incluyendo casos en los que se obliga a las y los niños a mantener contacto con progenitores en contra de su voluntad o en contextos de violencia. Además, el Comité recomendó eliminar las barreras basadas exclusivamente en la edad para el ejercicio del derecho de las y los niños a ser escuchadas y escuchados y fortalecer los mecanismos de participación en todos los procedimientos relevantes¹⁹.

Estas observaciones configuran una **exigencia reforzada de motivación, individualización y escucha efectiva** en decisiones de familia, custodia, visitas, desamparo o institucionalización.

► Violencia contra las infancias y protección en contextos de violencia de género

En sus Observaciones finales de 2018, el Comité expresó preocupación por la falta de progresos en la aprobación de una ley general sobre la violencia contra las y los niños, así como por la ausencia de datos completos y desglosados sobre la violencia contra las infancias. También señaló las disparidades entre las comunidades autónomas en la prestación de servicios y las

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño a España, CRC/C/ESP/CO/5-6, de 5 de marzo de 2018 y Observaciones finales del Comité CRC/C/ESP/CO/7, 5 de febrero de 2026.

¹⁸ «16. Al tiempo que celebra la inclusión del principio del interés superior del niño en la Ley Orgánica núm. 8/2015 y la Ley núm. 26/2015, el Comité expresa su preocupación por la aplicación desigual de ese derecho en las comunidades autónomas. Con referencia a su observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Intensifique sus esfuerzos para asegurar que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial esté incorporado de manera apropiada y sea interpretado y aplicado de manera consistente en todas las actuaciones y decisiones legislativas, administrativas y judiciales y en todas las políticas, los programas y los proyectos pertinentes que tengan un efecto en los niños;

b) Formule procedimientos y criterios uniformes para brindar a todas las personas competentes en posiciones de autoridad la orientación necesaria para determinar el interés superior del niño en todos los ámbitos y para otorgar la debida consideración primordial a ese principio;»

¹⁹ «14. Preocupación porque el interés superior del niño no se está garantizando de manera consistente, incluso en casos relativos a niñas y niños migrantes y refugiados en las Islas Canarias y a niñas y niños obligados a mantener contacto con sus progenitores en contra de su voluntad, y recordando la Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité recomienda que el Estado parte garantice que el derecho de las niñas y los niños a que su interés superior sea considerado de manera primordial esté plenamente integrado y se aplique de forma coherente en todos los niveles, así como en todos los procedimientos y decisiones legislativas, administrativas y judiciales, y en las políticas y programas pertinentes.»

deficiencias en la coordinación entre administraciones e instituciones para abordar la violencia contra las y los niños. Por ello, recomendó agilizar la aprobación de leyes que garanticen la protección integral de las y los niños contra la violencia y mejorar la coordinación interinstitucional para responder adecuadamente a estas situaciones²⁰. En las Observaciones finales de 2026, el Comité recomendó que España adopte medidas específicas de protección para niños y niñas expuestos a violencia doméstica y de género. Entre estas medidas, destacó la importancia de evaluar el interés superior de la persona menor de edad antes de tomar decisiones sobre custodia o visitas. Asimismo, el Comité subrayó la obligación del Estado de reconocer a los niños y niñas como **víctimas directas** en contextos de violencia de género en la relación de pareja o expareja y de implementar medidas especializadas para su protección²¹.

Estas recomendaciones refuerzan la obligación del Estado de considerar a niñas y niños como víctimas directas en esos contextos de violencia machista y de adoptar medidas especializadas de protección.

²⁰ «El Comité lamenta la falta de progresos en la aprobación de una ley general sobre la violencia contra los niños. Con referencia a su observación general núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Agilice la aprobación de leyes que garanticen la protección integral de los niños contra la violencia y aseguren su aplicación a todos los niveles;»

²¹ «21. A la luz de su Observación General núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a la protección frente a todas las formas de violencia, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Establezca una base de datos nacional sobre todos los casos de violencia contra niñas y niños y lleve a cabo una evaluación integral de la magnitud, las causas y la naturaleza de dicha violencia, incluyendo la recopilación y publicación periódica de información estadística sobre los casos de violencia contra niñas y niños de 0 a 3 años;

b) Adopte medidas para abordar las desigualdades territoriales y la falta de homogeneidad en la disponibilidad y calidad de los servicios de protección de los que disfrutaban las niñas y los niños en materia de detección, prevención temprana e intervenciones de calidad, incluyendo una justicia adaptada a la infancia y recursos efectivos para niñas y niños víctimas de violencia;

c) Proporcione un marco presupuestario claro, estable y adecuado para la Estrategia para la Erradicación de la Violencia contra la Infancia, priorice los recursos destinados a la prevención de la violencia por parte de las entidades locales y continúe reforzando los programas de sensibilización y educación —incluidas campañas con participación de niñas y niños—;

d) Garantice la implementación de la figura del «Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección» con el fin de prevenir, detectar y responder a la violencia contra la infancia, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, asegurando los recursos necesarios y la sensibilización de niñas y niños;

e) Aborde las disparidades territoriales en relación con los servicios sociales municipales mediante el refuerzo de los requisitos profesionales del personal y asegurando su capacidad para evaluar las denuncias de violencia contra la infancia y proporcionar el apoyo adecuado;

f) Afronte las desigualdades territoriales en la respuesta frente a la violencia doméstica mediante el aumento del número de Centros de Crisis 24 horas, garantizando la capacidad de intervención especializada, interinstitucional y multidisciplinar, incluido el apoyo psicológico a niñas y niños víctimas;

g) Establezca medidas específicas de protección para niñas y niños que enfrentan violencia doméstica de género, evalúe su interés superior antes de adoptar decisiones sobre custodia o régimen de visitas y proporcione a las comunidades autónomas más recursos especializados para niñas y niños víctimas de violencia de género;

h) Fomente programas comunitarios y familiares para prevenir y abordar la violencia doméstica, el maltrato y el abandono infantil, incluyendo la implicación de víctimas supervivientes, personas voluntarias y miembros de la comunidad, así como la provisión de formación y apoyo a estos;

i) Garantice que las declaraciones preconstituidas sean obligatorias para todas las niñas y niños víctimas de delitos, con independencia de su edad, que se practiquen sin demoras indebidas en entornos adaptados a la infancia (modelo Barnahus y similares) y que se asegure representación jurídica especializada para el niño o la niña;

j) Garantice que todos los casos de maltrato infantil, incluido el abuso sexual, se investiguen con prontitud mediante un enfoque multisectorial y adaptado a la infancia para evitar la revictimización, mediante la implantación a nivel nacional del modelo Barnahus y similares en todas las comunidades autónomas;

k) Garantice que la Ley Orgánica 1/2025 se implemente a través de estructuras de justicia especializadas en casos que involucren a niñas y niños víctimas de delitos, incluido el abuso sexual, y refuerce el marco jurídico para asegurar la aplicación coherente en todo el territorio del modelo Barnahus y modelos similares, en coordinación con la Ley Orgánica 8/2021.

l) Renueve el «Plan de acción contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el sistema de protección», previa evaluación de la eficacia del programa;

m) Recopile datos oficiales sobre la violencia sexual contra niñas y niños en el entorno familiar y en el denominado círculo de confianza, con el fin de desarrollar políticas públicas eficaces de prevención y sensibilización;

n) Garantice el acceso a datos actualizados y un sistema ágil de seguimiento a nivel estatal sobre la prevalencia del acoso escolar y el ciberacoso;

o) Ponga fin a cualquier exención que dispense al clero de la obligación de denunciar los abusos, incluido el abuso sexual, determine la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual cometidos por personal de la Iglesia católica y proporcione reparación a las víctimas.»

► Protección frente a institucionalización indebida y garantías en el sistema de protección

En sus Observaciones finales de 2018, el Comité manifestó preocupación por el elevado número de niñas, niños y adolescentes atendidos en centros de acogida, señalando que este tipo de atención se utiliza como medida inicial en muchos casos. También destacó las disparidades territoriales en la calidad de los servicios, las deficiencias en las instalaciones, el hacinamiento en algunos centros y las demoras en la asunción de la tutela por las entidades públicas. Además, expresó inquietud por los casos de malos tratos y la falta de sistemas de vigilancia y mecanismos de queja accesibles para las niñas y los niños en estos centros. Por ello, recomendó acelerar el proceso de desinstitucionalización, mejorar las condiciones en los centros de acogida y garantizar que las decisiones sobre la separación de las niñas y los niños de sus familias sean adoptadas o revisadas por un juez, considerando el «interés superior del menor» en cada caso²². En las Observaciones de 2026, el Comité recomendó a España mejorar los estándares en los procedimientos de retirada de guarda o tutela, garantizar la asistencia jurídica para las y los niños y asegurar la revisión periódica de las medidas de protección, tal como se menciona en las observaciones finales del informe²³.

Estas recomendaciones refuerzan la necesidad de aplicar principios de proporcionalidad, asegurar un **control judicial efectivo** y garantizar el cumplimiento de las **garantías proce-**

22. El Comité está seriamente preocupado por:
- a) El elevado número de niños atendidos en centros de acogida y el hecho de que, en la práctica, este tipo de atención es la opción principal utilizada como medida inicial;
 - b) La insuficiencia de recursos, que tiene como consecuencia demoras en la asunción de la tutela por el Estado y las deficiencias de las instalaciones y el hacinamiento en algunos centros de acogida;
 - c) Los casos de malos tratos y de trato degradante de niños atendidos en centros de acogida, incluso denuncias de reclusión en condiciones de aislamiento, diagnósticos médicos erróneos y tratamiento médico incorrecto, además de la falta de sistemas de vigilancia y denuncia centrados en los niños y de mecanismos de queja a disposición de estos;
 - d) El apoyo insuficiente a los niños en su transición de la infancia a la edad adulta.
28. Recordando las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños y las recomendaciones anteriores del Comité (véase CRC/C/ESP/CO/3-4, párr. 42) el Comité recomienda que el Estado parte aumente los recursos para actividades encaminadas a prevenir la separación de los niños de sus familias y asegurar una disponibilidad suficiente de apoyo y asistencia, incluidas las subvenciones y el apoyo profesional, particularmente a las familias con niños en situaciones desfavorecidas o de marginación.
23. 26. Recordando al Estado parte las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, el Comité recomienda que el Estado parte:
- a) Elimine progresivamente la institucionalización, dando prioridad al cierre de centros de gran tamaño (macrocentros) y adoptando medidas eficaces para garantizar que ningún niño o niña de entre 0 y 6 años se encuentre en un centro residencial, asegurando además que los hermanos y hermanas permanezcan juntos;
 - b) Aborde las disparidades geográficas en el nivel de prestación de servicios a las familias en situación de riesgo, incluido el acceso a apoyos parentales con enfoque sensible al trauma en la crianza de niñas y niños;
 - c) Garantice que las niñas y niños con conductas complejas, problemas de consumo de sustancias o trastornos de salud mental tengan acceso, sin demoras indebidas, a apoyos y servicios adecuados;
 - d) Afronte la escasez de familias de acogida, refuerce la formación y el apoyo continuo a las familias acogedoras y asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes a las modalidades alternativas de cuidado basadas en la familia y en la comunidad;
 - e) Mejore los estándares jurídicos en los procedimientos de retirada de tutela, así como en los procesos de declaración de riesgo y desamparo, para garantizar los derechos del niño o la niña durante todo el procedimiento;
 - f) Garantice la revisión periódica de las medidas de acogimiento fuera del hogar y adopte medidas para la reunificación familiar cuando ello responda al interés superior del niño o la niña, en coordinación con los y las profesionales competentes;
 - g) Refuerce la capacitación de los y las profesionales que trabajan con y para las familias y la infancia —en particular jueces y juezas de familia, fuerzas y cuerpos de seguridad, trabajadores y trabajadoras sociales y prestadores de servicios— a fin de promover respuestas de cuidado alternativo basadas en el entorno familiar y sensibilizar sobre los derechos y necesidades de niñas y niños privados de un entorno familiar;
 - h) Establezca estándares de calidad para todas las modalidades de cuidado alternativo en todo el territorio del Estado, prohíba los métodos “educativos” coercitivos y cualquier forma de contención mecánica o farmacológica, y supervise la calidad de la atención en todas las modalidades de cuidado alternativo, incluyendo la habilitación de canales accesibles para denunciar, supervisar, investigar y reparar situaciones de maltrato y violencia en los centros;
 - i) Establezca en la Ley Orgánica 8/2021 la creación obligatoria de la figura del «Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección» en los centros residenciales, responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y de los protocolos de prevención de la violencia;
 - j) Garantice apoyo en la transición a la vida adulta, mediante planes individualizados posteriores al acogimiento que incluyan educación, vivienda y apoyo psicosocial.

sales en todas las decisiones que impliquen la separación familiar o la institucionalización de las niñas, niños y adolescentes.

► Acceso a la justicia, recursos efectivos y reparación

En sus Observaciones finales de 2018, el Comité aborda el acceso a la justicia para los y las niñas, destacando la importancia de garantizar recursos efectivos y reparación. En el apartado sobre administración de la justicia juvenil, el Comité recomienda que el Estado español asegure la provisión de asistencia jurídica cualificada e independiente a las niñas y los niños en conflicto con la ley desde una etapa temprana y durante todo el proceso judicial. También insta a fortalecer la capacidad y concienciación de las y los jueces en relación con los derechos de las infancias y a asignar recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para garantizar una justicia adaptada a las necesidades de las niñas y los niños²⁴. En las Observaciones de 2026, el Comité destacó la importancia de establecer mecanismos confidenciales y adaptados a las infancias para la presentación de quejas, garantizar representación legal especializada, y asegurar reparaciones efectivas y garantías de no repetición. Asimismo, subrayó la necesidad de implementar de manera adecuada los dictámenes del Comité en el marco del protocolo facultativo de comunicaciones²⁵.

Estas exigencias consolidan un **estándar reforzado de tutela judicial efectiva** cuando las decisiones institucionales afecten derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las observaciones dirigidas específicamente a España no se limitan a recomendaciones programáticas, sino que configuran **parámetros concretos de evaluación de la actuación institucional**, especialmente en materia de decisiones judiciales en contextos de violencia de género, procedimientos de protección y retirada de tutela, institucionalización, y acceso a recursos efectivos. En este sentido, el incumplimiento reiterado de estas exigencias puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado por vulneración de la CDN.

²⁴ 47. El Comité observa con reconocimiento la aplicación de medidas alternativas y la reducción de las condenas graves en el Estado parte. Con referencia a su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité recomienda que el Estado parte:

- c) Fortalezca la capacidad y la concienciación de los jueces en lo relativo a la Convención y sus Protocolos Facultativos y vele por que se asignen a este respecto los recursos humanos, técnicos y financieros apropiados;
- d) Asegure que se proporcione asistencia jurídica cualificada e independiente a los niños en conflicto con la ley en una etapa temprana de las actuaciones judiciales, y a lo largo de todas ellas hasta su conclusión.

²⁵ Si bien encomia al Estado parte por la adopción del Real Decreto 709/2024, que establece y regula los órganos de coordinación, seguimiento y participación del Segundo Plan Nacional de Derechos Humanos, el Comité lamenta que los mecanismos creados no garantizan la exigibilidad de los dictámenes adoptados por el Comité en el marco del procedimiento de comunicaciones del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones.

El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Garantice que todas las niñas y niños tengan acceso a:
 - (i) mecanismos de queja confidenciales, independientes y adaptados a la infancia en las escuelas, en los sistemas de acogimiento familiar y en los entornos de cuidado alternativo, para denunciar todas las formas de violencia, abuso, discriminación y otras vulneraciones de sus derechos; y
 - (ii) apoyo jurídico e información adaptada a su edad sobre el acceso a asesoramiento y a recursos efectivos, incluida la compensación y la rehabilitación.

2.2. MARCO ESTATAL DE PROTECCIÓN FRENTE A LAS VIOLENCIAS QUE AFECTAN A LAS INFANCIAS

El ordenamiento jurídico español configura un sistema amplio y articulado de garantías constitucionales, penales, civiles y procesales orientadas a la protección de niñas, niños y adolescentes, así como a la prevención, persecución y reparación de las violencias, en particular las violencias machistas y sexuales. Este marco debe interpretarse de manera sistemática y conforme a los estándares internacionales expuestos, integrando la **perspectiva de género, el interés superior de la persona menor de edad** y el derecho a la **tutela judicial efectiva**.

2.2.1. Fundamentos constitucionales

La Constitución Española (CE) establece los pilares normativos del sistema de protección. El artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, mientras que el artículo 9.3 consagra el principio de responsabilidad y la prohibición de arbitrariedad de las administraciones públicas. El artículo 10 sitúa la dignidad humana como fundamento del orden político y de la paz social; el artículo 14 reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación; el artículo 15 garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y moral; y el artículo 24 protege el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías procesales. Asimismo, el artículo 39 impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la **protección integral** de la familia y de los hijos e hijas; el artículo 106 reconoce el derecho a ser indemnizado por lesiones derivadas del funcionamiento de los servicios públicos; el artículo 117.1 proclama el principio de responsabilidad de jueces y magistrados; y el artículo 121 establece la indemnización por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

2.2.2. Sistema legal de protección frente a la violencia

- ▶ **En el ámbito penal**, la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal (CP), tipifica las distintas manifestaciones de violencia sexual (arts. 178 y ss.), incluyendo la **violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes** (art. 181), así como delitos específicos como la **sustracción de menores** (art. 225 bis). Además, el artículo 408 sanciona a la autoridad o funcionario que omita promover la persecución de delitos, y el artículo 556 tipifica la desobediencia a la autoridad, configurando un marco de **responsabilidad frente a la inacción o incumplimiento institucional**.
- ▶ Desde la perspectiva específica de la violencia de género, la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reconoce el **derecho a la reparación** de las víctimas (arts. 28 bis y 28 ter) y articula un **sistema integral de protección**. Este régimen se ha visto reforzado por la Ley Orgánica 10/2022, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, cuyo Título VII regula de forma detallada el **derecho a la reparación integral** (arts. 52 a 57), incluyendo indemnización, prestaciones económicas, recuperación integral, **garantías de no repetición**, fondos específicos y medidas de reparación simbólica desde un **enfoque transformador**.
- ▶ En materia de derechos procesales y estatuto jurídico de las víctimas, la Ley Orgánica 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, reconoce **derechos específicos a las víctimas menores de edad** (Título III) y el **derecho a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación** (art. 11.b).

- En el ámbito civil y de protección familiar, el Código Civil (CC) contempla **medidas de protección urgentes** en el artículo 158 y regula el ejercicio de la patria potestad en caso de desacuerdo entre progenitores en el artículo 156. Estas previsiones deben aplicarse conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), modificada por la Ley Orgánica 8/2015, que refuerza la consideración del «**interés superior del menor**» como **principio sustantivo, interpretativo y procedimental**. Asimismo, la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) establecen los cauces procesales para la **tutela judicial** de estos derechos.
- La Ley 15/2022, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, impone en su artículo 1.2 la obligación de **prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación**, reforzando el **enfoque interseccional** en la actuación pública. El Pacto de Estado contra la Violencia de Género (2017) incorpora medidas específicas relativas a **la custodia y régimen de visitas** en contextos de violencia (medidas 203 y 204), la protección frente a la **sustracción internacional de menores** (medida 212) y la erradicación de prácticas como el uso del **falso síndrome de alienación parental**.

Este entramado normativo configura un sistema de obligaciones positivas para los poderes públicos que no se agota en la mera previsión formal de derechos, sino que exige una actuación diligente, coordinada y no discriminatoria para prevenir la violencia, proteger a las víctimas, garantizar procesos con todas las garantías y asegurar una reparación integral cuando los derechos han sido vulnerados.

2.2.3. Las reformas de 2015 en materia de infancia: el inicio de un cambio

Un **punto de inflexión** en la configuración contemporánea del sistema de protección a las infancias lo constituyen las reformas operadas en 2015, especialmente a través de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015, que modificaron de manera profunda la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor (LOPJM) y el Código Civil (CC) ²⁶. Estas leyes introducen reformas en el sistema de protección a las infancias y adolescencia, estableciendo medidas para garantizar su bienestar y seguridad, así como para reforzar los mecanismos de protección frente a situaciones de violencia.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio²⁷ introduce como principio rector de la actuación administrativa el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia, incluidas las producidas en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras. Incorpora el **reconocimiento a las y los hijos de las víctimas de violencia de género** también como víctimas, lo que modificó el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, estableciendo medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y prestar asistencia a las mujeres y sus hijas e hijos menores. Este reconocimiento comporta derechos específicos en materia de protección, asistencia integral y reparación, que deben garantizarse con independencia de que la situación de violencia se encuadre exclusivamente en el ámbito de la violencia de género o responda a otros factores de riesgo que afecten al de-

²⁶ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, artículos 2 y 10.

²⁷ Ley Orgánica 8/2015, que modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reconociendo expresamente a los hijos e hijas menores como víctimas de violencia de género; Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2015 ("la exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar los convierte también en víctimas de la misma")

sarrollo y bienestar de las infancias²⁸. La Ley 26/2015 modificó la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Con esta norma, el «interés superior del menor» dejó de ser un concepto jurídico indeterminado para convertirse en un **derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento**, reforzaron las garantías en los procedimientos de declaración de riesgo y desamparo y ampliaron las obligaciones de las administraciones públicas en materia de prevención, protección y protección; lo que se traduce, entre otras cuestiones, en el derecho de las niñas y niños a ser escuchados y a participar en todos los procesos que les afectan²⁹.

2.2.4. La Ley Orgánica 8/2021 y la consolidación de un modelo integral de protección frente a la violencia

La aprobación de la Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI)³⁰ marca un verdadero **cambio de paradigma**. Frente a un modelo centrado en la intervención una vez producida la situación de riesgo o desprotección, la LOPIVI articula un sistema integral de **prevención, detección precoz, protección y reparación** frente a todas las formas de violencia contra las infancias. La norma se inserta en el proceso de consolidación y ampliación del marco de derechos iniciado en 2015, al asumir un enfoque integral frente a la violencia contra las infancias y reconocer de manera expresa que toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes constituye una vulneración de derechos humanos que exige una respuesta estatal integral.³¹

Constituye un hito en el ordenamiento jurídico español, al reconocer por primera vez de manera expresa que toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes es una **vulneración de derechos humanos** y que su erradicación exige una respuesta integral por parte del Estado. La LOPIVI reconoce expresamente a la infancia como **sujeto pleno de derechos**, refuerza el derecho a ser escuchada sin límites de edad, introduce el **enfoque del buen trato** y establece obligaciones claras para los poderes públicos en materia de prevención, detección, intervención y reparación. Adopta una definición amplia de violencia, en línea con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con el Convenio de Estambul, incluyendo no solo la violencia física o sexual, sino también la violencia psicológica, la explotación, la trata, la exposición a la violencia de género y la violencia digital, superando así una concepción restrictiva centrada exclusivamente en el maltrato directo.

²⁸ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, artículos 2 y 10 (derecho de acceso a servicios de asistencia y apoyo para hijos e hijas de víctimas de violencia de género).

²⁹ Ley 26/2015, que transforma el interés superior del menor en derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento; Ley Orgánica 8/2015, que incorpora como principio rector de actuación administrativa la protección frente a todas las formas de violencia, incluidas las producidas en el entorno familiar y de género.

³⁰ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021), artículos 1.2 (objeto y ámbito de aplicación), 11 (principios rectores), 26 (protección de niños y niñas víctimas de violencia de género) y 29 (permanencia con la madre víctima cuando sea lo más favorable para el interés superior del menor).

³¹ Ley Orgánica 8/2021, artículos 11 (principios de prevención, detección precoz, interés superior, coordinación y formación especializada), 15 (deber de comunicación), 16 (deber de denuncia cualificado), 34-38 (medidas en el ámbito educativo y sanitario).

Entre sus principios rectores destacan el «**interés superior del menor**» como derecho sustantivo y norma de procedimiento, el **derecho a ser escuchado**, la **prohibición de revictimización**, la incorporación de la **perspectiva de género y el enfoque interseccional**. Asimismo, establece obligaciones concretas de formación especializada para profesionales, protocolos de actuación en los ámbitos educativo, sanitario, social y judicial, mecanismos de coordinación y figuras específicas como el «Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección». Refuerza, además, la exigencia de adaptación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de niñas y niños víctimas.

Su incorporación al ordenamiento jurídico introduce, no obstante, tensiones relevantes con marcos normativos y prácticas institucionales preexistentes³², en la medida en que exige una relectura de los sistemas de protección, de los procedimientos judiciales y administrativos, de las decisiones sobre custodia y visitas y de las intervenciones administrativas en contextos de violencia. La persistencia de prácticas que priorizan la preservación formal del vínculo pater-filial sin una adecuada valoración del contexto de violencia, o que no integran de manera efectiva la perspectiva de género y de infancia, evidencia la distancia entre el **reconocimiento normativo** y su **aplicación práctica**. En este sentido, el marco estatal vigente configura un **estándar jurídico exigente**: las actuaciones administrativas y judiciales deben integrar simultáneamente la perspectiva de infancia, la perspectiva de género y el principio de diligencia debida, garantizando protección efectiva, proporcionalidad en la intervención y reparación cuando se produzcan vulneraciones de derechos.

La LOPIVI no crea un sistema aislado, sino que reconfigura transversalmente el marco existente –integrado, entre otras normas, por la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), el Código Civil (CC), la legislación penal y procesal y la normativa educativa y sanitaria– para incorporar un enfoque integral frente a la violencia contra niñas, niños y adolescentes. En términos jurídicos, configura **estándares mínimos obligatorios** para todas las administraciones públicas y opera como parámetro de control de la actuación administrativa y judicial. Desde una perspectiva interseccional, la ley permite visibilizar que las violencias contra las infancias no afectan de manera homogénea a todas las niñas, niños y adolescentes. La experiencia de la violencia y de la respuesta institucional se ve atravesada por factores como el género, la diversidad sexual, la edad, el origen racial o étnico, la situación administrativa, la discapacidad o la pobreza, lo que exige evitar respuestas estandarizadas que reproduzcan desigualdades o estigmatización.

No obstante, el análisis de su aplicación práctica y de los debates actuales en torno a su reforma pone de relieve límites relevantes, especialmente en relación con la capacidad del sistema para abordar vulneraciones de derechos que se producen en el marco de actuaciones administrativas o judiciales. En particular, la LOPIVI no incorpora de manera expresa la categoría de violencia institucional, pese a que determinadas prácticas pueden generar daño, revictimización o desprotección.

³² Ley Orgánica 8/2021, disposición final sexta (modificación del Código Civil en materia de suspensión del régimen de visitas en casos de violencia de género); artículo 26 (prohibición de contacto cuando exista riesgo); artículo 27 (protección frente a violencia institucional).

2.2.5. Desarrollo autonómico y desigualdades territoriales

En el sistema constitucional español³³, la protección de las infancias y las adolescencias constituye una competencia fundamentalmente asumida por las comunidades autónomas en materia de protección social, sin perjuicio de la legislación civil básica y de las normas orgánicas estatales que fijan garantías mínimas. Ello implica que las comunidades autónomas no son meras ejecutoras, sino responsables directas de la organización, gestión y funcionamiento del **sistema de protección**. La LOPIVI establece estándares comunes que deben ser respetados y desarrollados por las comunidades autónomas, que están obligadas a adaptar su normativa, sus protocolos y su estructura administrativa a las exigencias estatales. Este marco competencial comporta una obligación reforzada **de adecuación normativa, dotación presupuestaria suficiente y actuación diligente** en la detección, valoración e intervención ante situaciones de riesgo o desamparo. A partir de la legislación estatal básica, las normas autonómicas desarrollan el derecho de niñas, niños y adolescentes a crecer en entornos libres de violencia y a recibir protección efectiva frente a cualquier situación que comprometa su desarrollo integral.

Desde esta perspectiva, el niño o la niña es titular de **derechos exigibles frente a la Administración autonómica**, y la intervención institucional debe orientarse prioritariamente a la prevención del daño, el mantenimiento del entorno familiar cuando ello sea compatible con el interés superior de la persona menor de edad, la proporcionalidad de las medidas adoptadas y la mínima injerencia necesaria. La responsabilidad autonómica no se limita a actuar frente al riesgo acreditado, sino que incluye la obligación de evitar intervenciones tardías, inadecuadas o desproporcionadas que puedan generar nuevas vulneraciones de derechos. La separación innecesaria del entorno familiar, la institucionalización sin **evaluación individualizada** o la adopción de medidas restrictivas sin garantías suficientes pueden constituir, en determinados supuestos, formas de afectación institucional contrarias al «interés superior del menor». En este sentido, el derecho a la protección frente a la violencia comprende también el derecho a no sufrir actuaciones administrativas que, bajo una finalidad formalmente protectora, resulten traumáticas, estigmatizantes o carentes de fundamentación suficiente.

Tras la aprobación de la LOPIVI se reconfigura el sistema de protección existente (Código Civil, LOPJM 1/1996, legislación penal, educativa, sanitaria y de servicios sociales) para introducir un modelo basado en la prevención primaria y secundaria, la detección precoz, la coordinación interinstitucional, el enfoque de derechos, la justicia adaptada a las infancias y la reparación integral. De esta forma en el ámbito autonómico, el marco normativo vigente reconoce, en contextos de violencia o riesgo, derechos específicos que incluyen el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la protección efectiva frente a todas sus manifestaciones, el derecho a ser escuchado y a participar en las decisiones que les afecten, el derecho a medidas de protección y asistencia adaptadas a su edad y circunstancias y el derecho a la recuperación y reparación integral. Estos derechos generan obligaciones positivas de actuación diligente, motivación reforzada en la toma de decisiones y garantía de recursos efectivos frente a posibles vulneraciones.

³³ Artículo 148.1.20ª de la Constitución Española (competencias autonómicas en asistencia social)

La entrada en vigor de la LOPIVI ha tenido implicaciones para las comunidades autónomas en tres planos:

- ▶ Reformar las leyes autonómicas de infancia para incorporar expresamente el enfoque integral frente a la violencia, integrar la perspectiva de género y reforzar las garantías en procedimientos de riesgo y desamparo³⁴.
- ▶ Aprobar desarrollos reglamentarios y protocolos sectoriales en los ámbitos educativo, sanitario y social, regulando la figura del Coordinador de Bienestar y Protección, estableciendo circuitos de comunicación obligatoria y adaptando los procedimientos de intervención.
- ▶ Aprobar planes estratégicos autonómicos contra la violencia en las infancias, con objetivos de prevención, sensibilización y mejora de la coordinación institucional.

Sin embargo, el grado de implementación y la calidad de los recursos es muy desigual y existen **grandes diferencias territoriales**, lo que conlleva un trato **desigual en la garantía de derechos**³⁵.

³⁴ Las Comunidades Autónomas (CCAA) que han adaptado sus normativas a la Ley Orgánica 8/2021 (LOPIVI) para reforzar la protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia son: la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía; la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de atención y protección a la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha; la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid; y la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia de País Vasco.

³⁵ Ministerio de Juventud e Infancia. (2023). *Informe de implementación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Las comunidades que han mostrado un compromiso destacado en la implementación de la LOPIVI, de acuerdo al Primer informe de seguimiento de la LOPIVI al haber desarrollado estrategias, leyes, protocolos y programas específicos para garantizar la protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia son: País Vasco: Primera comunidad en incluir la Estrategia Vasca contra la Violencia hacia la Infancia y la Adolescencia 2022-2025, con medidas concretas para la atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, incluyendo el modelo Barnahus. Cataluña: Ha impulsado la Estrategia Barnahus para el abordaje integral de los abusos sexuales contra la infancia y la adolescencia, con un presupuesto asignado de 14 millones de euros para desplegar el modelo en 12 territorios. Navarra: Aprobó el Plan Operativo de Familia, Infancia y Adolescencia 2023. Además, ha implementado el modelo Barnahus y protocolos específicos para la protección de menores. Comunidad Valenciana: Implementó la Estrategia Valenciana de Infancia y Adolescencia (2022-2026), el Consejo de Infancia y Adolescencia, y el Consejo Infantil y Adolescente del Sistema de Protección. También ha desarrollado programas de formación y atención especializada, como los SAANNA y los EEIIA. Galicia: Ha desarrollado el programa de acogimiento especializado AFEconDE y el Manual de procedimiento de los servicios sociales especializados en protección a la infancia. También ha implementado protocolos específicos para la atención integral a víctimas de violencia.

2.3. TENSIONES ACTUALES Y LECTURA CRÍTICA DE LAS REFORMAS EN CURSO

En la actualidad se encuentran en marcha dos procesos de reforma normativa en materia de violencia de género con un impacto directo en niñas, niños y adolescentes. Por un lado, las iniciativas impulsadas desde el Ministerio de Igualdad, orientadas a reforzar el tratamiento penal y civil de la violencia vicaria y a consolidar el reconocimiento de hijas e hijos como víctimas directas de la violencia de género. Por otro, las reformas promovidas desde el Ministerio de Juventud e Infancia, vinculadas a la mejora de la LOPIVI, centradas en el derecho de niñas y niños a ser escuchados y en el fortalecimiento de las garantías procedimentales en los procesos que les afectan. La coexistencia de ambos itinerarios legislativos exige una articulación coherente que evite fragmentaciones y sitúe a las infancias en el centro como **sujeto pleno de derechos**. Sin embargo, en la actualidad, se trata de reformas paralelas e incluso contradictorias. En este escenario, en mayo de 2026, y en el contexto de las reformas promovidas desde el Ministerio de Juventud e Infancia, vinculadas a la mejora de la LOPIVI, ha tenido lugar la aprobación por el Consejo de Ministros del Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la LOPIVI (APLO-LO-PIVI), que introduce modificaciones relevantes en el sistema de protección integral frente a la violencia que sufren niñas niños y adolescentes.

Este Anteproyecto abre oportunidades concretas para avanzar en aspectos que este informe ha señalado como déficits: el refuerzo del derecho a ser escuchado sin limitaciones por razón de edad, la mejora de las garantías en procedimientos de protección y la incorporación de mecanismos de coordinación interinstitucional reforzada. Sin embargo, su texto presenta también omisiones significativas desde la perspectiva de las violencias institucionales machistas hacia las infancias: no incorpora de forma expresa la categoría de **violencia institucional**, mantiene lagunas en la articulación con los procedimientos de familia y no resuelve las tensiones identificadas entre el reconocimiento formal de niñas y niños como víctimas y su **tratamiento material** en los procedimientos que les afectan. Un análisis de sus aportaciones y sus límites, a la luz de los parámetros desarrollados en este informe, se recoge en el Anexo que acompaña a este documento.

La falta de una articulación explícita entre el anteproyecto en materia de violencia vicaria del Ministerio de Igualdad y la reforma de la LOPIVI puede no ser una cuestión meramente técnica, sino estructural si diera lugar a que se consolidarán marcos normativos que, aun compartiendo el objetivo de protección, operen con lógicas distintas e incluso divergentes respecto al lugar que ocupa las infancias. Sin una integración sistemática de ambos enfoques, puede reproducirse una **fragmentación** que ya ha mostrado efectos lesivos. Las infancias corren el riesgo de ser reconocida formalmente como víctima, pero tratada en la práctica como elemento instrumental dentro del conflicto entre personas adultas.

Es por esto que adquiere especial relevancia la ausencia, tanto en la LOPIVI como en el Anteproyecto aprobado, de una referencia expresa a la violencia institucional. Buena parte de las vulneraciones de derechos que afectan a niñas, niños y adolescentes no se producen únicamente en el ámbito privado, sino en el marco de decisiones administrativas y judiciales que, por falta de diligencia debida, por sesgos adultocéntricos o de género, o por la utilización de constructos pseudocientíficos, generan **revictimización o desprotección**. Esta tensión resulta especialmente intensa en relación con el principio de **autonomía progresiva**, cuyo reconocimiento formal en el ordenamiento vigente contrasta con frecuencia con prácticas institucionales que, bajo una pretendida finalidad protectora, sustituyen la voluntad y la voz de las y los adolescentes por criterios adultos no motivados. La persistencia de resoluciones que priorizan el mantenimiento formal del vínculo paterno-filial sin una valoración adecuada del contexto de violencia evidencia esta tensión.

Asimismo, determinadas propuestas de reforma que abordan la *violencia vicaria* desde formulaciones formalmente neutras pueden desplazar el eje desde los derechos de niñas y niños hacia la intencionalidad de dañar a la madre. Esta aproximación resulta insuficiente desde una perspectiva de derechos humanos, pues no sitúa a la infancia como víctima directa de la violencia de género ni permite examinar críticamente las decisiones institucionales, en materia de custodia, régimen de visitas o ejecución de resoluciones, que pueden perpetuar el daño que se intensifican cuando concurren factores como la pobreza, la racialización o la exclusión social.

Desde el **enfoque del buen trato** que inspira la LOPIVI, la omisión de la violencia institucional como categoría jurídica explícita limita el alcance transformador de la reforma. Incorporarla permitiría reforzar la coherencia entre ambos procesos legislativos, estableciendo obligaciones claras no solo de prevención y sanción frente a la violencia ejercida por particulares, sino también de revisión, rendición de cuentas y corrección de prácticas institucionales que vulneran derechos. La incorporación expresa de la violencia institucional en el marco de la LOPIVI permitiría cerrar esta brecha, reforzando la coherencia del sistema y dotando a las instituciones de obligaciones claras no solo de prevención y protección frente a la violencia ejercida por particulares, sino también de **autoexamen, rendición de cuentas y sanción de las prácticas institucionales** que vulneran los derechos de las infancias. Asimismo, facilitaría la adopción de protocolos específicos, mecanismos de supervisión y garantías de no repetición, en línea con los estándares internacionales de diligencia debida.

En definitiva, el desafío actual no reside únicamente en ampliar el catálogo de violencias reconocidas, sino en asumir de forma explícita que el **Estado puede ser también un agente productor de violencia** cuando incumple sus obligaciones de protección. No se trata de redefinir el sentido de la ley, sino de dotarla de herramientas conceptuales y jurídicas coherentes con su propio enfoque, de modo que el compromiso con el buen trato y la protección integral incluya también la responsabilidad del Estado frente a sus propias prácticas. Para el OVIM, esta cuestión resulta central, en la medida en que permite visibilizar, analizar y combatir aquellas formas de violencia institucional machista que afectan directamente a niñas, niños y adolescentes a través de las propias estructuras institucionales llamadas a protegerlos.



3

**Historias que
nunca deberían
haber sucedido**

3.1

“MAMÁ, ¿POR QUÉ NO NOS CREEN?”

Esta es la historia de Jan, de 22 años, y de su madre, Rosa. Un relato atravesado por la violencia ejercida por la pareja de ella, un hombre que la maltrataba física y psicológicamente y que, durante la infancia de Jan, también ejerció agresiones sexuales contra él. Cuando Jan tenía apenas ocho años, madre e hijo encontraron el valor para alzar la voz y pedir protección, confiando en unas instituciones que, sin que lo supieran, acabarían poniendo en duda sus testimonios.

Nos remontamos a 2008. Rosa conoce a un hombre a través de internet del que no tarda mucho en enamorarse. Pasan largas noches al teléfono hasta que decide dar el paso de ir a conocerlo a su país natal. Quince días son más que suficientes para darse cuenta de que desea formalizar la relación. Rosa le consigue un trabajo, por lo que él se anima a venirse a su ciudad, iniciando una vida en pareja junto a Jan. La ilusión de este nuevo comienzo, sin embargo, no tarda demasiado en truncarse. **“Él tenía una manera de castigar a mi hijo basada en la violencia física.** Le estiraba de las orejas excusándose en que esta forma de educar era parte de su cultura”, cuenta Rosa, quien confiesa que, por ese entonces, ya sentía que Rodrigo le mentía reiteradamente. “Era una persona agresiva, aunque, de puertas hacia afuera, pudiera percibirse como agradable”, comparte Jan, quien aclara no haber sentido **confianza** hacia él jamás. La situación, explica Rosa, fue aumentando en gravedad: “Le molestaba que dedicara tiempo a leerle un cuento a mi hijo. También tenía celos de la perra, a la que una vez empujó por las escaleras”. Un primer año de malos augurios en el que Jan empezaría a hacerse pipí por las noches mientras Rosa soportaba un maltrato tanto físico como psicológico constante: “Un día te voy a dar una paliza de la que no se va a enterar nadie, porque yo en el puño me pongo un trapo y no te dejo ni una señal”.

“Le molestaba que dedicara tiempo a leerle un cuento a mi hijo. También tenía celos de la perra, a la que una vez empujó por las escaleras.”



Teniendo en cuenta este patrón, no es de extrañar que a Rosa le sorprendiese ver cómo, a los dos años de la llegada de Rodrigo a sus vidas, este empezaba a tener una relación más estrecha con Jan: le compraba juguetes, paseaban juntos de la mano... Los sábados por la mañana se quedaban solos en casa mientras Rosa hacía horas en su negocio, una tienda conocida del barrio. Jan aprovechaba para jugar un rato a los videojuegos ya que, entre semana, como alumno responsable que era, jamás tenía tiempo. “Si quieres seguir jugando una o dos horas más, tienes que venir un ratito conmigo”, le dijo una vez Rodrigo. Así, mediante estrategias de chantaje y manipulación vinculadas al juego, se inició todo un periodo de agresiones sexuales continuadas que se alargaría de los 6 a los 8 años de edad del pequeño.

Se inició un periodo de agresiones sexuales continuadas que se alargaría de los 6 a los 8 años de edad del pequeño.



Han pasado más de 15 años desde entonces. Tanto la **culpa** como la **rabia** han acompañado a Jan durante mucho tiempo. También la sensación de nebulosa respecto a cómo se precipitó el final de la historia. Madre e hijo hacen memoria: “Recuerdo estar en el sofá y que mi hijo me dijese algo al oído. Necesité que me lo repitiese tres veces para entender lo que me estaba diciendo”, recuerda Rosa, que cogió a Jan de la mano para esconderse en la galería de casa y preguntarle con más calma. “Me describió lo sucedido utilizando palabras que no eran propias de un niño de su edad, tan inocente”. Nervios, nudo en el estómago, ansiedad... Rosa llamó a su hermana para armar una excusa rápida. Le dijeron al agresor que la tía de Jan tenía algo que enseñarles mientras Rosa cogía el bolso y a la perra, y bajaban apresuradamente a la calle. Algo tuvo que sospechar el agresor que soltó un: **“Confío en ti, ¿eh, Jan?”**

Una denuncia por partida doble

La noche de la confesión precipitó, como no podía ser de otra manera, el primer contacto institucional para madre e hijo. “Mi mente ha borrado muchas escenas con el paso del tiempo a consecuencia del trauma vivido. Recuerdo contarle lo que me estaba pasando a mi madre, pero poco más”, aclara Jan, a quien esa misma noche se lo llevaron en ambulancia al **hospital** de referencia para hacerle una exploración física, que no psicológica. “Lo único que nos dijeron es que no tenía heridas anales, ni similares. Como si una agresión sexual a un niño se rigiese por la penetración”, lamenta su madre.

“Lo único que nos dijeron es que no tenía heridas anales, ni similares. Como si una agresión sexual a un niño se rigiese por la penetración.”



Rosa, junto a su hermana, tuvo que irse con la policía mientras Jan pasaba lo que quedaba de noche con otros familiares. Ya eran la una de la madrugada. Una vez en comisaría, explicó las agresiones sexuales que su hijo había sufrido, pero también la violencia machista que ella venía soportando desde hacía años. Sin esperarlo ni haberlo meditado, uno de los agentes le dijo que, si no ponía también una denuncia por violencia de género, no le harían “ni caso con el niño”. En consecuencia, salió de allí con **una denuncia por malos tratos y otra por abuso sexual infantil**. “Estaba en *shock*, sentí que firmaba papeles sin enterarme de nada”.



Uno de los agentes le dijo que, si no ponía también una denuncia por violencia de género, “no le harían ni caso con el niño.”



Tras un par de días sin dormir, les citaron en los **juzgados** correspondientes. Sin saberlo, madre e hijo se iniciaban en un peligroso laberinto de violencias institucionales machistas que se alargaría más de lo que pensaban.

Si solo fuese la jueza

Nueve de la mañana. Madre e hijo entraban, por primera vez en sus vidas, a un juzgado de Violencia sobre la Mujer. Jan recuerda tanto la **inseguridad** como el **desconcierto** que sentía en aquel espacio desconocido para él. Mientras veía a su madre llorar, pensaba: “Espero que no me separen de ella”. Un deseo que no se cumpliría.

“Yo era un niño inocente que no sabía de dónde había sacado la fuerza y las palabras para contarle aquello a su madre”, explica Jan, mientras recuerda cómo lo llevaron a una sala con juguetes a la que no dejaron pasar a Rosa. “Desde el primer instante en el que se cerró la puerta sentí aquel lugar como **no seguro**”, confiesa. Poco se equivocaba, pues, desde un espejo, jueza, agresor y ambos abogados observaban su comportamiento sin que él lo supiese. “Te cuestionas si has hecho bien, si debieras haberte callado. ¿Qué opciones tienes? Un niño de 8 años no puede tomarse la justicia por su mano. Parece que la única opción sea seguir aguantando el abuso”, lamenta, ahora, el joven de 22 años.

“Te cuestionas si has hecho bien, si debieras haberte callado.



¿Qué opciones tienes? Un niño de 8 años no puede tomarse la justicia por su mano.”

A Rosa le recibió una agente judicial con cara de pocos amigos: “Para ya de llorar que esto es lo que has querido aguantar tú todos estos años”, le repetía aquella mujer mientras ella se sentía, cuanto menos, “traumatizada”. Poco después, la **perito psicóloga** la entrevistaba en una pequeña sala. La escuchó desde el primer momento, es más, se puso de su lado. Eso sí, **le advirtió de que le había tocado una de las peores juezas**: “Nunca se cree a las víctimas, se posiciona siempre del lado del agresor”. Una confesión inesperada a la que le siguió un claro mandato: “Si en el juicio dices algo de lo que te acabo de contar, lo negaré”. La misma psicóloga habló con el resto de la familia, a quienes animó a comprarle un billete de vuelta a su tierra al agresor, a sabiendas de que la justicia no haría nada por esa familia...

Durante las **diligencias previas**, Rosa siguió soportando comentarios totalmente fuera de contexto por parte de la agente judicial: “Si has querido aguantar esta supuesta agresión, es tu problema”. La jueza, como bien le alertaron, también se sumó a esta espiral de violencia: “Me chillaban que contestase con un ‘sí’ o con un ‘no’ cuando muchas de las preguntas que me hacían requerían de ciertos matices”, explica Rosa. Preguntas tendenciosas, como si Jan se quedaba bien después de pasar tiempo con el agresor, a las que ella se veía incapaz de responder dado el estado de ansiedad en el que se encontraba.

Preguntas tendenciosas, como si Jan se quedaba bien después de pasar tiempo con el agresor, a las que ella se veía incapaz de responder dado el estado de ansiedad en el que se encontraba.



La experiencia ese día con el **abogado de oficio** también fue para olvidar. Llegó, miró el historial que le había dado la policía, y soltó un: “Uf, ¿todo esto?”. Más allá de pedir una **orden de protección** que la jueza denegaría, Rosa tuvo la constante sensación de no estar siendo debidamente informada: “Pensaba que estábamos en un juicio. Ha sido hace poco que he entendido que fueron unas previas”, confiesa.

Cruzarse al agresor por los pasillos es una de las violencias más comunes que existen en los juzgados. “Nos quejamos porque estábamos escuchando su voz a poca distancia. Pero nos echaron la bronca diciéndonos que ese señor, al igual que nosotros, era libre de caminar por donde quisiese”, nos cuenta Rosa. Jan no recuerda ver a Rodrigo porque su familia se encargó de taparle los ojos en todo momento, proporcionándole esa protección y seguridad que nadie más asumió en aquel fatídico día.

Lo más estremecedor, sin embargo, aún estaba por llegar. Después de unas cuantas horas más esperando instrucciones, su abogado les dijo que se iba a comer mientras les entregaba su tarjeta de contacto por si acaso. Entonces, la agente judicial que tanto malestar les había causado apareció para pedirle un par de firmas a Rosa mientras les decía que todo había terminado. Tan incrédula como muerta de miedo, Rosa preguntó: “¿Pero es que lo vais a dejar libre?”. A lo que la agente respondió: “Señora, usted ha estado toda la mañana mintiendo. El señor es libre porque es una persona igual que usted, que cualquiera. Nos ha dado tanto el teléfono como la dirección de unos familiares suyos con los que se hospedarán”. Esa frase lo cambió todo. Rodrigo no tenía familiares en España, apenas conocidos. La dirección que había dado era la del negocio de Rosa. “La agente que hasta ese entonces había sido un terror para mí, se convirtió en un ángel. Le cambió la cara. Nos dijo que no se podía hacer nada porque la jueza ya se había marchado, pero que retenía al agresor 10 minutos para que pudiésemos escapar”, recuerda Rosa mientras explica cómo, con su mirada, aquella mujer le dijo: **“Ahora os creo”**.

Vivir con miedo

Una vez en la calle, Rodrigo tardó poco más de unos minutos en llamar a Rosa. Como de costumbre, le pedía perdón. Se verían solo una vez más, con el padre de ella delante, para que él pudiese recoger sus pertenencias del piso. Aunque le recomendaron estar un tiempo encerrada, ella tuvo que seguir abriendo la tienda porque las facturas no se pagaban solas. Iba a traba-

jar cada día con miedo, se le escapaban las lágrimas. Al tiempo se enteraron de que el agresor se había mudado a un piso cerca de su negocio. Jan recuerda que veía la cara del agresor en otras personas, que al salir de casa siempre miraba a un lado y a otro, y que Rodrigo seguía encontrando maneras de hacerse notar: mails, llamadas... “Era vivir con un pánico constante. **No podía creerme que no nos hubiesen creído.** Veía a mi madre llorar y no entendía nada”, comparte el joven haciendo introspección de lo vivido. Y añade: “Hoy en día me cuesta muchísimo confiar en la gente o abrirme a otras personas, más allá de mi familia”. Secuelas propias de esa ausencia de protección y reparación que han hecho que no se sienta seguro de compartir lo sucedido con nadie más allá de su madre, con la que incluso, a veces, también le cuesta hablar de ello.

“Hoy en día me cuesta muchísimo confiar en la gente o abrirme a otras personas, más allá de mi familia.”



La denuncia por abusos sexuales siguió su curso, por lo que Jan tenía que seguir acudiendo a la Unidad de Atención a la Familia y Mujer (UFAM) para las valoraciones pertinentes. Fue esta unidad, la misma que no había visto indicios claros al principio, la que determinó, meses después, que el relato del pequeño siempre había sido cierto: **“Por todo lo mencionado, concluimos abuso sexual muy probable”.** Por ese entonces, madre e hijo se habían enterado de que **el agresor había huido a su país.** Y justo eso es lo que le dijo Rosa a Fiscalía cuando le llamaron preguntando por Rodrigo: “Después de esa llamada, jamás volvimos a saber nada de la Justicia ni de un juicio que jamás se dio”, cuentan.

“Aunque sé que sería beneficioso para mí recibir un acompañamiento psicológico, no me siento con fuerzas de compartir todo esto con una persona desconocida.”



Tanto Jan como Rosa no pueden evitar preguntarse qué hubiese pasado si se hubiesen sentido protegidos. Lamentan que no se pusiese una orden de protección que podría haberlo cambiado todo. A lo largo de estos años, Jan ha sufrido graves episodios de **paranoias y tics nerviosos.** El joven se ha encerrado en sí mismo, de forma que le ha costado mucho ir a terapia. “He tenido alguna fuerte crisis de rabia al revivir lo sucedido. Me cuesta no sentirme culpable por absolutamente todo. Además, aunque sé que sería beneficioso para mí recibir un acompañamiento psicológico, no me siento con fuerzas de compartir todo esto con una persona desconocida”, se sincera. Su madre también arrastra secuelas físicas y mentales que le han llevado hasta la incapacidad laboral completa: agorafobia, fibromialgia y fatiga crónica, además de una artritis hereditaria. Jan lo tiene claro: “Dedicarte a la Justicia es escoger un trabajo en el que, según lo que hagas, **puedes acabar determinando la vida de una persona para siempre**”.

3.2

TODO LO QUE NOS PASÓ EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN

¿Te imaginas escapar de la violencia a través del sistema de protección para acabar sintiéndote, nuevamente, desprotegida? Estas son las historias de Fatou, Elvira y Leo. Tres jóvenes extuteladas por el sistema de protección a las infancias que, tras pasar años bajo la custodia del Estado, ahora se enfrentan a los retos del día a día arrastrando las secuelas de unos centros de menores que, a la vez que abandonan, a veces también violentan.

Llegamos a la entrevista con algo de nervios. Sabemos que vamos a escuchar testimonios difíciles, aunque necesarios para no olvidar un entramado de violencias institucionales machistas que, por ahora, sigue pasando desapercibido. Nos encontramos con **Ana**, activista que estuvo cinco años en un centro de protección de menores en España. Ella es el contacto directo que nos ha permitido llegar al resto. Las tres jóvenes nos reciben con una sonrisa. **Fatou**, de origen maliense, tiene poco más de 20 años, estuvo tutelada de los 6 a los 18 como consecuencia de una infancia complicada en la que la pobreza y las violencias físicas y sexuales fueron las grandes protagonistas: “Mi padre tenía esquizofrenia. Pegaba a mi madre y a mis hermanas. Tras estos episodios, mi madre acabó desarrollando una depresión crónica compleja”. Servicios sociales dio la voz de alarma y, a partir de aquí, Fatou pasó a formar parte del sistema de protección a las infancias. Su historia tiene algunos puntos en común con la de **Leo**, de 23 años y familia senegalesa. Ella recurrió al Estado tratando de escapar de las agresiones psicológicas y sexuales de su padre. “Mi madre no quiso que sacara adelante la denuncia por miedo a perder la estabilidad económica que mi padre nos daba. No sé por qué no se gestionó de otra forma”. El relato de **Elvira**, española de 24 años, es ligeramente distinto. Ella, junto a tres de sus cinco hermanas y hermanos, entró en el sistema al firmar su padre una declaración de abandono. “Mi madre estaba enferma. Mi padre trabajaba y la cuidaba. Y los hijos estábamos bastante desatendidos”. Elvira empezó a juntarse con malas compañías y a faltar a clase. Aunque, según apunta, su comportamiento acabaría por empeorar al entrar en el centro terapéutico, el primero de varios por los que pasaría. “Me separaron de mis otros hermanos, a quienes enviaron a centros educativos. Me prometieron que me llevarían con ellos, pero era mentira. Esto hizo que me volviese una niña rebelde, llena de rabia, que se escapaba para verlos y fuese arrastrando, poco a poco, una fuerte depresión”, aclara.

“Me separaron de mis hermanos, a quienes enviaron a otros centros. Me prometieron que me llevarían con ellos, pero era mentira. Esto hizo que me volviese una niña rebelde, llena de rabia.”



Durante las más de dos horas de conversación, sorprende ver cómo sus historias se respaldan a pesar de partir de violencias machistas y sexuales distintas, así como de haber pasado por centros de diferentes territorios. Traumas compartidos a raíz de dinámicas violentas y normas de conducta que no deberían ser propias de un sistema que, en principio, retira custodias para dar a esas niñas y niños un presente mejor y un futuro más justo.

Sin educación sexual responsable

Un taller al año a cargo de los centros de salud primaria. Esta es la educación sexual que recibían las niñas a partir de la primera menstruación en el centro en el que estuvo Fatou. Una orientación basada en que ellas aprendiesen a cuidarse, en lugar de enseñarles a ellos a respetar límites. A pesar de ser un centro de menores mixto, Fatou cuenta que sus compañeros varones jamás recibieron ninguna charla. “Los educadores te decían que los chicos no necesitaban tratar esos temas”. Nada le sorprende a Elvira, quien comparte que, en su caso, vio cómo a todas sus compañeras, incluida ella misma, se les sugería tomar píldoras anticonceptivas en el momento en que quedarse embarazadas pasaba a ser una posibilidad real.

La falta de educación sexual responsable no solo conectaba con el poco trasfondo de los talleres, sino también con la ausencia de acompañamiento, especialmente en casos en los que las infancias habían sufrido agresiones sexuales previas. Fatou recuerda hasta tres casos en que niños que habían sido agredidos en el núcleo familiar acababan agrediendo sexualmente a otros compañeros: “Nadie los acompañaba en el trauma, por lo que ellos no sabían gestionar esa emoción. Es cierto que el centro se llevó una penalización enorme, pero, aun así, **jamás hubo una restauración en la manera de funcionar**”. Un claro ejemplo de un sistema de protección en el que no se abordan los traumas ni las violencias machistas vividas, educando bajo la lógica de la represión y obviando cualquier tipo de acompañamiento.

Niños que habían sido agredidos sexualmente acabaron agrediendo a otros compañeros porque nadie los había acompañado en el trauma.



La profesionalidad de quienes están a cargo de las criaturas no debería ser negociable. Todas coinciden en haberse encontrado **tanto con educadores como educadoras que mantenían relaciones especiales o tratos de favor con niñas o niños de estos centros**. En algunos casos, incluso se traspasaban las líneas de confianza, con acercamientos que daban a entender que había habido un encuentro sexual previo. “Lo hacían delante de todo el mundo porque contaban con el silencio cómplice del resto del equipo. Nadie reconocía nada para no desautorizarse”, añade Elvira, que recuerda perfectamente el caso de un educador que estuvo con dos niñas del centro a la vez. “Yo no sé si ellas lo sabían, pero recuerdo que una de las niñas hasta se escapaba por las noches para ir a casa de él”, sentencia.

La ropa no se quedaba atrás en esta espiral de dinámicas tan preocupantes. Ropa ancha, pantalones por debajo de la rodilla o sujetadores deportivos, pasando por prohibiciones estrictas como la de no poder maquillarse. **Códigos de vestimenta restrictivos y moralizantes** que respondían a una lógica de sexualización de las niñas que daba a entender que, según la apariencia física, podía desencadenarse un acoso o agresión futura. Leo vivió algo parecido a los 15 años en uno de los pisos para menores en los que estuvo. Soportó comentarios machistas de sus compañeros en relación con el tamaño de sus pechos. Su educadora era testigo de la situa-

ción, pero no intervino ni puso límites. Es más, se sumó a ese clima de humillación diciéndole que “con ese tipo de ropa, buscaba provocar” o que “era una promiscua por salir con chicos”. Estas situaciones le causaron un fuerte sentimiento de **humillación** e **inseguridad**.

Agresiones sexuales que se ponen en duda

En abril de 2016, una conocida le propuso a Elvira escapar del centro e ir a dormir al piso de un amigo. Una propuesta que, a ella, con tan solo 14 años y muchas ganas de salir de un lugar en el que no se sentía segura, le resultó más que atractiva. Lo que Elvira no sabía es que estaba siendo víctima de un engaño demasiado común en este tipo de situaciones. No fue la única. En ese piso, ella y dos chicas más fueron violadas por dos hombres de unos 30 años de edad que las drogaron a conciencia. “Nunca lo llegué a saber con certeza, pero se dice que esa chica sacaba dinero por llevarnos al piso”. Según aclara Ana, el proxenetismo forma parte de un patrón común en el sistema de protección y, aunque es *vox populi*, no existe ningún protocolo de intervención en estos casos. El comportamiento de los educadores tampoco fue el esperado por Elvira. “Jamás recibí ningún tipo de acompañamiento. El educador que habló conmigo no me animó a denunciar en ningún momento. **Sentí que se dudaba de mi relato**”. Por suerte, sí se sintió respaldada por otras educadoras, además de compañeras del centro y sus propias hermanas, que habían sido las primeras en enterarse de lo sucedido. El proceso de denuncia, aunque agotador, fue positivo porque resultó que no era la primera vez que alguien denunciaba al agresor por los mismos hechos. “Lo que no recuerdo es si se me ofreció algún servicio especializado en agresiones sexuales, más allá de pastillas”, cuenta Elvira, que expresa cierta pérdida de memoria de las experiencias allí vividas porque iba todo el día “drogada”.

Aunque el proxenetismo es un patrón común en el sistema de protección de menores, no existe ningún protocolo de intervención.



Un modelo de intervención autoritario

En los centros terapéuticos cuentan con equipos que pueden **recetar medicamentos** sin necesidad de acudir a un o una profesional externa. Elvira explica que les daban antipsicóticos atípicos como la quetiapina o la olanzapina **de forma sistemática**, lo que les dejaba en un estado de **sedación**. A ella, además, le recetaron fluoxetina como antidepresivo: “Recuerdo que una vez me resistí a tomarme las pastillas y un educador me cogió del pelo hasta forzarme a tragarlas”. No fue el único maltrato que recibiría: “Les gustaba castigarte de pie de cara a la pared durante horas mientras luchabas contra una somnolencia causada por tanta pastilla”.

El **derecho a la privacidad** era uno de los más restringidos como consecuencia de estas formas de violencia institucional machista. “Mi primera noche tuve que desnudarme delante de una educadora para pasar a la ducha a pesar de haber dicho que no quería hacerlo”, recuerda Elvira que, en ese momento, tenía unos 14 años. Según recuerda, en los espacios compartidos “solo podías hablar de temas personales a viva voz para que todo el mundo te escuchase, pero estaba prohibido hacerlo con una amiga o un grupo pequeño”. Finalmente, añade que les obligaban a **no tener contacto físico ni contacto visual** mantenido con nadie: “Luego sales a la calle, alguien te toca y, claro, te asustas”. Prácticas de un modelo de intervención autoritario que pasaban en el centro terapéutico en el que Elvira estuvo.

“Les gustaba castigarte de pie de cara a la pared durante horas mientras luchabas contra una somnolencia causada por tanta pastilla.”

”

Un racismo que lo impregna todo

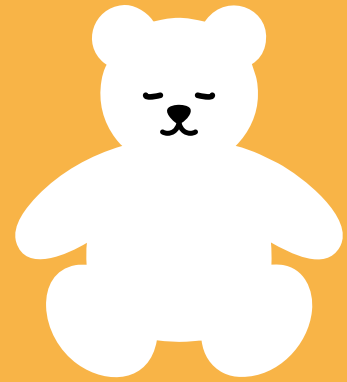
“Todo lo que no es culturalmente español, pasa a ser innecesario”. De esta manera describe Ana las prácticas racistas que operan en los centros de menores. Según cuenta, es común celebrar una comida de Navidad, pero se ponen grandes obstáculos para que nadie pueda practicar el Ramadán: “Te intentan quitar tus raíces ridiculizando tradiciones bajo el mantra de hacerte neutral”, considera Ana. Se le suma Fatou, quien explica que a ella le cuestionaron por no querer comer cerdo: “No se hizo desde una invitación a la reflexión, sino desde una lógica machacona y de juicio que recuerdo muy despectiva”. El cabello también era un problema añadido para las chicas afrodescendientes: no proporcionarte un champú adecuado para tu tipo de pelo o, incluso, insinuar que siempre lo llevabas sucio eran actitudes comunes tanto entre compañeros como educadores que, sin duda, hablaban desde el desconocimiento.

Las historias de vida de estas jóvenes pueden parecer excepcionales, pero no lo son. **Las personas tuteladas se emancipan mucho antes que la media de la población** —habitualmente a los 18 años—. A esta emancipación forzada la acompaña toda una serie de traumas causados por las violencias machistas vividas previamente, pero también por las violencias institucionales machistas ejercidas desde los centros de menores. Fatou y Leo cuentan actualmente con acompañamiento psicológico privado, algo poco habitual dada la situación de vulnerabilidad económica que estas chicas se encuentran al salir de los centros. “He podido trabajar temas como la dependencia emocional o la canalización de la ira, que son claves teniendo en cuenta la violencia vivida, el abandono... Todavía no hemos abierto la cajita de la violencia sexual, pero quizá es un tema al que toca ir acercándose poquito a poco”, comparte Leo.

“Yo no puedo olvidar que me quitaron de un sitio en el que estaba mal para llevarme a otro en el que estuve peor”, sentencia Fatou.

”

Todas ellas sueñan con desarrollar una carrera universitaria. Las tres celebran esa alma resiliente que les ha permitido salir adelante en un sistema en el que **a las jóvenes extuteladas se les abandona a su suerte**. “Yo no puedo olvidar que me sacaron de un sitio en el que estaba mal para llevarme a otro en el que estuve peor”, sentencia Fatou. Leo ha sacado fuerzas hace poco para reiniciar la denuncia por agresiones sexuales continuadas contra su padre. Ella misma se ha visto envuelta en un proceso judicial desgastante en el que se ha sentido cuestionada por cuerpos policiales, abogado, educadores sociales y psicólogos. “Igual que pasa en los centros de menores, **es casi imposible que nos protejan los mismos que, estando tan lejos de nuestra realidad, ni siquiera se han molestado en acercarse a comprenderla**”.



MUJER, 41-50, ESPAÑOLA

(NDR: fragmento redactado por la organización que acompaña a la mujer)

"Acompañé a la mujer porque tenía miedo de ir sola. La niña cuando me vio se asustó, porque ya pensó que me la iba a llevar. La niña me empezó a explicar muchas cosas para transmitirme el mensaje que cuidará a su mamá. La niña tenía miedo de irse y dejar sola a su mamá y que el padre pudiera volver a hacer daño a su mamá. En el momento de llegar a servicios sociales, la niña se empezó a poner muy nerviosa, subimos y a la niña le empezaron a sudar las manos y se le notaba cómo le empezaba a temblar la mano. Al llegar allí la niña ya no paró de llorar y se agarró al cuello de la madre."

4

Relatos de violencia institucional machista hacia niñas, niños y adolescentes

4.1

MARCO DE DERECHOS PARA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

El análisis de los casos recibidos en el canal de denuncia colectiva se enmarca en un conjunto de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes que vinculan de forma directa a los poderes públicos. **Estos derechos no operan como declaraciones abstractas, sino como mandatos jurídicos concretos que imponen obligaciones de prevención, protección, investigación, reparación y garantía de no repetición.**

A la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor³⁶, la Ley Orgánica 8/2021 (LOPVI) y normativa concordante, los patrones de violencia institucional machista contra niñas, niños y adolescentes, identificados en este informe se enmarcan, principalmente, en la vulneración de dos ejes estructurales: **el derecho a la protección frente a toda forma de violencia y el principio del interés superior de las personas menores de edad como consideración primordial.**

4.1.1 Derecho a la protección frente a toda forma de violencia

(arts. 19 y 39 CDN, art. 15 y 39 CE, LO 8/2021 – LOPVI, arts. 172 y ss. CC)

El derecho a la protección frente a toda forma de violencia implica que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de violencia física, psicológica o sexual, tanto en el ámbito familiar como institucional, educativo o comunitario. Este derecho no se agota en la prohibición de ejercer violencia, sino que **impone al Estado una obligación positiva de diligencia debida reforzada**, especialmente intensa cuando se trata de personas menores de edad.

Esta obligación comprende:

- ▶ La adopción de **medidas preventivas eficaces** ante situaciones de riesgo.
- ▶ La realización de **valoraciones rigurosas**, individualizadas y continuadas del riesgo.
- ▶ La **activación inmediata de mecanismos de protección** cuando existan indicios fundados.
- ▶ La adopción de **medidas cautelares proporcionales**.
- ▶ La garantía de que niñas y niños **no sean expuestos a situaciones de daño** mientras se tramitan procedimientos judiciales o administrativos.
- ▶ El derecho a la **recuperación y reparación integral** tras la experiencia de violencia.
- ▶ La **prohibición de generar nuevas vulneraciones** derivadas de la inacción, la demora o la minimización institucional del daño.

³⁶ En este informe se citan normas jurídicas nacionales e internacionales que, en algunos casos, utilizan formulaciones lingüísticas no inclusivas o de carácter sexista. Estas denominaciones se reproducen de manera literal cuando corresponde al título oficial de leyes, convenios o instrumentos jurídicos, ya que se trata de referencias normativas que no pueden ser modificadas. No obstante, el Observatorio de Violencias Institucionales Machistas (OVIM) adopta de manera deliberada el uso de un lenguaje inclusivo y no sexista en la redacción del informe. Esta elección responde a la convicción de que el lenguaje no es neutro, sino que refleja y reproduce relaciones de poder y estructuras sociales. Desde una perspectiva feminista, nombrar de manera inclusiva contribuye a visibilizar a todas las personas como sujetas de derechos y a cuestionar las lógicas históricas de invisibilización que han atravesado tanto el ámbito jurídico como el institucional.



La recuperación y reparación integral (art. 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño) no puede entenderse como una obligación meramente formal o diferida en el tiempo, sino como un **deber inmediato de garantizar atención física, psicológica y social especializada y adaptada a la edad y al desarrollo evolutivo de cada niña o niño víctima de violencia**. La evidencia científica ha demostrado que incluso en edades muy tempranas —incluida la primera infancia— la exposición a violencia machista o sexual puede generar secuelas traumáticas significativas. Sin embargo, en la práctica, muchos recursos de intervención psicosocial y psicoterapéutica especializados en violencia atienden principalmente a partir de los 4 o 6 años, lo que deja fuera a una parte especialmente vulnerable de la infancia. Esta brecha estructural en la disponibilidad de atención especializada supone un incumplimiento material del derecho a la recuperación integral reconocido, así como de las obligaciones reforzadas establecidas en la LO 8/2021 (LOPIVI), que exige una intervención temprana, especializada y centrada en el interés superior del niño o la niña.

En materia específica de violencia sexual (arts. 34 y 35 CDN, LO 8/2021 – LOPIVI, Ley 4/2015 Estatuto de la Víctima del Delito, LO 1/2004, LO 10/2022), la obligación estatal se intensifica: **toda denuncia o indicio debe ser investigado de manera inmediata, especializada y libre de estereotipos de género y adultocéntricos**, garantizando medidas de protección urgentes, evitando la revictimización y asegurando atención psicológica continuada. La LO 8/2021 exige, en este sentido, una respuesta coordinada, especializada y prestada en entornos adaptados a las infancias, recogiendo los principios del modelo Barnahus promovido por el Consejo de Europa como estándar de buena práctica en la atención a personas menores de edad víctimas de violencia sexual.

Este derecho se conecta, además, con el derecho de todas las mujeres, adolescentes e infancias a una vida libre de violencias machistas, conforme a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Ley Orgánica 1/2004 y especialmente la LO 8/2021. La exposición de niñas y niños a la violencia de género constituye en sí misma una forma de violencia contra la infancia y activa obligaciones reforzadas de protección.

4.1.2 El interés superior de la infancia y adolescencia como consideración primordial

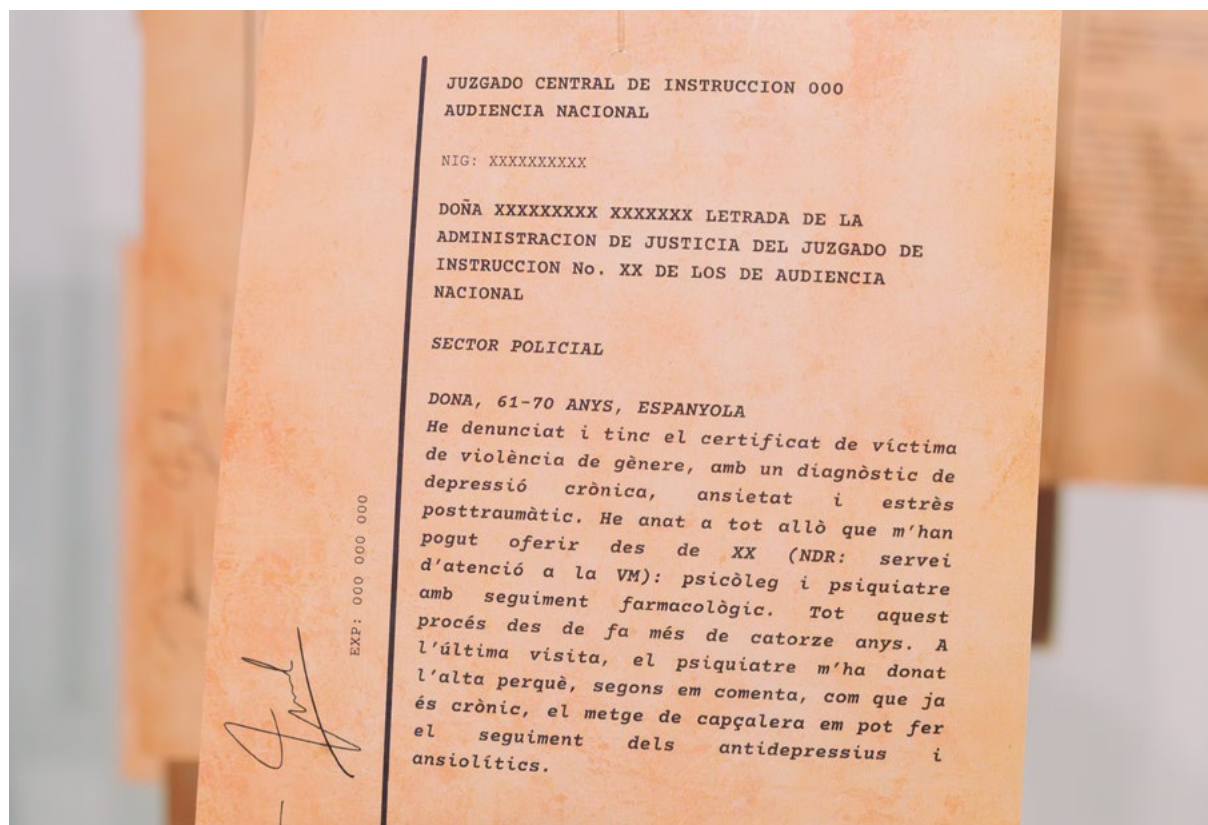
(Art. 3 CDN, art. 2 LO 8/2015 – LOPJM: reforma 2015, art. 158 CC)

El interés superior de la infancia y la adolescencia es simultáneamente un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento. Implica que **toda decisión judicial, administrativa o institucional que afecte a niñas, niños y adolescentes debe priorizar de manera efectiva su bienestar, seguridad y desarrollo integral** por encima de cualquier otro interés concurrente.

Su aplicación exige:

- ▶ Una **evaluación individualizada**, concreta y contextualizada en cada caso.
- ▶ Una **ponderación expresa** de su situación emocional, su seguridad física, sus vínculos afectivos y su estabilidad.
- ▶ La **valoración de alternativas disponibles**, optando por la medida menos lesiva y más protectora.
- ▶ Una **motivación reforzada** y verificable.
- ▶ La **revisión periódica de las medidas adoptadas** cuando se prolonguen en el tiempo.
- ▶ La aplicación **libre de sesgos adultocéntricos, de género, racistas o clasistas**.

La utilización formalista o retórica del interés superior —sin análisis real ni justificación suficiente— constituye una desviación del estándar legal y puede generar situaciones de desprotección o violencia institucional hacia las infancias.



4.1.3 Otros derechos fundamentales afectados

Los patrones identificados en el apartado siguiente se vinculan también con la posible vulneración de otros derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, entre ellos:

- ▶ Derecho **a ser escuchado/a y a que su opinión sea tomada en cuenta** (art. 12 CDN, LO 8/2015 – LOPJM, art. 11 LO 8/2021 - LOPIVI).
- ▶ Derecho al **reconocimiento y respeto de la autonomía progresiva** (arts. 5 y 12 CDN, LO 1/1996 de PJM, LO 8/2021 – LOPIVI, Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente).
- ▶ Derecho **a la salud física y mental** (art. 24 CDN, art. 43 CE, LO 8/2021 - LOPIVI).
- ▶ Derecho a la **dignidad, integridad y protección** frente a tratos degradantes (arts. 10 y 15 CE, arts. 16 y 37 CDN).
- ▶ Derecho **a la no discriminación** (art. 2 CDN, art. 14 CE).
- ▶ Derecho a la **educación en un entorno seguro** (arts. 28 y 29 CDN, LO 8/2021 LOPIVI).
- ▶ Derecho **a no ser separado/a de sus progenitores salvo necesidad real**, excepcional y proporcional (art. 9 CDN, art. 172 y ss. CC, LO 8/2015 – LOPJM).
- ▶ Derecho **a la tutela judicial efectiva** y a garantías procesales (art. 24 CE, art. 40 CDN).
- ▶ Derecho a la **recuperación y reintegración social** (art. 39 CDN, art. 19 CDN, LO 8/2021 – LOPIVI, Ley 4/2015 Estatuto de la Víctima del Delito).
- ▶ Derecho a la **identidad y al desarrollo de la personalidad** (art. 8 CDN).
- ▶ Derecho a **mantener relaciones familiares y afectivas** significativas (arts. 9 y 18 CDN, arts. 154 y 160 CCI, LO 8/2021 – LOPIVI).

4.2

CIFRAS DE VIOLENCIAS INSTITUCIONALES MACHISTAS MÁS RELEVANTES EN INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS

De los 139 casos clasificados como violencia institucional machista en 2025, **44** de ellos tienen como **víctimas centrales de los relatos** a niñas, niños y adolescentes, lo que representa un **31,7 %** del total de casos VIM. Esto significa que la VIM narrada se ejerce de manera principal sobre las infancias y adolescencias y su situación es el eje central del caso. Si bien en muchos de estos casos las madres también son víctimas de VIM, el eje del análisis recae en cómo las decisiones, acciones u omisiones institucionales impactan directamente en las niñas, niños y adolescentes. En total, estos 44 casos implican a 93 niñas, niños y adolescentes,³⁷ lo que evidencia que **con frecuencia no se trata de situaciones individuales, sino de dinámicas familiares** donde hermanas y hermanos también comparten la afectación de las VIM.

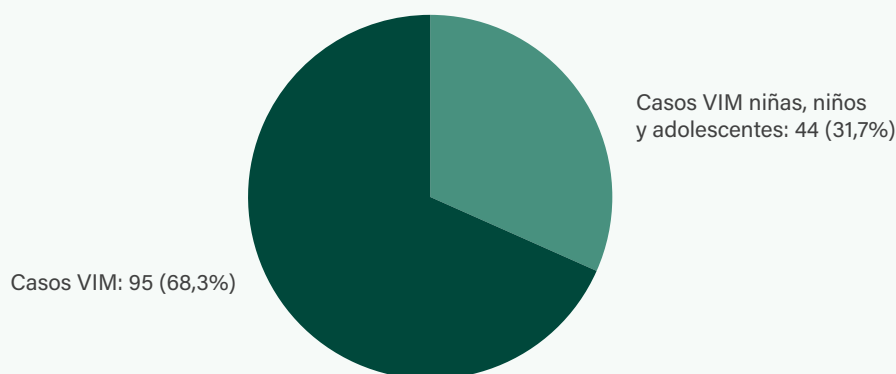
Estas cifras obligan a desplazar la mirada. Las violencias institucionales machistas no impactan únicamente en las mujeres y madres, sino que alcanzan de forma directa a niñas, niños y adolescentes, que resultan afectados por decisiones, omisiones y prácticas institucionales que vulneran sus derechos. **No son daños colaterales ni víctimas indirectas: son sujetas y sujetos de derecho frente a los cuales el Estado tiene obligaciones propias y diferenciadas.** Así lo han señalado distintos organismos internacionales, incluido el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que ha insistido en que la exposición a la violencia de género constituye en sí misma una forma de violencia contra las infancias y exige respuestas específicas de protección y reparación.

Gráfico 1

Casos VIM con niñas, niños y adolescentes como víctimas centrales de los relatos, respecto al total.

Datos absolutos. Casos VIM.

N = 139



³⁷ En los casos que tienen como víctimas centrales de los relatos a niñas, niños y adolescentes no se dispone de información sistematizada sobre su perfil (edad, género y nacionalidad). Esto se debe a que, durante 2025, el formulario del Canal de Denuncia no contemplaba de manera estructurada la recogida de datos individuales cuando existían múltiples víctimas en un mismo caso. En consecuencia, esta información dependía exclusivamente de lo que se incorporaba en el relato, por lo que no siempre estaba disponible de forma completa u homogénea. No obstante, esta limitación metodológica ha sido corregida: a partir de 2026 se ha implementado una mejora en el formulario externo que permite registrar casos con multivíctimas, incorporando para cada persona afectada un apartado específico de perfil (edad, género y nacionalidad). Esta modificación permitirá contar con datos desagregados y más precisos en el próximo informe, fortaleciendo el análisis interseccional de las violencias institucionales machistas que afectan a las infancias y las adolescencias.

Factores de discriminación autopercebidos

Sobre los factores de discriminación autopercebidos, en el **25 %** de los casos VIM que tienen a niñas, niños y adolescentes como víctimas centrales de los relatos, se identifica el **racismo/origen** como un factor que influye en la VIM vivida, y en un **13,6 %** se señala el **edadismo**. Esto significa que además de la dimensión de género y la perspectiva de infancias, operan prejuicios vinculados a la racialización o la edad, **configurando formas de discriminación interseccional**. El edadismo no se limita a una cuestión simbólica, sino que tiene efectos materiales en la garantía de derechos: **se expresa en la deslegitimación sistemática de la palabra de niñas, niños y adolescentes, en la tendencia a considerarlos influenciables o manipulables, y en la minimización del riesgo cuando relatan situaciones de violencia**. Esta lógica adultocéntrica atraviesa varios de los patrones analizados en este capítulo y actúa como un mecanismo estructural que debilita su reconocimiento como sujetos plenos de derechos.

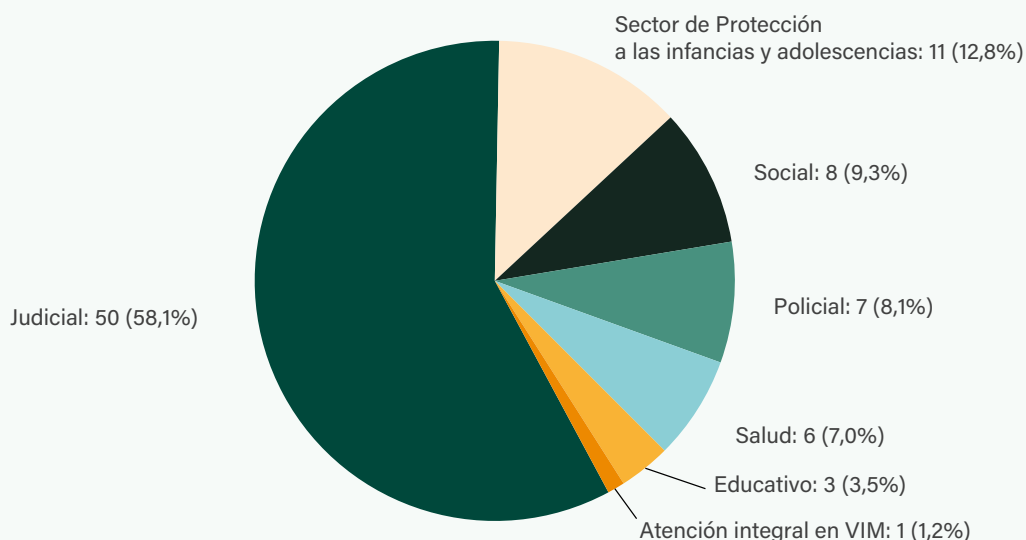
Instituciones concretas señaladas y sectores que cometen violencias institucionales machistas

En los 44 casos VIM que tienen como víctimas centrales niñas, niños y adolescentes se han identificado **86 instituciones concretas** que ejercen violencia institucional machista. El sector judicial sigue siendo el que más se menciona, en un **58,1 %**. Este dato confirma su peso en casos donde niñas, niños y adolescentes son víctimas centrales de los relatos, al igual que en las cifras generales (60,7 %).

En cambio, al comparar las instituciones más señaladas del resto de sectores con las cifras generales del informe, se observa una variación significativa, ya que **el sector de protección a las infancias y adolescencias pasa del quinto lugar general (6,3 %) al segundo lugar** en los casos en que niñas, niños y adolescentes son víctimas centrales del relato, con un **12,8 %**. Este desplazamiento evidencia que las instituciones específicamente diseñadas para proteger a las infancias adquieren un peso mayor y central cuando el caso gira en torno a sus derechos. En tercer lugar, está el sector social con un **9,3 %** de las menciones, el sector policial con un **8,1 %** y el sector salud con **7 %**.

Gráfico 2

Instituciones por sectores. Datos absolutos y porcentajes. Instituciones concretas señaladas en los casos VIM con niñas, niños y adolescentes como víctimas centrales de los relatos.
N = 86

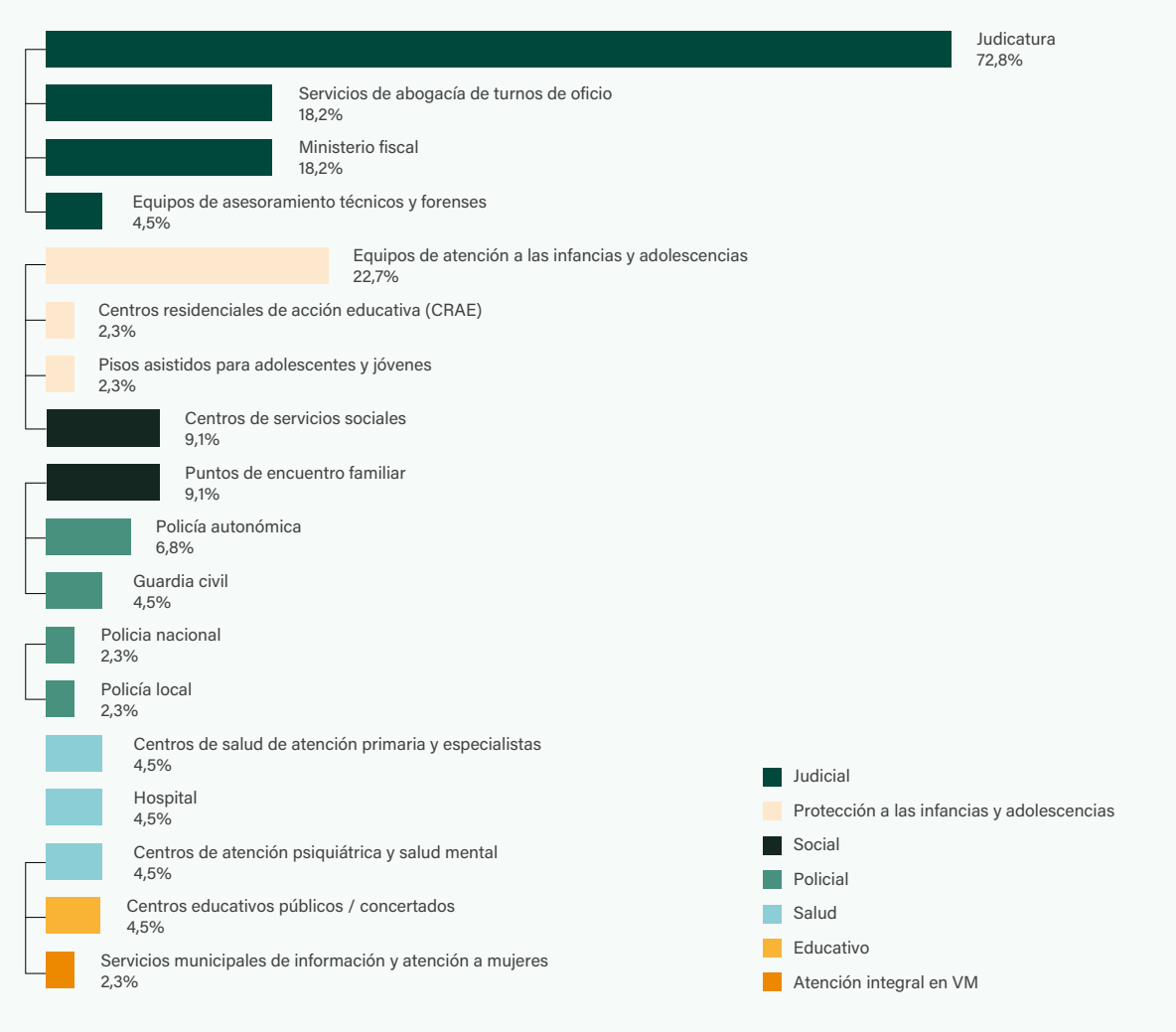


Tipologías institucionales más mencionadas

En cuanto a **tipologías institucionales mencionadas**, destacan en primer lugar la **Judicatura** (72,8 %) seguida de los **Equipos de Atención a la Infancia y Adolescencia** (22,7 %). En tercer lugar, se encuentran el **Ministerio Fiscal** y los **servicios de abogacía del turno de oficio** (ambas con un 18,2 %). En el cuarto lugar están los **Puntos de Encuentro Familiar** (9,1 %) y los **Centros de Servicios Sociales** (9,1%) y en quinto lugar y la **Policía Autonómica** (6,8 %).

Gráfico 3

Tipología de instituciones concretas señaladas por sectores. Porcentajes.
Casos VIM con niñas, niños y adolescentes como víctimas centrales de los relatos.
N = 44



Agentes

Los agentes más señalados son **juezas y jueces** con un **32,2 %** de las menciones, seguido de **“ninguna persona en particular, sino el servicio en general”**, con un **20,8 %** de las menciones. En tercer lugar, **fiscales** con un **11,4 %** y en cuarto lugar abogadas/os con un **7,3 %**. La alta presencia de juezas y jueces, fiscales y abogadas/os, refuerza el peso de este sector en la configuración de las VIM dirigidas a infancia y adolescencia. También en cuarto lugar se señalan trabajadoras y educadoras sociales con un **7,3 %** y agentes de seguridad, con un **6,2 %**.

Tabla 6

Tipología de agentes señalados en los casos VIM con niñas, niños y adolescentes como víctimas centrales de los relatos. Porcentajes.

N = 96

Juez, jueza	32,2%
Ninguna persona en particular sino el servicio en general	20,8%
Fiscal	11,4%
Abogadas/os	7,3%
Trabajadoras/es y educadoras/es sociales	7,3%
Agentes de seguridad	6,2%
Personal médico	3,1%
Agentes judiciales	3,1%
Personal de peritaje	2,0%
Personal de recepción, conserjería y/o administración	2,0%
Profesional acompañante del servicio específico	2,0%
Personal docente	1,0%
Profesionales de la salud mental (psicólogo/a, psiquiatra).	1,0%

Consecuencias

Otro dato especialmente relevante son los casos que han generado **consecuencias de alta intensidad** (valores 4 y 5 en la escala del canal de denuncia) en distintas esferas de la vida de niñas, niños y adolescentes.

El análisis muestra que en el **97,7 % de los casos** se reportan consecuencias graves en la salud emocional o psicológica. En el **93,2 %**, el impacto es alto en el ámbito legal o administrativo. Les siguen las consecuencias en la **salud física (79,5 %)**, en la **esfera económica (77,3 %)**, en la **relación con el entorno (75 %)** y en el ámbito **laboral (59,1 %)**.

Estos datos evidencian que las violencias institucionales no producen daños aislados, sino que afectan de manera transversal y profunda al bienestar integral de las infancias y adolescencias. La altísima incidencia del impacto en la salud emocional y psicológica confirma que las VIM no solo acompañan situaciones de trauma previo, sino que pueden desencadenarlo, agravarlo o consolidarlo, generando efectos duraderos en el desarrollo y la estabilidad de niñas, niños y adolescentes.

Obligaciones incumplidas

Por otra parte, los datos ponen de manifiesto incumplimientos reiterados de las obligaciones vinculadas a la diligencia debida por parte de las instituciones concretas señaladas, ya que el **87,2 %** no garantiza la reparación de las violencias machistas, el **81,4 %** no adopta medidas que garanticen su no repetición, y el **80,2 %** incumple la obligación de prevenir nuevas situaciones de violencia. Asimismo, el **68,6 %** de las instituciones señaladas no cumple adecuadamente con el deber de investigar las violencias machistas, y el **40,7 %** no activa la obligación de perseguirlas y sancionarlas.

Además, **la aplicación de la perspectiva interseccional se incumple de manera transversal y sistemática** por todas las instituciones señaladas en los casos analizados que tienen como víctimas centrales de los relatos a niñas, niños y adolescentes, ya que como mínimo siempre se aplica una mirada adultocéntrica donde no se pone el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el centro. Además, también opera el machismo y el racismo institucional, que condiciona aspectos como la credibilidad otorgada a sus relatos, la valoración del riesgo y las decisiones adoptadas sobre su protección.

No aplicar la perspectiva interseccional significa que las **instituciones tienden a abordar los casos desde categorías aisladas o enfoques neutros que invisibilizan la complejidad de las experiencias de niñas, niños y adolescentes**. Esta omisión no es menor: cuando no se reconocen las múltiples dimensiones de discriminación que atraviesan a las infancias, se adoptan decisiones que pueden reforzar desigualdades estructurales, aumentar la desprotección y profundizar la violencia institucional machista que precisamente se debería prevenir.

El **95,3 %** de las instituciones concretas señaladas impiden u obstaculizan el acceso a derechos y políticas públicas, mientras que el **14 %** dilata o retrasa el acceso a derechos y recursos. Esto confirma que las instituciones que ejercen VIM hacia niñas, niños y adolescentes, también constituyen una barrera efectiva para la protección y la garantía de sus derechos.

Patrones

En relación con los patrones específicos de infancias, se detecta que en un **38,6 % de los casos se da el patrón “No se cree a la persona menor de edad”** y en un **18,1 % se da el patrón “Se minimiza el delito de agresiones sexuales”**. Estos patrones son especialmente preocupantes considerando que el testimonio de niñas, niños y adolescentes es central para activar mecanismos de protección.

Derechos vulnerados

Los datos sobre derechos vulnerados confirman la dimensión estructural de estas prácticas. **El derecho a la protección en el seno de la familia es vulnerado por el 91,9 % de las instituciones concretas señaladas** en casos con niñas, niños y adolescentes como víctimas centrales de los relatos, seguido por el derecho a la reparación integral (89,5 %), el derecho a acceder a un recurso efectivo (83,7 %) y el derecho a una adecuada valoración del riesgo en contextos de violencia machista (76,7%).

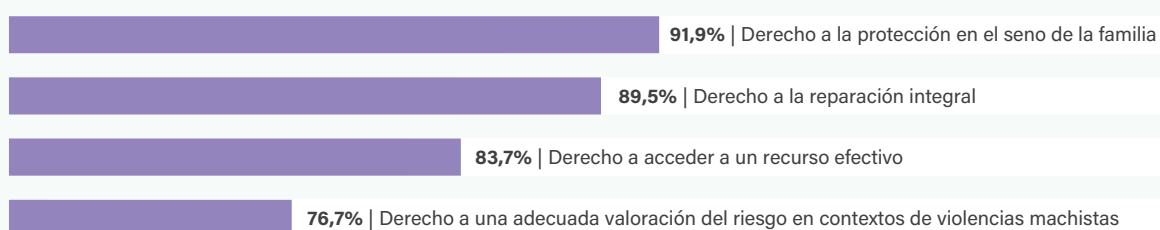
Estos porcentajes no reflejan fallos aislados, sino **déficits sistemáticos en la garantía de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes**. Las cifras evidencian que el problema no radica únicamente en decisiones concretas, sino en el incumplimiento reiterado de obligaciones jurídicas básicas del Estado.

Por ello, antes de analizar los patrones específicos identificados en los relatos, resulta imprescindible delimitar el marco de derechos que las instituciones están obligadas a garantizar.

Gráfico 4

Principales derechos vulnerados. Porcentajes. Instituciones concretas señaladas en los casos VIM con niñas, niños y adolescentes como víctimas centrales de los relatos.

N = 86





4.3 ANÁLISIS DE LOS RELATOS SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: OBLIGACIONES INCUMPLIDAS Y PATRONES DE VIOLENCIAS INSTITUCIONALES MACHISTAS IDENTIFICADOS

El análisis cualitativo de los relatos recibidos en el canal de denuncia colectiva evidencia que las vulneraciones explicadas no son hechos aislados, sino expresiones de **violencia institucional machista estructural**. A partir de situaciones concretas narradas por las mismas afectadas, sus acompañantes de organizaciones y servicios o personas de su entorno, es posible identificar prácticas reiteradas de los sistemas judiciales, sociales y de protección que incumplen las obligaciones del Estado en materia de derechos de las infancias.

En este apartado nos centramos en los **44 relatos** en los que niñas, niños y adolescentes aparecen como víctimas centrales de los relatos. De su análisis emergen los **patrones 1 a 6**, que muestran cómo se obstaculiza su acceso a la justicia, se desoye su voz, se minimizan los riesgos que enfrentan o se adoptan decisiones que comprometen su seguridad y su desarrollo.

Para profundizar en las vulneraciones que se producen dentro del sistema de protección de las infancias y adolescencias, se realizó además una **entrevista grupal con tres jóvenes tuteladas por el sistema de protección**, cuyos testimonios —ya presentes en el canal de denuncia colectiva— pudieron ser ampliados colectivamente. Sus relatos permiten identificar y fundamentar los **patrones 7 y 8**, vinculados a la desprotección y a las discriminaciones que se reproducen en contextos de institucionalización.

A continuación, aparece una tabla resumen con los patrones de violencias institucionales machistas identificados en el análisis.



Tabla resumen patrones V

- P1** A las niñas, niños y adolescentes se les obstaculiza o retrasa el acceso a mecanismos de protección efectiva, a la justicia y a la reparación integral.
- P2** Las niñas, niños y adolescentes no son consideradas sujetas de derecho, al no creerlas sistemáticamente ni tenerse en cuenta su voluntad en las decisiones que sobre ellas se toman.
- P3** Ausencia o inadecuada valoración del riesgo en el que se encuentran las niñas, niños y adolescentes; de hecho, se minimiza, infravalora o ignoran las situaciones de peligro.
- P4** Niñas, niños y adolescentes son obligados a relacionarse o incluso convivir con el progenitor agresor, perpetuando su exposición a la violencia machista en el entorno familiar.
- P5** Se separa, o se amenaza con separar, a niñas, niños y adolescentes, de sus madres, privándoles de su relación y de su vínculo de protección, instrumentalizando su custodia como mecanismo de control sobre sus madres.
- P6** Niñas, niños y adolescentes son institucionalizados de forma desproporcionada o dañina basándose en sesgos de género, clase y racialización sobre sus madres.
- P7** En contextos de institucionalización, niñas, niños y adolescentes, bajo tutela o guarda institucional, sufren situaciones de riesgo o daño que ponen en peligro su integridad física, psicológica y sexual.
- P7.1** Niñas, niños y adolescentes son separados de sus hermanos y hermanas en el proceso de institucionalización .
- P7.2** Niñas, niños y adolescentes ven su malestar abordado desde la lógica del control y la represión, en lugar de desde el reconocimiento del trauma y el derecho a la recuperación integral.
- P7.3** Niñas, niños y adolescentes no reciben atención psicológica especializada y suficiente para abordar los traumas y violencias vividas.
- P7.4** Niñas, niños y adolescentes no cuentan con medidas ni protocolos de prevención de las violencias machistas que se producen o pueden producirse dentro de los recursos de protección, sin que se garantice la no repetición.
- P8** En contextos de institucionalización, niñas, niños y adolescentes sufren discriminación racista y machista en el contexto educativo y de convivencia.
- P8.1** Niñas, niños y adolescentes institucionalizados reciben una educación sexual estereotipada que vulnera sus derechos sexuales y reproductivos y reproduce desigualdades de género.
- P8.2** Niñas, niños y adolescentes institucionalizados no ven respetada su diversidad étnica, religiosa y cultural ni atendidas las necesidades específicas vinculadas.

Este apartado pone el foco en las infancias y adolescencias como sujetas de derecho y señala, con claridad, las responsabilidades institucionales que se activan —y se incumplen— cuando el Estado no garantiza su protección frente a las violencias machistas.

El análisis interseccional de los relatos obliga también a nombrar el **antigitanismo de género como forma específica de racismo estructural históricamente arraigada en el Estado español**. Aunque no en todos los casos se explicita la pertenencia al pueblo gitano, la ausencia de datos desagregados no puede traducirse en invisibilización. Diversos estudios han señalado que las mujeres gitanas enfrentan formas interseccionales de discriminación por género, origen étnico y exclusión social, lo que impacta de manera directa en sus hijas e hijos (Veus Gitanes, 2021; Fundación Secretariado Gitano, 2025).

Los estereotipos sobre conflictividad, incapacidad parental o supuesta desprotección operan como marcos interpretativos que pueden influir en decisiones judiciales, educativas o administrativas, especialmente en contextos de violencia machista. Esta dimensión resulta particularmente relevante en patrones como el **P6 (institucionalización desproporcionada)** y el **P7 (desprotección en contextos de institucionalización)**, donde la intervención del sistema de protección puede verse atravesada por prejuicios estructurales que refuerzan la separación familiar o normalizan prácticas institucionales más intrusivas. No incorporar esta dimensión implicaría dejar fuera un eje central de desigualdad que atraviesa las decisiones públicas y que puede profundizar la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes gitanos.

P1.

A las niñas, niños y adolescentes se les obstaculiza o retrasa el acceso a mecanismos de protección efectiva, a la justicia y a la reparación integral

Derechos vulnerados:

- ★ Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE, art. 40 CDN).
- ★ Derecho a medidas cautelares ante riesgo (art. 158 CC).
- ★ Derecho a ser escuchado/a (art. 12 CDN).
- ★ Derecho a la protección frente a la violencia (art. 19 CDN).
- ★ Derecho a la protección frente a la violencia sexual (arts. 34 y 35 CDN).

Las instituciones públicas tienen la obligación de reconocer a las niñas, niños y adolescentes hijas e hijos de mujeres que viven violencias machistas como víctimas directas (reforma recogida en la Ley Orgánica 8/2015). **No son acompañantes en el proceso judicial de sus madres: son titulares propios de derechos a la protección, a la tutela judicial efectiva y a la reparación.**

La Ley 8/2021 (LOPVI) refuerza esta obligación al exigir a los poderes públicos actuar con diligencia reforzada ante cualquier indicio de violencia contra las infancias y evitar la revictimización institucional. Sin embargo, los relatos analizados muestran un patrón claro: obstáculos, demoras y resistencias que dificultan o retrasan el acceso real de niñas, niños y adolescentes a la justicia y a medidas de protección.

Estas dificultades no son neutras. Se sostienen en estereotipos de género —y, en muchos casos, también racistas, antigitanistas y clasistas— que afectan especialmente a las madres que denuncian violencia. Persisten marcos que las presentan como manipuladoras, conflictivas o poco colaboradoras cuando intentan proteger a sus hijas e hijos (véase patrón 4.1, capítulo 4). **Cuando además existen factores como el origen migrante, la racialización o la precariedad económica, estos prejuicios se intensifican.** El foco deja de estar en la violencia denunciada y se desplaza hacia la supuesta “idoneidad” materna.

En este contexto, las niñas y niños se convierten en el espacio donde se materializa el castigo institucional hacia sus madres. La desatención de sus relatos, la imposición de vínculos forzados o la amenaza de pérdida de custodia funcionan como mecanismos de presión que impactan directamente en ellas y ellos, pero a través del vínculo maternofilial. **Cuando estas dinámicas se reproducen desde órganos judiciales, sistemas de protección o servicios sanitarios, pueden constituir violencia institucional machista e incluso formas de violencia vicaria ejercida desde la misma administración pública.** Los equipos psicosociales de los juzgados tienen una responsabilidad relevante en este escenario.

Además, estas prácticas vulneran el derecho de niñas, niños y adolescentes a una reparación integral. Reconocerles como víctimas directas no implica solo medidas formales de protección. Supone garantizar verdad, justicia y reparación adecuada al daño sufrido: restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición. **Cuando el sistema minimiza la violencia, dilata procedimientos o genera nuevas formas de revictimización, no solo dificulta el acceso a la justicia: cronifica el daño.**

El acceso a la justicia tampoco puede depender del territorio en el que viva la niña o el niño. Sin embargo, **existen diferencias significativas en la disponibilidad de recursos especializados.** Mientras en algunas comunidades se han implantado modelos integrales como las Barnahus para la atención a víctimas de violencia sexual infantil, en otras —como Madrid— se están produciendo barreras importantes de acceso, lo que limita una intervención especializada y centrada en el interés superior.

El derecho a la justicia incluye también que los canales de denuncia sean accesibles, comprensibles y adaptados a la edad. La LOPIVI reconoce el derecho de las personas menores de edad víctimas de violencia a asistencia jurídica gratuita y especializada. No obstante, **este mandato no se ha desarrollado de forma efectiva en las comunidades autónomas.** En la práctica, niñas, niños y adolescentes no cuentan con una abogada o un abogado de oficio propio y especializado en infancias y violencias. Esta carencia debilita su posición procesal y refuerza su dependencia de decisiones adoptadas por personas adultas.

La magnitud del problema exige respuestas institucionales sólidas. Un estudio oficial del Ministerio de Igualdad (DGVG, 2020) señala que el 24,7 % de adolescentes (14 a 18 años) ha sido expuesto a la violencia machista contra sus madres.

En el ámbito de las violencias sexuales, los datos son igualmente alarmantes: **una de cada cinco niñas (20 %) y uno de cada siete niños (14,3 %) ha sufrido violencia sexual en la infancia** (UNICEF, 2025).

Según el Informe de Prevalencia de la violencia contra la infancia y la adolescencia en España (Ministerio de Juventud e Infancia, 2025), el 28,9 % de las personas jóvenes de entre 18 y 30 años declara haber sufrido violencia sexual antes de los 18 años. La prevalencia es mayor en mujeres (33,6 %) que en hombres (24,4 %), concentrándose especialmente en la adolescencia (31,2 % en mujeres frente a 21,0 % en hombres). Además, el 5,3 % reporta violencia sexual recurrente.

Estos datos muestran que no estamos ante situaciones excepcionales. **La violencia contra las infancias es estructural.** Cuando el sistema judicial y administrativo obstaculiza el acceso a la justicia o a la reparación, no solo incumple obligaciones legales: deja sin protección efectiva a una parte significativa de niñas, niños y adolescentes.

A continuación, destacamos algunos fragmentos de los relatos llegados al canal de denuncia que ilustran este primer patrón.

Los relatos

El siguiente fragmento muestra cómo, aun siendo víctima directa de violencia, la experiencia y el malestar de una niña **no son plenamente reconocidos** en el proceso judicial, generando decisiones que debilitan su protección y dificultan su acceso real a la justicia.

MUJER, 41-50 AÑOS, ESPAÑOLA

"Tras una agresión física que sufrió mi hija por interponerse en medio de una agresión contra mí, fuimos al X (NDR: centro de salud). Mi hija explicó lo sucedido y el médico me dijo que iban a poner una denuncia de oficio. Me alertaron que si no ponía yo también la denuncia era una 'omisión de socorro a un menor' y, por ello, mi hija dormiría en un centro esa noche. Me sentí presionada a interponer la denuncia. [...] Cuando entré al juicio, la jueza me cuestionó todo [...]. La jueza me dice 'si tan malo es, como ha estado conviviendo con él dos años.' Después de cuestionarme todo, decidió no darme la orden de alejamiento, alegando que porque la iba a necesitar ahora, si ya había convivido con él hasta el momento. Mi hija como consecuencia de la violencia tiene ansiedad, problemas con la comida, etc. Yo todo esto lo comunico con la escuela y con pruebas del médico. Aun así, me abren un expediente por 'absentismo escolar.'"

El siguiente relato evidencia **cómo la voluntad, el miedo y el sufrimiento expresados por una niña pueden ser desatendidos en sede judicial**, imponiéndole decisiones que no priorizan su bienestar ni garantizan su derecho a la protección y a la reparación.

MUJER, 21-30 AÑOS, ESPAÑOLA

"Mi hija está devastada y quiere irse cada vez que está con él, pues no está cómoda, él le grita, la insulta, la amenaza con pegarle con el cinturón y habla mal del entorno de mi hija y de mí. Tampoco le proporciona medios para una higiene mínima y la tiene hasta la 1 am (NDR: de la mañana) en la calle. El juez decretó que debe pasar fines de semana alternos con él. Ha decidido que el informe de la psicóloga no es válido, que el del X (NDR: órgano técnico auxiliar de la Administración de justicia), al ser de hace dos años, tampoco, y que debe ir con él. He pedido de nuevo la intervención del X (NDR: mismo órgano técnico auxiliar), pero me la ha denegado y ha resuelto en hacer él mismo la entrevista a la menor. Pero en el momento de hacerlo, no la escuchaba y no la dejaba hablar."

El tercer fragmento muestra cómo una niña puede ser expuesta a actuaciones judiciales sin las **garantías mínimas de protección emocional**, viéndose afectada por decisiones que transforman radicalmente su vida sin que su interés superior sea adecuadamente protegido.

MUJER, 51-60 AÑOS, ESPAÑOLA

"A pesar de que se había solicitado expresamente que mi hija fuera acompañada por un representante o persona de confianza durante su declaración, el juez la llevó sola a su despacho, ignorando dicha petición. En este acto de autoridad, sin la debida protección a la menor, fue profundamente impropio y vulneró su bienestar emocional. Posteriormente, el juez dictó auto mediante el cual otorgó la custodia al padre, revirtiendo completamente la situación previa. A partir de ese momento, pasé a tener únicamente régimen de visitas y se me impuso la obligación de una pensión alimenticia, a pesar de que, en ese momento, me encontraba desempleada y embarazada."

P2.

Las niñas, niños y adolescentes no son consideradas sujetas de derecho, al no creérlas sistemáticamente ni tenerse en cuenta su voluntad en las decisiones que sobre ellas se toman

Derechos vulnerados:

- ★ Derecho a ser escuchada y escuchado y a participar (art. 12 CDN, art. 9 LOPJM, art. 11 LOPIVI).
- ★ Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE, art. 40 CDN).
- ★ Derecho al interés superior como norma de procedimiento (art. 3 CDN, art. 2 LOPJM).
- ★ Derecho a la protección frente a la violencia (art. 19 CDN).

Las instituciones del Estado tienen la obligación no solo formal, sino real y efectiva, de **garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchadas y a participar en todos los asuntos que les afectan**, especialmente en procedimientos judiciales y administrativos. Este derecho está reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y reforzado por la Ley Orgánica 8/2021 (LOPIVI). No se trata de un trámite, sino de una garantía esencial frente a decisiones que pueden afectar de manera directa a su seguridad, su estabilidad y su desarrollo.

Garantizar este derecho implica **que puedan expresar su opinión libremente, sin presiones ni intimidaciones, en entornos seguros y adaptados a su edad**. Supone que sean escuchadas directamente o a través de equipos profesionales especializados cuando sea necesario. Y, sobre todo, exige **que su opinión sea valorada de forma real en la decisión final**. No basta con darles la palabra: las resoluciones deben explicar cómo se ha tenido en cuenta su voluntad y por qué se adopta una decisión conforme o no a ella, en coherencia con el principio del interés superior como norma de procedimiento (art. 3 CDN, art. 2 LOPJM) y con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Además, las instituciones tienen la obligación de **valorar la palabra de niñas, niños y adolescentes sin estereotipos de género, prejuicios raciales ni sesgos culturales**. El derecho a ser escuchadas y escuchados exige que su credibilidad no sea evaluada desde miradas adulto-céntricas que deslegitiman determinadas experiencias. En contextos de violencia machista, las niñas y adolescentes pueden verse especialmente afectadas por estereotipos que cuestionan su autonomía o atribuyen su relato a influencias externas. **Cuando se trata de niñas y niños racializados o de origen migrante, la obligación de no discriminación (art. 2 CDN) exige evitar que prejuicios vinculados al origen, la clase o la cultura condicionen la valoración de su testimonio**. Garantizar igualdad en la credibilidad es una exigencia derivada del interés superior y del derecho a la participación efectiva.

El **principio de autonomía progresiva** implica también reconocer que, a medida que niñas, niños y especialmente adolescentes desarrollan capacidades y madurez, deben poder ejercer de forma creciente su derecho a participar y tomar decisiones sobre las cuestiones que afectan a sus vidas. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que las instituciones deben respetar y acompañar este proceso, reconociendo que **la capacidad de decisión no es estática ni uniforme, sino que evoluciona con la edad y el desarrollo personal**. En la adolescencia, este principio adquiere una relevancia particular, ya que muchas decisiones institucionales —relativas a la protección, la salud, la vida familiar o los procedimientos judiciales— inciden directamente en su proyecto de vida.

El ordenamiento jurídico reconoce que el cumplimiento de determinadas edades amplía la capacidad de decisión de las personas menores de edad. Por ejemplo, en el ámbito sanitario, la legislación española reconoce a partir de los 16 años la capacidad para consentir tratamientos médicos, salvo en situaciones excepcionales (Ley 41/2002 de autonomía del paciente). Este reconocimiento legal refleja la obligación de las instituciones de respetar la evolución de las capacidades y la autonomía de las personas adolescentes.

El **derecho a participar incluye también recibir información clara y adaptada** sobre el procedimiento y sobre las consecuencias de las decisiones adoptadas. Esta obligación no se cumple con comunicaciones dirigidas únicamente a las personas adultas. Asimismo, el Estado debe proteger a niñas, niños y adolescentes frente a cualquier represalia o consecuencia negativa por expresar su opinión, su miedo o su rechazo.

Cuando estas obligaciones no se cumplen, **la deslegitimación de su voz no es una simple irregularidad procesal, es una forma de violencia institucional machista**. Bajo una apariencia de neutralidad técnica, se invisibiliza la experiencia de violencia, se refuerzan jerarquías adultocéntricas y de género, y se genera un nuevo daño al negarles su condición de sujetos plenos de derechos.

Nuestro propio análisis cualitativo confirma la dimensión estructural de este problema: en el **39,5 %** de los casos llegados al canal de denuncia colectiva vinculados a infancias y adolescencias se detecta el patrón **“No se cree a la persona menor de edad”**. Es decir, en casi cuatro de cada diez relatos analizados, la palabra de niñas, niños o adolescentes fue puesta en duda o directamente desestimada, lo que evidencia que no estamos ante situaciones aisladas, sino ante una práctica recurrente que impacta de manera directa en su derecho a la participación y a la protección.

Los relatos

El siguiente relato llegado al canal de denuncia colectiva muestra cómo la palabra de una niña puede ser desacreditada también en el **ámbito educativo**. La escuela, que tiene la obligación de sensibilizar, prevenir, detectar y activar los protocolos ante posibles situaciones de violencia, no debe emitir juicios de valor ni cuestionar el relato, sino recoger los hechos y acompañar. Cuando el centro educativo **minimiza o castiga la revelación de agresión sexual**, no solo incumple su deber de protección, sino que refuerza el daño y contribuye a la deslegitimación de la niña como sujeto de derechos.

MUJER, 41-50 AÑOS, ESPAÑOLA

"Mi hija sufre abusos sexuales desde el nacimiento (yo fui víctima de su progenitor, pero nadie me ayudó). [...] En el colegio han ocultado los hechos y, no solo no han hecho nada, sino que su tutora, cuando mi hija le contó lo que le hacía su padre, la castigó y dijo que no volviera a mentir sobre su padre, porque la quería mucho. Algo que dañó gravemente la salud mental de mi hija (hay informes y grabaciones)."

Este otro testimonio evidencia cómo, incluso tras múltiples denuncias, **la palabra de una niña puede ser sistemáticamente desestimada en sede judicial**. Cuando su relato queda reducido a "su versión frente a la del padre", sin una valoración adecuada de los indicios aportados, se vacía de contenido su derecho a ser escuchada y a que su voz tenga efectos reales en las decisiones que afectan a su vida.

MUJER, 41-50 AÑOS, ESPAÑOLA

"Con posterioridad a mí sentencia de divorcio, el padre de mis hijas empezó a agredir a mi hija mayor y, en ninguna de las ocasiones en que ha sido interrogada en el juzgado (8 denuncias), le han dado ningún tipo de credibilidad, a pesar de aportar informes médicos y testimonios de los tutores de la escuela. Siempre ha prevalecido la presunción de inocencia del padre, porque, según las juezas, era la palabra de la menor contra la del padre."

Este último relato muestra cómo **la negativa reiterada a escuchar** a una adolescente —a pesar de la existencia de informes profesionales y del grave impacto en su salud mental— supone no solo una falta de reconocimiento de su voluntad, sino una vulneración directa de su derecho a participar y a ser protegida frente a situaciones de riesgo.

MUJER, 41-50 AÑOS, ESPAÑOLA

"Cuando denuncié los abusos sexuales que había sufrido mi hija, tuvimos juicio rápido porque pedí orden de alejamiento, y no la quisieron escuchar a ella ni llegaron los informes, [...] así que no nos la concedieron; y cuando recurrí, nos lo denegaron. Ahora tenemos otro juicio donde pido la custodia total. Tenemos informes de servicios sociales, diputación, X (NDR: centro de salud), colegios... y la nueva jueza no admite ninguno, ni quiere escuchar a mi hija, ni nos admite un psicosocial. Mi hija tiene 15 años, (NDR: y ha presentado) varios intentos de suicidio porque no quiere estar con su padre y no la quieren escuchar."

P3.

Ausencia o inadecuada valoración del riesgo en el que se encuentran las niñas y niños; de hecho, se minimiza, infravalora o ignoran las situaciones de peligro

Derechos vulnerados:

- ★ Derecho a la protección frente a toda forma de violencia (art. 19 CDN, LOPIVI).
- ★ Derecho a la protección frente a la violencia sexual (arts. 34 y 35 CDN).
- ★ Derecho al interés superior del menor (art. 3 CDN, art. 2 LOPJM).
- ★ Derecho a medidas cautelares y protección efectiva (art. 158 CC, art. 24 CE).
- ★ Derecho a la salud física y mental (art. 24 CDN, art. 43 CE, LO 8/2021 - LOPIVI).

“Las instituciones públicas tienen la obligación jurídica de realizar una valoración adecuada, individualizada, integral y continuada del riesgo en todas las situaciones que afecten a niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando concurren contextos de violencia machista” (Assiego Cruz, documento interno, 2026, p. 36). Esta obligación se fundamenta en el principio del interés superior de niñas y niños como norma sustantiva y de procedimiento (art. 3 CDN, art. 2 LOPJM), en el derecho a la protección frente a toda forma de violencia (art. 19 CDN), en el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (art. 6 CDN) y en el derecho a la salud física y mental (art. 24 CDN). También se vincula con el deber de diligencia reforzada cuando existen indicios de violencia.

Tal como señala la misma autora, esta valoración “debe integrar de manera efectiva la escucha de niñas, niños y adolescentes, sus manifestaciones de miedo, rechazo o malestar, y la información procedente de los distintos sistemas intervinientes, evitando aproximaciones fragmentadas o parciales” (Assiego Cruz, documento interno, 2026, p. 36). Y añade que “**la valoración del riesgo** no puede concebirse como un acto puntual ni limitarse a la aplicación automática de indicadores formales, sino que **exige una evaluación dinámica y sostenida en el tiempo**, capaz de incorporar la evolución de la situación, los cambios en el contexto familiar, social y relacional y el impacto acumulativo de las decisiones institucionales adoptadas” (*ibidem*).

El riesgo, especialmente cuando afecta a personas menores de edad, debe interpretarse de forma amplia y preventiva. No puede limitarse a la existencia de lesiones físicas. **El derecho a la salud y al desarrollo obliga a considerar también el daño psicológico, el deterioro de la salud mental, las conductas autolíticas o el riesgo de suicidio**, particularmente en contextos de violencia machista o de conflicto judicializado. La protección de la vida y la integridad (arts. 6 y 19 CDN) exige que estos riesgos se valoren con prioridad y que prevalezcan frente a intereses parentales cuando exista conflicto.

En este marco, el **Ministerio Fiscal** tiene un papel clave en la defensa del interés superior. Su intervención no es formal ni secundaria: debe instar medidas de protección cuando exista riesgo, promover la suspensión de visitas cuando haya indicios de violencia y garantizar que la voz de niñas y niños sea efectivamente escuchada.

Sin embargo, en los relatos recibidos en el canal de denuncia, la **ausencia de una valoración adecuada del riesgo** —o su **minimización**— aparece como un patrón recurrente. Las señales de peligro expresadas por niñas y niños son relativizadas o subordinadas a otros intereses

procesales. Nuestro análisis cuantitativo confirma esta tendencia: en un **18,6 %** de los casos llegados al canal de denuncia colectiva que se vinculan a infancias y adolescencias se detecta el patrón **“Se minimiza el delito de agresiones sexuales”**, lo que refleja una infravaloración especialmente grave en contextos de violencia sexual contra las infancias. Esta dinámica de violencia institucional machista también se ilustra en una de las entrevistas en profundidad recogidas en el informe. **El caso paradigmático “Mamá, ¿por qué no nos creen?” (capítulo 2.1)** muestra cómo, pese a que madre e hijo denunciaron las agresiones sexuales continuadas sufridas durante la infancia, las instituciones pusieron en duda su relato y no activaron mecanismos de protección efectivos.

Además, este patrón **“se encuentra atravesado por sesgos estructurales, entre los que destacan lógicas adultocéntricas**, que deslegitiman la experiencia y la percepción de las infancias; **sesgos de género**, que desplazan el foco desde las necesidades de protección de niñas, niños y adolescentes hacia el comportamiento de las madres, **y sesgos racistas, antigitanistas y clasistas**, que inciden de manera desproporcionada en familias racializadas o en situación de vulnerabilidad socioeconómica, reforzando presunciones de negligencia, incapacidad o riesgo sin una valoración individualizada y contextualizada” (Assiego Cruz, documento interno, 2026, p. 36).

La magnitud del problema exige tomarse en serio estas obligaciones. Según el Ministerio del Interior (2025), de los 101.254 casos activos de mujeres inscritas en **VioGén** en enero de 2025, **52.824 tenían infancias a su cargo**. De estos, 1.427 niñas y niños estaban en riesgo de ser agredidos por el maltratador de su madre y 12.201 se encontraban en situación de vulnerabilidad según el sistema. Estos datos muestran que una parte sustancial de los procesos de violencia machista involucran directamente a las infancias y que la valoración del riesgo debe considerar también su seguridad específica, no solo la de las mujeres.

Las consecuencias de una mala valoración pueden ser irreversibles. Según estadísticas oficiales, 67 menores han sido víctimas mortales de violencia de género entre 2013 y 2026 (DGCV, 2026). Cada uno de estos casos interpela directamente a los mecanismos de detección y evaluación del riesgo.

Cuando el riesgo es minimizado o infravalorado en contextos de violencia, el Estado incumple su obligación de protección reforzada. No se trata solo de una deficiencia técnica en la práctica pericial o administrativa, sino de una vulneración estructural del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia y a recibir una protección efectiva y anticipatoria frente al daño.



Los relatos

El fragmento que hay a continuación refleja una situación de violencia extrema contra un adolescente en la que, pese a la gravedad de los hechos y a la solicitud expresa de protección, no se adoptaron medidas cautelares inmediatas. La ausencia de una valoración adecuada del riesgo expone directamente a las infancias a nuevas situaciones de peligro y limita la salud y la vida de este chico.

MUJER, 41-50 AÑOS, ESPAÑOLA

"Mi exnovio clavó a mi hijo unas tijeras en el cuello. Desde entonces, (NDR: a) mi hijo le da miedo salir a la calle. Al colegio tengo que ir yo a llevarlo y buscarlo —tiene 16 años— porque la jueza X (NDR: nombre de la jueza) no nos dio protección (NDR: a pesar de que mi ex) a mí me pegó una paliza y a mi hijo le clavó unas tijeras. Esta señora no dejó hablar a mi hijo, solo habló la fiscal con él, y pedía protección a los dos. Y esta señora jueza no nos protege. [...] Hasta dentro de 1 año no hay otro juicio."

Los siguientes dos relatos muestran cómo la minimización del riesgo puede intensificarse cuando se trata de familias migrantes o racializadas. En estos casos, la falta de credibilidad y la infravaloración de los indicios de violencia no operan de forma aislada, sino atravesadas por sesgos raciales y de clase que se entrelazan con el machismo institucional. **Cuando el sistema desconfía de la madre por su origen o cuestiona la gravedad de los hechos denunciados, el riesgo para niñas y niños puede quedar invisibilizado**, reforzando dinámicas de desprotección que afectan especialmente a infancias racializadas.

Este primero muestra cómo el riesgo extremo para un niño —incluido el secuestro y presuntos abusos— puede quedar desatendido cuando la madre es migrante y su relato es desacreditado.

MUJER, 31-40 AÑOS, MARROQUÍ

"Mi ex finalmente me atropelló y secuestró a mi hijo autista de tres años. Se dio a la fuga y nunca fue detenido. Fui en silla de ruedas a declarar en un juicio rápido, y me tocó la jueza X (NDR: nombre de la jueza), instrucción número X de X (NDR: número de instrucción y nombre del municipio del juzgado)... Manipuló las pruebas, desmintió que hubo testigos, cuando hay atestados policiales que lo corroboran, negó sus declaraciones y toda prueba [...]. Me faltó el respeto, no me escuchó, me hizo callar, y dejó que (NDR: mi ex) se fuera con mi hijo una vez más [...]. Todo eso provocó la pérdida de la custodia de mi hijo, [...] (NDR: el cual) sigue, después de casi siete años, con mi agresor, y, desgraciadamente, con el padre que abusa sexualmente de él. Hubo dos informes forenses pidiendo auxilio por mi hijo, dos partes médicos, tres testigos, (NDR: pero para) ella nunca nada volvió a ser suficiente para devolverme a mi hijo y hacer justicia..."

Este segundo relato evidencia cómo la posible violencia sexual contra una niña puede diluirse en informes ambiguos que reducen la gravedad de las lesiones.

NIÑA, 12-13 AÑOS, BRASILEÑA

(NDR: Fragmento escrito por el entorno de la niña)

"Doctores de X (NDR: nombre del hospital infantil) [...] presentan una denuncia, pero dan un informe que reduce las lesiones observadas en la niña. Dicen que no pueden confirmar ni que sí, hubo abuso sexual, ni que no, no hubo abuso. Pero en el informe dicen que la niña parecía estar bien."

P4.

Niñas, niños y adolescentes son obligados a relacionarse o incluso convivir con el progenitor agresor, perpetuando su exposición a la violencia machista en el entorno familiar

Derechos vulnerados:

- ★ Derecho a la protección frente a la violencia (art. 19 CDN).
- ★ Derecho a la protección frente a la violencia sexual (arts. 34 y 35 CDN).
- ★ Derecho al interés superior del menor (art. 3 CDN).
- ★ Derecho a vivir y permanecer en familia en condiciones seguras (art. 9 CDN, arts. 172 y ss. CC).
- ★ Derecho a la integridad física y moral (arts. 10 y 15 CE).

El Estado tiene la **obligación** reforzada de garantizar que ninguna niña, niño o adolescente sea obligado a mantener relación o convivencia con un progenitor respecto del cual existan antecedentes o indicios fundados de violencia de género, violencia doméstica o violencia sexual. Esta obligación deriva del derecho a la protección frente a toda forma de violencia (art. 19 CDN), del derecho a la vida y al desarrollo (art. 6 CDN) y del principio del interés superior como consideración primordial en toda decisión que les afecte (art. 3 CDN, art. 2 LOPJM).

El ordenamiento jurídico español recoge expresamente esta protección. La Ley Orgánica 1/2004 prevé la suspensión de la patria potestad o custodia en casos de violencia de género, y la Ley Orgánica 8/2021 reforzó esta obligación modificando los arts. 92.7 y 94 del Código Civil para limitar o suspender el régimen de visitas cuando existan procedimientos penales o indicios fundados de violencia. En el ámbito internacional, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2014, caso González Carreño vs. España; 2023, Observaciones finales) y el Grupo de expertos sobre la Acción contra la Violencia hacia las Mujeres y la Violencia Doméstica (2024) han insistido en que los antecedentes de violencia deben prevalecer en las decisiones sobre custodia y visitas. El Comité de los Derechos del Niño (2026, CRC/C/ESP/CO/7) ha mostrado preocupación por los casos en que se obliga a menores a mantener contacto con progenitores contra su voluntad en contextos de violencia.

Sin embargo, los relatos analizados muestran que, en la práctica, la seguridad y la voluntad de niñas, niños y adolescentes continúan subordinadas al mantenimiento formal del vínculo paternofamiliar. La minimización del riesgo y la deslegitimación de su voz influyen en decisiones que priorizan la “normalidad” del régimen de visitas por encima de su bienestar. Cuando el Estado impone o mantiene estos contactos en contextos de violencia, no solo incumple su deber de diligencia reforzada, sino que puede generar una forma de **violencia vicaria institucional**: se perpetúa el daño sobre niñas y niños y, al mismo tiempo, se ejerce una forma indirecta de violencia contra las madres protectoras, utilizando el vínculo como espacio de control y castigo.

Los **datos** confirman la distancia entre el marco normativo y la práctica judicial. Según el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (2025b) del CGPJ, en el segundo trimestre de 2025, de las 5.054 medidas civiles adoptadas en el marco de órdenes de protección u otras medidas cautelares, **solo el 13,65 % correspondieron a la suspensión del régimen de visitas y el 8,92 % a la suspensión de la guarda y custodia**. Apenas un 0,60 % se acordaron específicamente bajo la categoría de “protección del menor para evitar un peligro o perjuicio”. El análisis comparado 2021-2024 elaborado por Dones Juristes a partir de datos oficiales del CGPJ y presentado en el Fòrum contra les Violències de Gènere 2025 (comunicación personal 24-02-2026)³⁸ muestra que la entrada en vigor de la LO 8/2021 no ha supuesto un incremento sustancial en estas medidas. La persistencia de estos porcentajes resulta especialmente preocupante si se tiene en cuenta que la exposición a la violencia de género constituye en sí misma una forma de violencia hacia las infancias.

En este contexto, adquiere relevancia la utilización de figuras como los **coordinadores de parentalidad**. Se trata de una figura sin regulación estatal específica, cuya intervención se impone en ocasiones cuando niñas y niños manifiestan rechazo a mantener contacto con uno de los progenitores. Su actuación se orienta a la “revinculación”, incluso en contextos donde existen antecedentes de violencia, y puede incluir advertencias sobre posibles consecuencias judiciales si no se restablece el vínculo. El Defensor del Pueblo se ha manifestado críticamente respecto a esta figura mientras no exista una regulación clara que garantice derechos y límites. En la práctica, cuando su intervención se produce sin una evaluación rigurosa del riesgo, pueden convertirse en instrumentos que prolongan dinámicas de violencia institucional.

Algo similar ocurre con los **Puntos de Encuentro Familiar (PEF)**. Estos recursos no deberían convertirse en espacios de normalización del contacto en casos de violencia machista. Su función debe ser garantizar seguridad y supervisión, no forzar vínculos. Sin embargo, la derivación automática a PEF en contextos de violencia puede trasladar el problema sin resolver el riesgo de fondo. Además, no existe una evaluación sistemática y pública de estos servicios ni garantías claras de que el personal cuente con formación especializada acorde con la LOPIVI y con la normativa en materia de violencia machista. Si los PEF detectan situaciones de riesgo, la pregunta es a qué instancias se deriva y con qué eficacia se actúa.

Cuando niñas, niños y adolescentes son obligados a convivir o relacionarse con un padre agresor, el sistema no está protegiendo el derecho al vínculo familiar, sino imponiendo una relación que puede perpetuar el daño. La protección de las infancias no puede quedar subordinada a la preservación formal de la coparentalidad cuando existe violencia. El interés superior no es compatible con el mantenimiento de contactos que generan miedo, sufrimiento o riesgo.

³⁸ Elaboración propia de Dones Juristes a partir de los informes trimestrales del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (CGPJ), datos 2021-2024. Presentado por Nani Beltrán (comunicación personal) en el Fòrum contra les Violències de Gènere, 2025 y posteriormente compartidos con el OVIM para su utilización en este informe.

Los relatos

El primer fragmento muestra cómo, pese a la existencia de informes médicos y señales claras de deterioro en la salud del niño, se mantuvieron las visitas con el padre, minimizando el riesgo. La falta de seguimiento institucional y la decisión judicial de continuar el régimen de visitas evidencian cómo la protección puede quedar subordinada al mantenimiento formal del vínculo.

MUJER, 41-50 AÑOS, ESPAÑOLA

"(NDR: Los Servicios Sociales) se saltan una orden judicial en la que tienen que informar mensualmente, durante un año, al juzgado del estado del niño para gestionar sus visitas. Esto nunca lo hicieron. Mi hijo empieza a somatizar, llegando al extremo de tener una colitis colágena y a la larga una esofagitis crónica. Cuando (NDR: desde Servicios Sociales) leen el informe, me dicen que tengo que denunciar por maltrato infantil. Que ellos lo gestionan todo para que mi ex no vaya a mi casa a buscar al niño, y que al día siguiente se haría juicio rápido para que el menor no se fuera más con su padre. Al día siguiente se celebra el juicio, en el que yo no entro porque la jueza no considera necesario que testifique. Solo entra en sala su padre. La jueza considera 'que no es para tanto' y que el padre continúe con las visitas."

El siguiente relato evidencia cómo el deterioro psicológico de una niña, acreditado documentalmente, puede ser ignorado en decisiones sobre custodia. La negativa a escucharla y la imposición de medidas que refuerzan el contacto con el progenitor cuestionado reflejan una priorización del régimen parental por encima de su bienestar.

NIÑA, 6-11 AÑOS, ESPAÑOLA

(NDR: Fragmento escrito por el entorno de la niña)

"Se acredita en documentos asistencia psicológica materna en un X (NDR: centro especializado en violencia de género), se piden cautelares por el estado psicológico de la menor (trastorno ansioso depresivo desde la implantación del régimen de custodia compartida) y se obvian. Así, como que el recurso lleva 3 años sin obtener resolución judicial. [...] Soy demandada por el padre en X (NDR: se indica mes y año), por demorarle a este la información del trastorno de la menor (NDR: durante un periodo de) 5 meses, por ella tener miedo Y, a pesar de la documental aportada, la menor sin ser escuchada, se me retira la patria potestad de las cuestiones médico-sanitarias a mí."

P5.

Se separa, o se amenaza con separar, a niñas, niños y adolescentes, de sus madres, privándoles de su relación y de su vínculo de protección, instrumentalizando su custodia como mecanismo de control sobre sus madres

Derechos vulnerados:

- ★ Derecho a vivir y permanecer en familia (Ministerio Fiscal).
- ★ Derecho al interés superior del menor (art. 3 CDN).
- ★ Derecho a la protección frente a la violencia (art. 19 CDN).
- ★ Derecho a la dignidad e integridad (arts. 10 y 15 CE).
- ★ Derecho a no sufrir represalias por expresar voluntad (art. 12 CDN).

El Estado tiene la obligación reforzada de garantizar a niñas, niños y adolescentes **el derecho a crecer en entornos seguros, libres de violencia y con sus vínculos afectivos protectores preservados**. Cualquier decisión que implique su separación de la madre debe estar estrictamente justificada por su interés superior (art. 3 CDN), basada en una evaluación individualizada, motivada y sustentada en riesgos acreditados, y adoptada como medida excepcional y de último recurso.

Asimismo, las niñas, niños y adolescentes **no deben ser separados de sus madres o padres contra su voluntad, salvo cuando dicha separación sea necesaria para protegerles de un perjuicio grave** (art. 9 CDN). Esto impone a los poderes públicos la obligación de actuar con debida diligencia reforzada, extremar las garantías procesales, escuchar su opinión y valorar el impacto emocional, psicológico y relacional de cualquier medida que altere su vínculo de apego y protección.

Sin embargo, los relatos analizados muestran que, en contextos de violencias machistas, la separación —o la amenaza de separación— de niñas y niños de sus madres puede utilizarse como reacción frente a la denuncia o como mecanismo de presión institucional. Cuando esta ruptura no está orientada estrictamente a proteger a las infancias, sino que se produce en un contexto de cuestionamiento a la madre que denuncia, el Estado no solo interfiere en un vínculo esencial para su seguridad y desarrollo, sino que puede generar una forma de violencia institucional. **En estos casos, la separación no opera como medida de protección, sino como fuente añadida de daño, afectando directamente su estabilidad emocional, su derecho a la protección frente a la violencia y su desarrollo integral.**

Resulta especialmente llamativo el distinto nivel de garantías exigido cuando el Estado interviene en la vida de distintas personas. Cuando se adoptan decisiones que afectan profundamente a la vida de una persona adulta con discapacidad, es necesaria la intervención judicial. Sin embargo, cuando se trata de una niña o un niño, la Administración puede declarar el desamparo y asumir su tutela por decisión administrativa, sin autorización judicial previa. Esta diferencia plantea una cuestión de fondo: **¿por qué una de las decisiones más graves que puede adoptar el Estado —la separación de una niña o un niño de su familia— no exige siempre las mismas garantías judiciales?** Desde una perspectiva de derechos de la infancia, cualquier medida de separación debería estar rodeada de máximas garantías, supervisión judicial efectiva y un control estricto de proporcionalidad.

A esta preocupación se suma la falta de datos públicos desagregados. Las estadísticas oficiales del CGPJ no ofrecen información específica sobre cuántas custodias son retiradas a madres en procedimientos donde existen antecedentes de violencia de género. Esta ausencia de datos impide dimensionar cuantitativamente el fenómeno y dificulta la evaluación del impacto real de estas decisiones. La falta de transparencia también forma parte del problema, al limitar la rendición de cuentas institucional.

En los fragmentos seleccionados a continuación puede verse cómo opera este patrón en la práctica.

Los relatos

Este relato muestra cómo la separación de una niña de su madre puede ejecutarse mediante presión institucional y sin atender a su estado emocional ni a los indicios de violencia existentes. La ruptura del vínculo protector no opera aquí como medida de seguridad, sino como fuente directa de angustia y desprotección.

MUJER, 41-50 AÑOS, ESPAÑOLA

(NDR: Fragmento escrito por la organización que acompaña a la mujer)

"La educadora social (NDR: del equipo de atención a las infancias y adolescencias) intentaba explicar a la niña que tenía que irse con el padre. Amenazaron a la niña diciéndole que no iba a volver a ver a su madre, 'que la mamá no se estaba portando bien.' En vez de tranquilizar a la niña, aumentaban su ansiedad y su hiperventilación. Finalmente, acabó la situación arrancando a la niña a lo bruto de los brazos de la madre para dársela al padre. [...] Además, la madre está siendo atendida por el X (NDR: servicio de atención a mujeres) del territorio y la niña ha sido atendida por la X (NDR: fundación por la defensa de los derechos infantiles y juveniles) que ha hecho informes por indicios de abuso sexual infantil (ASI) hacia la niña. La trabajadora de X (NDR: sistema de protección a las infancias y adolescencias) nunca ha aceptado estos informes como prueba."

El siguiente fragmento evidencia cómo, tras denunciar posibles abusos, un niño puede ser separado de su madre en un contexto de desacreditación y contradenuncias. Cuando la reacción institucional se traduce en la retirada de custodia, la medida impacta directamente en su derecho al vínculo protector y a la seguridad.

NIÑO, 6-11 AÑOS, ESPAÑOL

(NDR: Fragmento escrito por el entorno del niño)

“El X (NDR: se indica día, mes y año) mi hijo me cuenta cómo su padre le hace cosas con el pene... Al día siguiente pongo la denuncia en la Guardia Civil de X (NDR: nombre del municipio) (donde misteriosamente desaparecen 5 dibujos de los abusos sexuales que mi hijo dibujó allí mismo, ante la mirada incrédula del guardia). Archivan el caso casi un año después y me acusan de SAP (NDR: síndrome de alienación parental). El padre, a los 13 días tras saberse denunciado, se presenta en los servicios sociales y me acusa de maltrato hacia nuestro hijo. [...] Tras quedar ‘inocente’ de los cargos, el servicio de ‘protección’ al menor me niega la custodia de mi hijo que me lo quitaron en X (NDR: se indica mes y año).”

P6.

Niñas, niños y adolescentes son institucionalizados de forma desproporcionada o dañina en base a sesgos de género, clase y racialización sobre sus madres

Derechos vulnerados:

- ★ Derecho a no ser separado de sus padres salvo necesidad real y proporcional (art. 9 CDN, LOPJM).
- ★ Derecho al interés superior del menor (art. 3 CDN).
- ★ Derecho a la protección frente a la violencia (art. 19 CDN).
- ★ Derecho a la no discriminación (art. 2 CDN, art. 14 CE).
- ★ Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

La institucionalización —mediante retirada de custodia e ingreso en el sistema de protección— **es una de las decisiones más graves que puede adoptar el Estado en la vida de una niña o un niño.** Supone la ruptura del entorno familiar y del vínculo afectivo principal. Por ello, la separación **debe ser excepcional, proporcional y estrictamente justificada** por el interés superior (art. 3 CDN). No puede basarse nunca en situaciones de pobreza, precariedad administrativa o condición migratoria, ni puede convertirse en respuesta automática ante vulnerabilidades sociales que requieren acompañamiento, no separación.

Antes de acordar un acogimiento residencial, las instituciones deben agotar apoyos menos lesivos y priorizar el mantenimiento del vínculo familiar cuando no exista riesgo acreditado para las infancias.



El Estado tiene la obligación de actuar sin discriminación (art. 2 CDN) y de abstenerse de aplicar estereotipos de género, clase o estereotipos racistas en la valoración de la capacidad parental. Las decisiones deben basarse en hechos acreditados y en evaluaciones individualizadas, no en presunciones culturalistas ni en sospechas sobre la "idoneidad" de madres migradas o racializadas. **Cuando la vulnerabilidad social se interpreta como negligencia y la diferencia cultural como riesgo, se activa una lógica de control que impacta directamente en niñas y niños.**

Los relatos del canal de denuncia muestran que este patrón se concentra especialmente en hijos e hijas de mujeres migradas y racializadas. Los datos oficiales refuerzan la necesidad de analizar esta dimensión estructural.

Según el Boletín n.º 26 de Medidas de Protección a la Infancia y la Adolescencia (datos 2023), de los 17.175 ingresos en centros residenciales, 7.169 se produjeron por tutela *ex lege*, es decir, tras una declaración administrativa de desamparo que implica la asunción automática de la tutela por parte de la entidad pública y la suspensión de la patria potestad (Ministerio de Juventud e Infancia, 2024). Una parte muy relevante de las entradas en el sistema se produce, por tanto, por decisión administrativa, sin intervención judicial previa.

Además, a 31 de diciembre de 2023, **6.230 eran niñas** y adolescentes en acogimiento residencial, y de ellas **1.535 eran de nacionalidad extranjera** (24,6 %) (*ibidem*). Esta proporción duplica prácticamente el peso de niñas extranjeras en la población general, **evidenciando una sobrerrepresentación significativa que obliga a analizar el impacto del origen, la situación administrativa y la vulnerabilidad socioeconómica** en la activación de medidas de separación.

El Estado tiene la obligación de actuar sin discriminación y sin aplicar estereotipos de género, clase o estereotipos racistas en la valoración de la capacidad parental. Cuando la vulnerabilidad social se interpreta como negligencia y la diferencia cultural como riesgo, se activa una lógica de control que impacta directamente en niñas y niños. **Cuando la institucionalización impacta de forma desproporcionada sobre familias migradas o racializadas, el sistema de protección deja de ser una herramienta neutral de cuidado y puede convertirse en un mecanismo que reproduce desigualdades estructurales.** Los relatos del canal de denuncia muestran que este patrón se concentra especialmente en hijos e hijas de mujeres migradas y racializadas, lo que los datos oficiales refuerzan.

Los relatos

El relato que encontramos a continuación muestra cómo **la denuncia de abusos puede derivar en la retirada de una niña a su madre migrante** y en la ruptura total del vínculo durante años. La institucionalización no opera aquí como medida de protección, sino como separación prolongada que impacta directamente en el derecho de la niña a su entorno afectivo.

MUJER, 41-50 AÑOS, ECUATOGUINEANA

"[...] Denuncié (NDR: por) abusos al padre de mi hija, español. Fui al hospital, me quitaron a mi niña X (NDR: sistema de protección a las infancias y adolescencias). Estuvo allí unos meses. Me tocó la jueza X (NDR: nombre de la jueza), juzgado X (NDR: número de instrucción del juzgado). Mi abogado me traicionó, no me defendió bien. Esta jueza me robó a mi niña. Luego les dieron la custodia a mis exsuegros. No veo a mi hija (NDR: desde) hace 3 años, por esta jueza (NDR: que) no me deja verla. No sé nada de ella, no me deja..."

Este otro relato evidencia cómo la activación de un protocolo puede transformarse en una declaración inmediata de desamparo **sin una evaluación proporcional del riesgo**. La retirada de una niña de siete años —y la amenaza sobre su hermano— muestra cómo la intervención institucional puede escalar rápidamente hacia la separación familiar, generando angustia y desprotección.

MUJER, 31-40 AÑOS, COLOMBIANA

(NDR: Fragmento escrito por la organización que acompaña a la mujer)

"A X (NDR: nombre de la mujer) le arrancaron a su hija [...] porque tenía un moradito en el brazo y la directora (NDR: del centro escolar) activó protocolo maltrato infantil vía grave y se la llevaron al hospital. Ahí la técnica de X (NDR: equipo de valoración de maltrato infantil) [...] solo con una llamada a servicios sociales de X (NDR: nombre del municipio) declara desamparo preventivo y se llevan a su hija X de 7 años de edad (NDR: nombre y edad de la hija) y con un retraso en el desarrollo a un centro donde X (NDR: nombre de la hija) no hace más que llorar y llamar a su madre. La cita X (NDR: equipo de atención a las infancias y adolescencias) X (municipio) y la acompaño. Es la entrevista más vejatoria, violenta y abusiva que presencié en mi vida. Está grabada. Ahí le prohíben hablar de su hija y le dicen que al día siguiente se persone con el hijo, que no está yendo al instituto (porque pidió cambio de centro por bullying y aún no se lo habían concedido) y que también se lo iban a retirar ese día [...]."

Este testimonio muestra **cómo el antecedente de consumo de sustancias puede operar como estigma estructural** incluso cuando la madre está en proceso de recuperación y recibiendo apoyo especializado. La separación del niño, pese a no existir riesgo acreditado en el momento de la intervención, evidencia cómo los prejuicios asociados a la adicción —especialmente cuando afectan a mujeres migrantes— pueden traducirse en decisiones desproporcionadas que rompen el vínculo protector.

MUJER, 21-30 AÑOS, ARGENTINA

(NDR: Fragmento escrito por la organización que acompaña a la mujer)

“Esta mujer ha sido consumidora de sustancias junto a su pareja durante un periodo de tiempo que desconozco y, debido a que él la maltrataba, y ella no quería que su hijo —que tiene 2 años y medio— viviese esta situación de riesgo, decidió separarse y pedir ayuda a un centro que apoya a mujeres con adicciones. Ella, desde el principio, ha colaborado en todo lo que se le ha pedido, y está asistiendo a los programas y a las terapias que se le han asignado, por lo que lleva todo el tiempo desde que ha llegado a dicho centro sin consumir. Pero la técnica de nombre X (NDR: nombre de la técnica del equipo de atención a las infancias y adolescencias) que ha realizado el informe de su caso, ha decidido que el niño tiene que estar en acogida en el Centro X (NDR: nombre del centro) [...] y separarlo de su madre, cuando ella lo tenía bien cuidado [...]. Y, dado que está en un piso tutelado con una referente, que está llevando su caso, no supone ningún riesgo que la criatura viva con su madre.”

P7.

En contextos de institucionalización, niñas, niños y adolescentes, bajo tutela o guarda institucional, sufren situaciones de riesgo o daño que ponen en peligro su integridad física, psicológica y sexual

Derechos vulnerados:

- ★ Derecho a la protección frente a la violencia (art. 19 CDN).
- ★ Derecho a la protección frente a la violencia sexual (arts. 34 y 35 CDN).
- ★ Derecho a la dignidad e integridad (arts. 10 y 15 CE).
- ★ Derecho a la salud física y mental (art. 24 CDN, art. 43 CE).
- ★ Derecho al buen trato (LOPIVI).

La institucionalización no suspende derechos, sino que activa obligaciones reforzadas. Cuando una niña, niño o adolescente ingresa en un recurso residencial, el Estado asume una posición de garante directo de su integridad física, psicológica, emocional y relacional. **Debe asegurar condiciones de cuidado, estabilidad afectiva, buen trato y protección frente a toda forma de violencia** (arts. 3 y 19 CDN, LOPJM, LOPIVI).

Esta obligación incluye prevenir cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante, así como evitar prácticas institucionales que humillen, intimiden, castiguen de forma desproporcionada o generen sufrimiento evitable. El deber de protección no se limita a evitar agresiones físicas; implica **garantizar entornos emocionalmente seguros y respuestas proporcionales al malestar**. Cuando el funcionamiento del centro produce miedo, aislamiento forzado o respuestas represivas ante el trauma, el Estado incumple su papel de garante.

El contexto estructural del sistema residencial es relevante para comprender estos riesgos. A 31 de diciembre de 2023, 17.112 niñas, niños y adolescentes se encontraban en acogimiento residencial en España (Ministerio de Juventud e Infancia, 2024). De ellos, el 63,6 % eran varones y el 36,4 % mujeres, con una clara concentración en la adolescencia. El acogimiento residencial opera, en muchos casos, como respuesta tardía ante situaciones no abordadas previamente desde una lógica preventiva.

Además, el modelo se basa mayoritariamente en la externalización. De los 1.215 centros de protección existentes, solo 218 (17,9 %) son de titularidad pública, mientras que 997 (82,1 %) están gestionados por entidades colaboradoras (*ibidem*). Este modelo exige mecanismos reforzados de supervisión, control y garantía de derechos, así como condiciones laborales estables que permitan una atención especializada y continuada.

Informes como el de Fundación Raíces (2020) han señalado que la precariedad, la temporalidad y la insuficiencia de personal educativo dificultan la atención individualizada y el diseño de proyectos educativos acordes con el interés superior de cada niña y niño.

Estas obligaciones deben ejercerse, además, desde un enfoque interseccional y antirracista. Una parte significativa de las infancias institucionalizadas proviene de familias migradas o racializadas. **El principio de no discriminación (art. 2 CDN) exige que el sistema no reproduzca desigualdades estructurales** ni profundice vulneraciones previas.

Para profundizar en estas dinámicas, este informe incorpora una **entrevista grupal a tres jóvenes extuteladas** por el sistema de protección a las infancias y adolescencias. Del análisis de sus experiencias surgen **cuatro subpatrones** de violencia institucional machista que evidencian situaciones de desprotección y riesgo para su integridad dentro del propio sistema de protección.

Subpatrones

- P7.1 Niñas, niños y adolescentes son separados de sus hermanos y hermanas en el proceso de institucionalización .
- P7.2 Niñas, niños y adolescentes ven su malestar abordado desde la lógica del control y la represión, en lugar de desde el reconocimiento del trauma y el derecho a la recuperación integral.
- P7.3 Niñas, niños y adolescentes no reciben atención psicológica especializada y suficiente para abordar los traumas y violencias vividas.
- P7.4 Niñas, niños y adolescentes no cuentan con medidas ni protocolos de prevención de las violencias machistas que se producen o pueden producirse dentro de los mismos recursos de protección, sin que se garantice la no repetición.

P7.1

Niñas, niños y adolescentes son separados de sus hermanos y hermanas en el proceso de institucionalización

El Estado tiene la obligación de preservar los vínculos fraternos como parte del derecho de las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones familiares significativas (arts. 8 y 20 CDN, art. 12 LO 1/1996 LOPJM), salvo que exista una causa grave y debidamente motivada que justifique la separación. **La ruptura de los lazos entre hermanas y hermanos constituye una medida de alto impacto emocional que debe ser excepcional, evaluada individualmente y fundamentada** en el interés superior de cada niña, niño y adolescente, nunca adaptada como consecuencia indirecta o no motivada de otra decisión.³⁹

Cuando la separación se produce por razones organizativas, falta de recursos o criterios estandarizados no individualizados, se incumple la obligación de protección integral y se vulnera el derecho a la estabilidad afectiva. La decisión de separar a hermanos debe ser motivada expresamente, adoptada con intervención de las mismas niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez, y sometida a revisión periódica, conectando así con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el derecho a ser escuchada y escuchado. **Si la separación ya se ha producido, el Estado tiene además la obligación activa de garantizar el contacto regular entre hermanas y hermanos**, así como de trabajar hacia su reunificación progresiva, salvo causa grave debidamente justificada. La mera dificultad organizativa o la distancia entre centros no constituyen causa suficiente.

En contextos de familias migradas o racializadas, la separación entre hermanos adquiere una dimensión discriminatoria específica: el vínculo fraterno constituye con frecuencia el último espacio de identidad compartida, lengua materna, pertenencia cultural y apoyo mutuo disponible para estas niñas y niños. **Su ruptura no es una consecuencia neutral, sino una medida que impacta de forma desproporcionada sobre determinados grupos, vulnerando el derecho a la no discriminación** (art. 2 CDN, art. 14 CE) y el derecho a preservar la identidad cultural (arts. 8 y 30 CDN). Cuando la separación entre hermanos se produce sistemáticamente en estos contextos sin motivación individualizada, puede constituir una forma de discriminación estructural que el Estado tiene la obligación de identificar, corregir y reparar.

Los relatos

El testimonio recogido a continuación muestra cómo la separación entre hermanos puede producirse no por una valoración individualizada del interés superior, sino por falta de plazas y decisiones organizativas. La ruptura del vínculo fraterno aparece aquí como consecuencia de limitaciones del sistema, con impacto directo en la estabilidad emocional de la adolescente.

³⁹ Esta obligación se sustenta en los arts. 3, 8, 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño (derecho al interés superior, preservación de la identidad y relaciones familiares, y protección especial en caso de separación del entorno familiar); en el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor; en las Directrices de Naciones Unidas (2010) sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, que establecen que los hermanos no deben ser separados salvo que responda a su interés superior; y ha sido reiterada expresamente por el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones Finales a España de 2026 (CRC/C/ESP/CO/7, párr. 26 a), donde recomienda garantizar que los hermanos y hermanas vivan juntos.

MUJER, 24 AÑOS, ESPAÑOLA

"Yo iba con la propuesta esa de X (NDR: centro específico para menores con problemas de conducta), porque sí que, lo típico, de que no iba al instituto [...]. Cuando yo entré en el centro empezaron las malas influencias, en realidad, y entonces empecé a fumar y todo esto [...]. ¿Qué pasa? Que como no había plazas, porque [...] entramos los cuatro, solo faltaba mi plaza [...], y a mí me dijeron, desde el primer momento, que yo me iba a ir a un (NDR: centro de acogida), me iba a ir con ellos. Nunca sucedió. [...] Mi tutora me dijo: 'mira.... que te están mintiendo.' Claro, me estaba portando bien para ir al X (NDR: centro de acogida)."

P7.2

Niñas, niños y adolescentes ven su malestar abordado desde la lógica del control y la represión, en lugar de desde el reconocimiento del trauma y el derecho a la recuperación integral

Las instituciones tienen la obligación de interpretar las conductas y expresiones de malestar de las niñas, niños y adolescentes desde un enfoque de derechos, trauma y reparación (art. 39 CDN, LO 8/2021; Observación General n.º 13 del Comité de los Derechos del Niño), especialmente cuando han vivido violencia machista, violencia sexual o rupturas familiares forzadas. **El deber de buen trato implica que las respuestas institucionales no pueden basarse en la lógica del castigo, la contención disciplinaria o la medicalización automática del sufrimiento.**

Cuando el malestar derivado del trauma se gestiona como problema conductual a controlar, se niega el origen violento del sufrimiento y se añade una nueva capa de daño institucional. Esto vulnera su derecho al desarrollo integral y a recibir un trato respetuoso, protector y reparador (art. 39 CDN, art. 19 CDN, LO 8/2021). La medicalización automática merece mención específica porque diagnosticar o medicar conductas que son respuestas esperables al trauma, sin intervención terapéutica especializada previa, puede constituir una forma de violencia institucional que el Estado tiene la obligación de prevenir y corregir. En el caso de las niñas, niños y adolescentes de origen migrado o racializado, existe además el riesgo de sobrerrepresentación de estereotipos que asocian determinadas identidades culturales con conflictividad o falta de adaptación, se reproducen sesgos racistas en la intervención y profundizan desigualdades estructurales⁴⁰. Esta dimensión conecta con la obligación de actuar sin discriminación estructural (art. 2 CDN, art. 14 CE).

⁴⁰ Esta obligación se sustenta en el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (derecho a la protección frente a toda forma de violencia), el art. 39 CDN (derecho a la recuperación física y psicológica y a la reintegración social de víctimas de cualquier forma de violencia), el art. 3 CDN (interés superior del niño) y el art. 37 a) CDN (prohibición de trato cruel, inhumano o degradante). Asimismo, deriva del principio de no discriminación (art. 2 CDN), que exige intervenciones libres de estereotipos raciales, culturales o de género. En el ámbito interno, encuentra respaldo en la Ley Orgánica 8/2021 (LOPVI), que consagra el derecho al buen trato y a la protección integral frente a la violencia, así como en la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor (art. 2). El Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Finales a España de 2026 (CRC/C/ESP/CO/7), ha expresado preocupación por las deficiencias en la atención a la salud mental de niñas, niños y adolescentes en el sistema de protección (párrs. 25 b y 31), por las carencias en la prevención e investigación de la violencia en centros residenciales (párr. 25 e), y ha recomendado fortalecer el apoyo psicológico especializado y garantizar que las intervenciones sean adecuadas, no revictimizantes y orientadas a la recuperación. Estas recomendaciones refuerzan la obligación estatal de adoptar un enfoque informado en trauma y de evitar respuestas punitivas o disciplinarias que intensifiquen el sufrimiento.

Los relatos

Este largo testimonio muestra cómo el malestar derivado de experiencias de violencia, enfermedad y duelo no fue abordado desde una perspectiva de trauma y reparación, sino gestionado como problema de conducta. La respuesta institucional se tradujo en encierro, medicalización forzada y control, en lugar de apoyo emocional y acompañamiento.

MUJER, 24 AÑOS, ESPAÑOLA

"Entonces en X (NDR: se indica el año) entré en el centro de X (NDR: centro terapéutico), súper lejos [...]. Entonces yo, pues, ahí me escapé, la verdad. Y entonces deje... me pillaron una vez, volví ahí, pero estuve un día, porque yo no aguantaba en ese centro. Entonces me fui, me volví a escapar y pasándola mal, pero bueno. Y luego el X (NDR: se indica día, mes y año) entré en X (NDR: nombre del centro terapéutico), [...] es un centro terapéutico [...] cerradísimo de todo, de mente, de libertad y de todo [...]. No era mala persona, ni mala, ni nada [...]. Pues estaba así como depresiva y tal, luego no me salían bien las cosas y por eso [...]. Mi madre estaba enferma. [...] Tenía esclerosis múltiple. Tenía una enfermedad degenerativa. [...] Falleció a los seis meses de yo entrar al centro. [...] Yo creo que estaba muy perdida en esa época, no sabía qué hacer con mi vida, había pasado una enfermedad (NDR: meningitis). [...] No tenía buena relación con mi padre, (NDR: nos) insultábamos. [...] Entonces estuve como, desde que pasó eso (NDR: la agredieron sexualmente), estuve muchos meses en la calle, o sea muchos meses escapada, ¿sabes? Yo al final lo que buscaba era evadirme de mis problemas."

"(NDR: sobre el centro terapéutico) Sí, nos obligaban a tomarnos medicación. [...] Olanzapina, Quetiapina, en plan, cosas que te dejan ahí dormida. Yo no me la quería tomar, entonces, un educador una vez me cogió del pelo, pues yo me estaba yendo porque no me la quería tomar, y me cogió del pelo y me obligó a tomármela. [...] Era obligatorio tomarse esa medicación, que eran ansiolíticos básicamente, para teneros tranquilos [...]."

"(NDR: sobre el centro terapéutico) La norma era que no podías hablar con nadie, no podías tocarte con nadie, tenías que seguir lo que te digan los educadores [...]. O si te castigaban, te ponías de pie ahí que te daban medicación y es que estar de pie era un sufrimiento porque te dormías [...]. Después no podías estar sola en ningún momento. No tenías privacidad, siempre había tres personas para ducharte, para todo [...]. Yo te lo juro que yo lloraba y pensaba es que... Te lo juro que pensaba guau, claro, estar sola, pero vamos, porque no hablas con más nadie que contigo misma."

P7.3

Niñas, niños y adolescentes no reciben atención psicológica especializada y suficiente para abordar los traumas y violencias vividas

El Estado tiene la obligación positiva de garantizar a las niñas, niños y adolescentes institucionalizados el **acceso efectivo a atención psicológica especializada, continuada y adecuada para abordar los traumas** derivados de violencias machistas, violencia sexual, rupturas familiares forzadas o experiencias previas de maltrato (art. 39 CDN, LO 8/2021, LO 10/2022). Esta atención debe ser suficiente en intensidad y duración, no puede limitarse a intervenciones puntuales, evaluativas o meramente farmacológicas, ni puede quedar supeditada a la disponibilidad de recursos o a criterios organizativos del centro. Debe estar basada en un enfoque informado en trauma y orientada a la recuperación y reparación. La ausencia o insuficiencia de apoyo terapéutico vulnera su derecho a la recuperación integral y perpetúa los efectos de la violencia vivida. Cuando esta carencia afecta de manera desproporcionada a niñas, niños y adolescentes de origen migrado o racializado —por barreras lingüísticas, falta de competencia cultural de los profesionales o experiencias previas de discriminación institucional que dificultan el vínculo terapéutico— se agrava la desigualdad estructural y se profundiza la vulneración del derecho a la no discriminación (art. 2 CDN, art. 14 CE)⁴¹.

Los relatos

El testimonio destacado a continuación muestra cómo un proceso de duelo y depresión tras la muerte de su madre fue rápidamente traducido en un diagnóstico de trastorno límite de la personalidad. La patologización de un sufrimiento vinculado a pérdidas y experiencias traumáticas evidencia la falta de un enfoque informado en trauma y de un acompañamiento terapéutico adecuado.

MUJER, 24 AÑOS, ESPAÑOLA

"Iba a un X (NDR: centro terapéutico) pero porque justo unos meses antes se murió mi madre, entonces yo en esa época estaba muy depresiva de verdad. [...] Me dicen que yo tenía TLP, trastorno límite de la personalidad [...]."

⁴¹ Esta obligación se fundamenta en los arts. 19 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño (protección frente a la violencia y derecho a la recuperación física y psicológica y reintegración social), en el art. 24 CDN (derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud), y en el art. 3 CDN (interés superior del niño). Asimismo, deriva del principio de no discriminación (art. 2 CDN), que exige garantizar igualdad efectiva en el acceso a servicios de salud mental. En el ámbito interno, encuentra respaldo en la Ley Orgánica 8/2021 (LOPVI), que reconoce el derecho a la protección integral y a la reparación, y en la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. El Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Finales a España de 2026 (CRC/C/ESP/CO/7), ha manifestado preocupación por la insuficiencia de recursos de salud mental en el sistema público y su virtual ausencia en centros de protección (párrs. 25 b y 30 c), y ha recomendado garantizar acceso universal a servicios de salud mental con equipos interdisciplinarios especializados (párr. 31 c). Estas recomendaciones refuerzan la obligación de proporcionar atención psicológica especializada y suficiente a NNA bajo tutela del Estado.

Este otro testimonio evidencia, en la misma línea, cómo la escasa frecuencia de atención psicológica hace inviable un abordaje real del trauma. Cuando el apoyo terapéutico se limita a visitas esporádicas y diagnósticos rápidos, se vulnera el derecho a una recuperación integral.

MUJER, 19 AÑOS, GAMBIANA

“¿Cómo van a tratar un trauma teniendo una visita cada seis meses? Es imposible. Quiero decir, porque yo he ido a X (NDR: centro terapéutico) también. Y encima con una visita cada seis meses. A mí también me dijeron que tenía TLP.”

Por otro lado, este tercer fragmento refleja cómo la falta de apoyo psicológico adecuado para niños víctimas de abuso deja traumas sin abordar, generando consecuencias graves que podrían haberse prevenido con una intervención especializada y sostenida.

MUJER, 19 AÑOS, GAMBIANA

“[...] Los niños, los que han estado tutelados, muchos de ellos han recibido situaciones de abuso, que vienen desprotegidos y que tampoco han tenido la oportunidad de sanar esa herida y que eso en plan, bueno, que telita, ¿sabes? Porque hay muchos niños, bueno, en mi centro, por ejemplo, había muchos casos de niños (NDR: fueron 3) que han sido abusados, que no sabían cómo gestionar esa emoción. Y de no saber cómo gestionar la situación, han acabado abusando también a otros compañeros. [...] Si tú ves que un niño está abusado, o sea, ha sido abusado [...] trátalo. [...] Después pasa lo que pasa, ese niño no sabe cómo gestionarlo y ese niño pues acaba haciendo cosas que se podrían haber.... [...] Encima el niño obviamente está fatal, pero el niño es que es por falta de recursos que no ha podido estar mejor.”

P7.4

Niñas, niños y adolescentes no cuentan con medidas ni protocolos de prevención de las violencias machistas que se producen o pueden producirse dentro de los mismos recursos de protección, sin que se garantice la no repetición

Cuando una niña, niño o adolescente es institucionalizado, el Estado asume una posición de garante reforzado de su integridad (art. 19 CDN, LO 8/2021, LO 10/2022), que implica la obligación de prevenir, detectar y actuar frente a cualquier forma de violencia que pueda producirse dentro de los recursos de protección, incluidas las violencias machistas y sexuales ejercidas entre iguales, por personas adultas responsables del cuidado, o por personas externas a la institución que encuentran estrategias para aprovecharse y ejercerlas. **La especial vulnerabilidad de las niñas y adolescentes en estos entornos exige una diligencia debida reforzada, no atenuada por la lógica organizativa o la escasez de recursos.**

Esta obligación **exige protocolos claros y efectivos, formación especializada del personal con perspectiva de género e interseccional, mecanismos seguros, accesibles y adaptados**

a la edad para la denuncia, supervisión externa independiente y garantías estructurales de no repetición. La inexistencia, insuficiencia o ineficacia de estas medidas no es una omisión menor: convierte el espacio de protección en un entorno de riesgo y compromete directamente el derecho a la integridad física y psicológica (art. 17 CDN, art. 15 CE). Merece mención específica el riesgo de *grooming* y violencia sexual ejercida por personas externas que identifican y explotan la vulnerabilidad de las niñas y adolescentes institucionalizadas. La obligación de supervisión del Estado no se limita al interior del centro, sino que se extiende a los entornos y relaciones externas cuando existe riesgo conocido o cognoscible.

En contextos donde las niñas, niños y adolescentes institucionalizados pertenecen mayoritariamente a familias migradas o racializadas, la ausencia de protocolos con enfoque de género e interseccional puede invisibilizar las violencias sufridas o dificultar su denuncia, profundizando la desprotección y reproduciendo desigualdades estructurales⁴² (art. 2 CDN, art. 14 CE).

Los siguientes testimonios reflejan posibles situaciones de violencia sexual y abuso de poder dentro de centros de protección, lo que evidencia la insuficiencia de medidas preventivas y de control interno. La falta de protocolos eficaces y de mecanismos de denuncia seguros compromete la obligación estatal de garantizar protección efectiva y evitar la repetición del daño.

MUJER, 24 AÑOS, ESPAÑOLA

"Era un chico y me dijo: 'yo te dejo quedarte aquí' y entonces, pues, básicamente era una chica que se dedicaba en plan, se dedicaba a vender a chicas del centro para que ellos satisfagan sus derechos sexuales. [...] No lo conocía. Y básicamente te drogaban y pues hacían contigo lo que querían. Y a mí lo que me pasó fue eso y me costó mucho que me creyeran, en verdad. [...] Lo que pasa es que tardé bastante en denunciar porque no me atrevía. [...] Yo tenía 14 años."

MUJER, 24 AÑOS, ESPAÑOLA

"[...] Vi que había educadores que tenían relaciones con las internas, educadores que eran mayores. Yo sé de un caso y claro, a esa chica le dan privilegios, como por ejemplo en ese centro no se podía salir. Pues le dejaban irse un poquito más apartada con el educador para ir a fumar o cosas así. [...] Pues yo creo que de veinticinco a treinta y algo perfectamente (NDR: se refiere a la edad de los educadores). [...] Y yo creo que sí que llevan tiempo (NDR: trabajando en el centro). [...] Las chicas tenían entre 13 y 14. [...] Yo sé que había dos que estaban con el mismo. [...] Yo creo que sí que se podía saber. Yo sabía, porque yo lo veía. Los tocamientos, ¿sabes lo que te quiero decir?"

⁴² Esta obligación se sustenta en el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (protección frente a toda forma de violencia), el art. 37 a) CDN (prohibición de trato cruel, inhumano o degradante), el art. 3 CDN (interés superior) y el art. 39 CDN (derecho a la recuperación y reintegración). Asimismo, se fundamenta en el principio de no discriminación (art. 2 CDN). En el plano interno, deriva de la Ley Orgánica 8/2021 (LOPVI), que establece obligaciones específicas de prevención, detección y actuación frente a la violencia en todos los ámbitos donde se encuentren NNA, incluidos los centros de protección, así como del deber de buen trato y garantía de entornos seguros. El Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Finales a España de 2026 (CRC/C/ESP/CO/7), ha expresado preocupación por las deficiencias del sistema de protección para prevenir, identificar e investigar situaciones de violencia física y psicológica en centros residenciales (párr. 25 e), así como por el aumento de casos de explotación y violencia sexual en entornos de acogimiento (párr. 20 f), recomendando establecer estándares de calidad, mecanismos accesibles de denuncia y supervisión efectiva (párr. 26 h). Estas observaciones refuerzan la obligación del Estado de garantizar la prevención efectiva y la no repetición de violencias dentro del propio sistema de protección.

Este otro testimonio muestra cómo las situaciones de acoso sexual y comentarios discriminatorios pueden normalizarse dentro del centro sin una intervención clara del personal educativo. La falta de actuación ante estas conductas vulnera el deber de prevención y refuerza dinámicas de violencia que afectan directamente a la dignidad y seguridad de las adolescentes.

MUJER, 23 AÑOS, ESPAÑOLA DE ORIGEN NIGERIANO

"Uno de los chicos que vivía, que durante mucho tiempo estuvo comentando el tamaño de mi pecho, eso me molestaba mucho, porque en ese momento me daba mucho complejo mi pecho, porque no era el tamaño que yo quería. [...] Entonces, este chico todo el rato se metía en plan, entre broma y broma...Y la educadora vio esto y no dijo nada. [...] Durante el proceso de estarme meses machacándome con el pecho, yo creo que a un educador o educadora podría no tolerarlo, no permitirlo, y conmigo era el pecho, con mi amiga era el hijab, con no sé quién era, no sé cuántos, ¿sabes?"

P.8

En contextos de institucionalización, niñas, niños y adolescentes sufren discriminación racista y machista en el contexto educativo y de convivencia

Derechos vulnerados:

- ★ Derecho a la no discriminación (art. 2 CDN, art. 14 CE, Ley 17/2020 Cataluña).
- ★ Derecho a la identidad cultural y religiosa (art. 30 CDN).
- ★ Derecho al interés superior del menor (art. 3 CDN).
- ★ Derecho a igualdad en el acceso a protección y justicia (art. 24 CE).

La institucionalización no solo obliga al Estado a garantizar la seguridad física de niñas, niños y adolescentes, sino también a asegurar que vivan y se eduquen en entornos libres de discriminación y de reproducción de estereotipos. **Cuando una niña o un niño está bajo tutela pública, el Estado asume una responsabilidad reforzada de proteger su dignidad, su identidad y su derecho a la igualdad**, que va más allá de la mera abstención: incluye una obligación activa de transformar los entornos discriminatorios y corregir las desigualdades estructurales que niñas, niños y adolescentes traen consigo al entrar en el sistema.

El principio de no discriminación (art. 2 CDN) obliga a los poderes públicos no solo a evitar prácticas discriminatorias directas, sino también a prevenir y corregir dinámicas que reproducen desigualdades por razón de género, origen racial o étnico, religión, cultura o situación socioeconómica. Esta obligación es aún mayor en contextos de institucionalización, donde el Estado ejerce funciones que sustituyen a la familia y organiza directamente los espacios de convivencia, educación y desarrollo personal.

El derecho a la educación (arts. 28 y 29 CDN) implica que los entornos educativos vinculados al sistema de protección deben promover el desarrollo integral, el respeto a la igualdad de

género, la diversidad cultural y los derechos humanos. **Cuando en estos espacios se toleran o reproducen estereotipos machistas o racistas, no estamos ante simples conflictos de convivencia: se trata de un incumplimiento del deber estatal de garantía** que activa responsabilidad institucional directa.

El Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Finales a España de 2026 (CRC/C/ESP/CO/7), ha recordado la obligación de adoptar medidas específicas contra la discriminación por origen étnico, nacional o género (párr. 13), así como de combatir la segregación y desigualdad educativa que afecta especialmente a niñas y niños migrantes o racializados (párrs. 36 c y 38 d). **Estas recomendaciones refuerzan la exigencia de que la institucionalización funcione como un espacio reparador y no como un lugar donde se perpetúan desigualdades estructurales.**

Del análisis y sistematización de la entrevista grupal a jóvenes extuteladas por el sistema de protección surgen **2 subpatrones** de violencia institucional machista que evidencian esta situación de discriminación machista y racista.

Subpatrones

- P8.1. Niñas, niños y adolescentes institucionalizados reciben una educación sexual estereotipada que vulnera sus derechos sexuales y reproductivos y reproduce desigualdades de género.
- P8.2. Niñas, niños y adolescentes institucionalizados no ven respetada su diversidad étnica, religiosa y cultural ni atendidas las necesidades específicas vinculadas.



P8.1

Niñas, niños y adolescentes institucionalizados reciben una educación sexual estereotipada que vulnera sus derechos sexuales y reproductivos y reproduce desigualdades de género

El Estado tiene la obligación de **garantizar que la educación sexual que reciben las niñas, niños y adolescentes —también en contextos de institucionalización— esté basada en un enfoque de derechos, igualdad de género y autonomía progresiva** (art. 29 CDN, LO 8/2021, LO 10/2022). Esto implica que no pueden reproducirse estereotipos machistas que limiten la expresión de la identidad, el desarrollo afectivo o la libertad sobre el propio cuerpo, ni modelos normativos heterosexuales o binarios que invisibilicen la diversidad afectiva y sexual de las y los adolescentes.

La aplicación de marcos moralizantes, diferenciados por género o basados en prejuicios sobre la conducta sexual, genera consecuencias concretas y graves: culpabilización de las niñas y adolescentes por su expresión afectiva o sexual, control desproporcionado sobre sus cuerpos y relaciones, invisibilización o patologización de identidades no normativas y ausencia de información adecuada sobre consentimiento y protección frente a la violencia sexual. **Estas prácticas vulneran su derecho al desarrollo integral, a la educación en igualdad y a ejercer progresivamente sus derechos sexuales y reproductivos** desde el respeto, la información adecuada y la protección frente a la violencia⁴³.

La ausencia de una educación sexual integral, basada en el consentimiento es especialmente grave en contextos donde puede haber niñas, niños y adolescentes que han vivido previamente violencia sexual. **No recibir información adecuada sobre el consentimiento, los propios derechos y los mecanismos de protección disponibles no es una omisión menor: puede perpetuar situaciones de vulnerabilidad y dificultar la identificación y denuncia de nuevas violencias**, incumplándose la obligación de garantía reforzada que impone la LO 10/2022. En el caso de adolescentes LGTBIQ+ institucionalizadas, la imposición de modelos normativos puede constituir además una forma específica de violencia institucional, vulnerando su derecho a la identidad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad (art. 14 CE, art. 2 CDN).

Los relatos

Este testimonio evidencia cómo **la educación sexual** dentro del centro se dirigía exclusivamente a las niñas desde una lógica de advertencia y control, mientras los chicos quedaban fuera de cualquier reflexión sobre límites y respeto. La responsabilidad de prevenir la violencia se desplazaba así hacia ellas, reproduciendo estereotipos de género en lugar de cuestionarlos.

⁴³ Esta obligación se sustenta en los arts. 2 (no discriminación), 3 (interés superior), 12 (derecho a ser escuchado), 13 (libertad de expresión), 17 (acceso a información adecuada), 24 (derecho a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva), 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño (derecho a la educación orientada al desarrollo pleno de la personalidad y al respeto a la igualdad de género). En el ámbito interno, encuentra respaldo en la Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOE, modificada por LOMLOE), que establece la educación en igualdad y el respeto a la diversidad como principios del sistema educativo; en la Ley Orgánica 8/2021 (LOPIVI), que reconoce el derecho al buen trato y a la educación afectivo-sexual basada en derechos, y en la Ley 4/2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGTBI. El Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Finales a España de 2026 (CRC/C/ESP/CO/7, párr. 13), ha reiterado la obligación de adoptar medidas específicas contra la discriminación por razón de sexo, género u orientación sexual, reforzando la necesidad de que la educación y las prácticas institucionales estén libres de estereotipos de género.

MUJER, 19 AÑOS, GAMBIANA

"Y claro, era un taller al principio, pues de que nos explicaban la regla, [...] y después ya nos hablaban de la sexualidad, que teníamos que decir que no. [...] pero es verdad que a los niños no les decían nada. Primero que no les informaban de... pues, no hacían talleres, no hacían nada, ¿sabes? Y era como que nos decían a nosotras, a las niñas, que teníamos que tener cuidado, en vez de decir a los niños que tienen que respetar unos límites. [...] Y yo me acuerdo de que decíamos: '¿y los chicos por qué no, no sé qué? 'Porque ellos no tienen que tratar con estos temas' (NDR: decían los educadores)."

El siguiente relato muestra cómo la intervención institucional puede centrarse en la promoción del **uso de anticonceptivos químicos** que afectan al cuerpo de las adolescentes, sin una educación sexual integral, ni una adecuada reflexión sobre consentimiento y prevención de enfermedades de transmisión sexual. La protección se reduce al control del embarazo, invisibilizando la corresponsabilidad masculina y el derecho a una información completa y equilibrada.

MUJER, 24 AÑOS, ESPAÑOLA

"[...] Es que ahora que pienso... que casi todas las niñas del centro salen con anticonceptivos, no sé vosotras, pero yo he salido con un anticonceptivo. [...] El centro me ha llevado a un ginecólogo [...] y encima [...] era un centro terapéutico en el cual no podías tener contacto físico de ninguna manera con nadie [...] pero por si acaso, si realmente no tenía relaciones, estaba prohibido. [...] Eso lo primero, o sea, te daban una visita con el ginecólogo. [...] Era como un estándar. [...] Sí, y yo tomaba las pastillas. Me acuerdo. Es raro, en verdad. Sí que eran chicas, a los chicos, yo creo que no los llevaron a ningún lado."

Este testimonio refleja cómo los estereotipos de género y la racialización pueden traducirse en la **hipersexualización y el control del cuerpo** de una adolescente. La insinuación de que su forma de vestir podía "provocar" reproduce una lógica que responsabiliza a la chica y desplaza la obligación de respeto hacia los varones.

MUJER, 23 AÑOS, ESPAÑOLA DE ORIGEN NIGERIANO

"Una educadora (NDR: se dirigió) hacia mí delante de dos chicos que mi piso era mixto y no me gustó nada, me sentí muy humillada porque pensé, porque como dio a entender, como que quería provocar, estaba insinuando, entonces está feo porque, jope tengo 15 años, vamos a calmarnos. No creo que la forma de, o sea, no sé, no me lo digas delante de ellos, no me lo digas. Habría que hacerse una autorrevisión. ¿Por qué crees tú como educadora que la prenda que se ponga una chica puede provocar otros dos tipos con los que vive y considera familia?"

P8.2

Niñas, niños y adolescentes institucionalizados no ven respetada su diversidad étnica, religiosa y cultural ni atendidas las necesidades específicas vinculadas

El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar la identidad cultural, religiosa y racial de las niñas, niños y adolescentes institucionalizados (arts. 8, 14 y 30 CDN), así como de adaptar la intervención educativa y convivencial a sus necesidades específicas. **La institucionalización no puede implicar homogeneización forzada, invisibilización de la diversidad o exigencia implícita o explícita de asimilación cultural** como condición de integración o buen funcionamiento en el centro.

El no reconocimiento de prácticas religiosas, referentes culturales, lenguas de origen o experiencias de racialización afecta gravemente a la construcción identitaria y al sentido de pertenencia, especialmente en una etapa vital en la que la identidad está en formación y el entorno institucional sustituye al familiar. Esta dimensión conecta directamente con la obligación estatal de preservar la identidad de la persona menor de edad como elemento central de su desarrollo integral (art. 8 CDN)

La vulneración adquiere una dimensión específicamente machista cuando se aplican estereotipos que asocian determinados orígenes étnicos o culturales con hipersexualización, promiscuidad o conducta sexual desinhibida, proyectados de forma desproporcionada sobre las niñas y adolescentes racializadas. Estos estereotipos no son meras actitudes individuales: **constituyen una forma de violencia institucional machista y racista que vulnera el derecho a la igualdad, a la dignidad y a la no discriminación** (art. 2 CDN, art. 14 CE), y que el Estado tiene la obligación de identificar, prevenir y corregir activamente.⁴⁴

Cuando estas dinámicas se producen dentro del mismo sistema de protección, la responsabilidad estatal se agrava especialmente: el espacio que debería reparar el daño se convierte en un entorno que lo reproduce y profundiza, incumplándose la obligación de garantía reforzada que deriva de la posición de garante asumida por el Estado en la institucionalización.

⁴⁴ Esta obligación se fundamenta en los arts. 2 (no discriminación), 8 (derecho a preservar la identidad), 14 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), 20 (consideración de la continuidad cultural en casos de protección alternativa) y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño (derecho de los niños pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a disfrutar de su propia cultura). Asimismo, se vincula con el art. 14 CE (igualdad y no discriminación) y con la Ley 15/2022 integral para la igualdad de trato y la no discriminación. El Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Finales a España de 2026 (CRC/C/ESP/CO/7, párr. 13), ha instado al Estado a adoptar medidas específicas para prevenir la discriminación por motivos de etnia, origen o raza, y ha señalado la necesidad de combatir la segregación y desigualdad educativa que afecta particularmente a niñas y niños migrantes o racializados (párrs. 36 c y 38 d). Estas recomendaciones refuerzan la obligación de garantizar que los entornos institucionales respeten activamente la diversidad cultural y religiosa y adopten medidas frente a la discriminación indirecta o estructural.

Los relatos

Este testimonio muestra cómo la **práctica religiosa** de una adolescente musulmana fue cuestionada y dificultada dentro del centro. La tolerancia formal sin apoyo real evidencia una falta de reconocimiento efectivo de su identidad cultural y religiosa, generando obstáculos en lugar de garantizar el respeto y la adaptación necesaria.

MUJER, 19 AÑOS, GAMBIANA

"Bueno, yo la verdad que yo antes era musulmana. Y yo por ejemplo no comía cerdo, rezaba. Y yo me acuerdo de que siempre los educadores me cuestionaban que por qué seguía eso de que como si estuviera siendo obligada [...] pero me sabe mal [...] porque no me lo hacían a mí, sino con todos los musulmanes. [...] Si tú lo haces como para razonar, sino para preguntarme qué es lo que yo creo, para saber mi opinión, me parece perfecto. Pero si tú lo haces desde el cuestionamiento, ¿qué haces? [...] En mi centro no lo prohibían (NDR: el ramadán), pero sí que lo dificultaban un montón porque era como: 'vale, sí tú quieres hacerlo, hazlo', pero no te daban las herramientas para hacerlo. Me lo estás permitiendo, pero a la vez estás intentando... por lo menos estás obstaculizando para que no vaya a más."

El siguiente relato refleja cómo **necesidades básicas vinculadas a la identidad racial y cultural** pueden ser tratadas como caprichos dentro del sistema residencial. La negativa a reconocer cuidados específicos del cabello afro evidencia una falta de adaptación a la diversidad y reproduce formas cotidianas de discriminación institucional.

MUJER, 23 AÑOS, ESPAÑOLA DE ORIGEN NIGERIANO

"Bueno, yo no sé si te ha pasado con el pelo, pero al menos en mi centro a mí no me compraban las cosas del pelo porque nosotros no podemos ponernos el champú del Mercadona porque es que nuestro pelo se va. Y yo me acuerdo de que tuve que luchar un montón para que me dieran pues un champú mínimamente decente para mi pelo porque era muy caro y era... una necesidad. [...] 'Te coges desde el Mercadona que hace su funcionamiento' y es como no, no es lo mismo. Igual con las trenzas me decían que no, eso es un capricho tuyo. Yo: 'no es un capricho porque lo necesito, necesito proteger mi pelo.' ¿Me vas a peinar tú cada mañana, verdad que no?"

En los últimos años se han impulsado diversas iniciativas orientadas a reforzar la especialización del sistema judicial y de protección en materia de infancias. Entre ellas destaca la creación de **Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia mediante el Real Decreto 422/2025**, que prevé únicamente **tres secciones especializadas en todo el territorio estatal**, ubicadas en **Madrid, Barcelona y Málaga**, cada una con una sola plaza judicial. Esta implantación limitada resulta claramente insuficiente para garantizar una respuesta especializada a escala estatal. A estas medidas se suman experiencias piloto de juzgados especializados en infancias y adolescencias —como la impulsada en Canarias— y la progresiva implantación del modelo Barnahus para la atención integral a víctimas de violencia sexual. Todas estas iniciati-

vas responden a recomendaciones reiteradas de organismos internacionales que instan a los Estados a reforzar la especialización de los sistemas judiciales y de protección cuando están implicados niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, los relatos recogidos en este informe muestran que estos avances normativos y organizativos conviven con prácticas institucionales que continúan generando vulneraciones de derechos. **La especialización judicial sigue siendo limitada y territorialmente desigual, y no siempre se traduce en una mejora efectiva en la protección de niñas, niños y adolescentes.** Los casos analizados evidencian dificultades persistentes en la valoración del riesgo, en la escucha y consideración del testimonio de las infancias, en la coordinación entre sistemas judiciales y de protección y en la adopción de medidas realmente orientadas al interés superior del niño o la niña. Ello sugiere que las reformas institucionales en curso, aunque necesarias, todavía no han logrado transformar de forma estructural las dinámicas que producen violencia institucional contra las infancias.

Finalmente, una preocupación estructural señalada por numerosas entidades especializadas se refiere a las condiciones en las que muchas y muchos adolescentes abandonan el sistema de protección al alcanzar la mayoría de edad. En la mayoría de las comunidades autónomas **la salida del sistema se produce de forma prácticamente automática al cumplir los 18 años, una edad muy inferior a la media de emancipación juvenil en España, que supera los 29 años según datos del Consejo de la Juventud de España.** Aunque algunas comunidades autónomas han desarrollado programas de acompañamiento a la emancipación, estos recursos presentan una fuerte desigualdad territorial y no alcanzan a todas las personas jóvenes que han crecido bajo tutela administrativa. **Esta transición temprana y frecuentemente precaria hacia la vida adulta sitúa a muchas y muchos jóvenes en situaciones de elevada vulnerabilidad social,** especialmente cuando han vivido experiencias previas de violencia, pobreza o racismo estructural. Desde una perspectiva de derechos a la infancia, esta realidad plantea serias dudas sobre la continuidad de la protección institucional y sobre la capacidad del sistema para garantizar procesos de transición seguros y acompañados hacia la vida adulta.

En conjunto, los hallazgos de este capítulo muestran que **la violencia institucional contra niñas, niños y adolescentes no se produce únicamente por fallos puntuales en la actuación de determinadas instituciones, sino que responde a dinámicas estructurales del sistema de protección y del sistema judicial.** Cuando las respuestas institucionales no logran garantizar una protección efectiva, escuchar a las infancias o asegurar transiciones seguras hacia la vida adulta, el mismo sistema que debería proteger puede convertirse en un espacio de reproducción de desigualdades y vulneraciones de derechos.

A table with 10 columns and 10 rows. The columns are labeled: "Indicador", "Unidad", "Frecuencia", "Fuente", "Responsable", "Fecha de actualización", "Fecha de próxima actualización", "Estado", "Observaciones", and "Notas". The rows contain numerical data.A table with 10 columns and 10 rows. The columns are labeled: "Indicador", "Unidad", "Frecuencia", "Fuente", "Responsable", "Fecha de actualización", "Fecha de próxima actualización", "Estado", "Observaciones", and "Notas". The rows contain numerical data.A table with 10 columns and 10 rows. The columns are labeled: "Indicador", "Unidad", "Frecuencia", "Fuente", "Responsable", "Fecha de actualización", "Fecha de próxima actualización", "Estado", "Observaciones", and "Notas". The rows contain numerical data.A table with 10 columns and 10 rows. The columns are labeled: "Indicador", "Unidad", "Frecuencia", "Fuente", "Responsable", "Fecha de actualización", "Fecha de próxima actualización", "Estado", "Observaciones", and "Notas". The rows contain numerical data.A table with 10 columns and 10 rows. The columns are labeled: "Indicador", "Unidad", "Frecuencia", "Fuente", "Responsable", "Fecha de actualización", "Fecha de próxima actualización", "Estado", "Observaciones", and "Notas". The rows contain numerical data.



5 **Recomendaciones**

RECOMENDACIONES GENERALES

1. Garantizar la **aplicación efectiva** de la normativa internacional y estatal vigente, vinculada a la garantía del derecho a una vida libre de violencias machistas.
2. **Reconocer de forma institucional y jurídica** las violencias institucionales machistas.
3. Crear mecanismos de **supervisión, sanción, coordinación, seguimiento y rendición de cuentas** sobre las actuaciones institucionales ante violencias machistas, garantizando la participación de la sociedad civil en los procesos de monitoreo y evaluación.
4. Garantizar **políticas públicas y servicios** que incorporen la perspectiva de género, de infancias y adolescencias y la interseccional, centrando la intervención en las necesidades reales de mujeres, niñas, niños y adolescentes.
5. **Derogar la Ley de Extranjería** para proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes migrantes víctimas de violencias machistas.
6. Diseñar, e implementar **formación y capacitación integral, especializada, continua y obligatoria** sobre violencias machistas, para la prevención y la no repetición.
7. Incorporar las violencias institucionales machistas en la **producción de datos**.
8. Garantizar la **reparación integral** para las víctimas de violencias machistas, incluyendo niñas, niños y adolescentes.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL MINISTERIO DE JUSTICIA, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO⁴⁵

Órdenes de protección, visitas y custodia

9. Establecer la **aplicación automática de las medidas de protección en casos de violencia de género**, evitando que su implementación dependa de la solicitud previa de la defensa legal, y asegurando así una respuesta inmediata y efectiva. Especialmente cuando las víctimas son niñas, niños y/o adolescentes.
10. Garantizar que toda **orden de protección concedida a una mujer víctima de violencia machista se extienda automáticamente a niñas, niños y adolescentes del núcleo familiar**, asegurando su protección inmediata. Asimismo, asegurar una valoración continuada del riesgo específica para cada niña, niño y adolescente, escuchándolos y teniendo en cuenta sus opiniones según su edad y grado de madurez.
11. Garantizar la **correcta aplicación de los artículos 94 y 92.7** del Código Civil, en el marco reforzado por la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que establecen la **suspensión del régimen de visitas y la limitación de la guarda y custodia** cuando existan indicios fundados de violencias machistas, evitando que las excepciones limiten la protección de niñas, niños y adolescentes.
12. **Revisar periódicamente las medidas de protección y presunción de riesgo** cuando existan antecedentes o indicios fundados de violencias machistas.

⁴⁵ Los ministerios y organismos mencionados corresponden a la denominación vigente en el momento de publicación del informe. Las recomendaciones se dirigen a las instituciones y autoridades públicas que, en cada momento, tengan competencias en los ámbitos señalados.

Escucha y valoración de niñas, niños y adolescentes

13. Aplicar el **interés superior del menor** por encima de los derechos de los progenitores, asegurando medidas de protección efectivas y considerando los riesgos de manera íntegra (físicos, psicológicos y perpetuación de patrones y comportamientos que pueden afectar el desarrollo).
14. Incorporar la **escucha activa obligatoria de niñas, niños y adolescentes** en toda decisión administrativa o judicial que les afecte. Además, registrar por escrito cómo se valoró su opinión y razones por las que se acepta o descarta.
15. Garantizar **representación legal especializada e independiente para niñas, niños y adolescentes**.
16. Implementar **protocolos de prueba anticipada y testimonio único** para niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de evitar la reiteración de declaraciones, prevenir la revictimización y asegurar que el proceso respete el interés superior del menor.
17. Establecer **plazos procesales máximos obligatorios en causas que involucren a niñas, niños y adolescentes**, adaptándose a la temporalidad de la percepción de la persona menor de edad.

Formación y capacitación

18. Garantizar que el conjunto de agentes que intervienen en violencias machistas cuente con **formación y capacitación que integren simultáneamente perspectiva de género, de infancias e interseccional**, asegurando la diligencia debida reforzada, conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica 8/2021 (LOPVI), e incorporen herramientas para identificar, y evitar sesgos y desigualdades estructurales en la aplicación de las normas.
19. Diseñar e implementar **formación obligatoria, continua, evaluable y especializada** para el conjunto de agentes que intervienen en casos de violencias machistas, centrada en la **valoración de la credibilidad del testimonio de niñas, niños y adolescentes**. Esta capacitación debe incluir perspectiva de género, infancias y adolescencias, así como técnicas para **escuchar sin revictimizar** y garantizar que los testimonios se integren de manera adecuada en los procesos judiciales y administrativos.

Mecanismos de supervisión

20. Realizar una **evaluación estructural del funcionamiento de los juzgados VIDO**, abordando la sobrecarga de trabajo y la falta de recursos, teniendo en cuenta la reciente asunción de procedimientos en casos de violencias sexuales, tal y como lo ha señalado el GREVIO en 2024.
21. Realizar una **evaluación y seguimiento de la calidad del turno de oficio en violencia de género** que permita realizar un filtro y una revisión de calidad.
22. **Evaluar de forma estructural y periódica las experiencias de especialización judicial en violencias contra la infancia** existente en España, incluyendo el juzgado especializado de Canarias y las secciones judiciales especializadas en Madrid, Barcelona y Málaga, con el objetivo de analizar su funcionamiento y necesidades de recursos, ante la actual insuficiencia de este tipo de especialización en el sistema judicial.
23. Garantizar **estándares claros y efectivos en la instrucción e investigación**, para **evitar el archivo sistemático de denuncias** dado al déficit del estándar de calidad en la investigación. El CGPJ debe establecer directrices específicas para juezas y jueces, fiscales y profesionales de la medicina legal.
24. **Reformar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración**,⁴⁶ para adecuarlo a los casos de violencias machistas, incorporando perspectiva de género e interseccional, y garantizando que las víctimas puedan exigir de forma efectiva la responsabilidad del Estado por fallas en la actuación institucional.
25. **Implementar sanciones disciplinarias cuando no se aplique el interés superior del menor** o no se escuche a niñas, niños y adolescentes.
26. **Prohibir la aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)** en todos los casos de violencias machistas, garantizando que ninguna medida de conciliación o mediación sustituya la intervención judicial especializada. Priorizar siempre la seguridad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Datos: Observatorio de Violencia de Género del CGPJ

27. Recabar y publicar **datos sobre las órdenes de protección solicitadas, concedidas y denegadas**, desagregados por nacionalidad y otros ejes. Analizar estas denegaciones mediante un mecanismo de revisión con criterios unificados, vinculado al Observatorio de Violencia de Género del CGPJ, con el objetivo de reducir la arbitrariedad en la toma de decisiones y mejorar la protección judicial de las víctimas.
28. Recabar y publicar **datos que permitan conocer el número de custodias retiradas a madres en contextos de violencias machistas**, desagregado por nacionalidad y otros ejes, y analizar estos casos mediante un mecanismo de revisión con criterios unificados, vinculado al Observatorio de Violencia de Género del CGPJ.

⁴⁶ La responsabilidad patrimonial de la Administración es el mecanismo jurídico que permite exigir responsabilidad a la Administración cuando su actuación negligente o inadecuada ha provocado o agravado el daño.

RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL MINISTERIO DE IGUALDAD, AL MINISTERIO DE JUVENTUD E INFANCIA, CONSEJERÍAS AUTONÓMICAS⁴⁷

Prevención, atención y reparación de violencias machistas hacia niñas, niños y adolescentes

29. Garantizar **atención integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencias machistas, considerando impacto real del trauma y no solo síntomas conductuales**. Esto implica que los servicios de salud, psicológicos y sociales reconozcan y traten las estrategias de supervivencia y consecuencias del trauma, asegurando una intervención reparadora, especializada y centrada en la persona menor de edad, adaptada a su edad y desarrollo.
30. Garantizar **atención psicológica especializada en violencias machistas** para niñas, niños y adolescentes en el **sistema de protección**, con un enfoque feminista del trauma. Asimismo, evitar la separación de hermanas y hermanos para preservar los vínculos afectivos y garantizar educación sexoafectiva que respete los derechos sexuales y reproductivos.
31. **Identificar, prevenir y atender violencias machistas**, especialmente sexuales, en los servicios de acogida o protección de niñas, niños y adolescentes, implementando protocolos eficaces que garanticen la no repetición.
32. Garantizar que las **periciales psicológicas sean gratuitas**, aplicando principio de testimonio único con profesionales formados en perspectiva de género e infancias.
33. Incorporar en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la obligación de **establecer prácticas de reparación** de las violencias machistas, reconociendo el daño físico, moral, social y al proyecto de vida.
34. **Garantizar el pago de indemnizaciones y pensiones a las víctimas de violencias machistas**; en casos de impagos que el gobierno asuma la responsabilidad.
35. Extender la **reparación a las familias**, considerando diversidad y situaciones específicas, y asegurando protección y acompañamiento integral.
36. Redactar **sentencias y comunicaciones en clave comprensible para las niñas, niños y adolescentes**, incluyendo cartas explicativas y materiales adaptados.

⁴⁷ Los ministerios y organismos mencionados corresponden a la denominación vigente en el momento de publicación del informe. Las recomendaciones se dirigen a las instituciones y autoridades públicas que, en cada momento, tengan competencias en los ámbitos señalados.

Escucha y participación de niñas, niños y adolescentes

37. Considerar la **Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia** como un mecanismo central para la toma de decisiones y el diseño de políticas públicas relacionadas con infancias y adolescencias, incluyendo así la participación activa y diversa de niñas, niños, adolescentes y juventud extutelada, incorporando sus experiencias y necesidades reales.
38. Garantizar la **aplicación efectiva del principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes** en todos los procedimientos judiciales y administrativos que les afecten, asegurando su derecho a recibir información clara y adaptada, a participar y a que su opinión sea escuchada y tenida en cuenta en la toma de decisiones conforme a su edad, grado de madurez, contexto y necesidades, sin sufrir represalias por expresar su posición.

Mecanismos de supervisión

39. Fortalecer la **coordinación interinstitucional** entre educación, servicios sociales, salud y otros ámbitos implicados en la atención a víctimas de violencias machistas, clarificando obligaciones y roles profesionales, e implementar formación masiva y continua sobre **cómo elaborar informes** precisos y objetivos, asegurando que se explicita la violencia sufrida sin temor a represalias, recuperando la posibilidad de que los informes sean **firmados por el equipo** o centro, para proteger al personal.
40. Hacer accesibles y **mejorar la transparencia del funcionamiento de los mecanismos de queja** ya existentes en las instituciones. Garantizar que todas las administraciones públicas con competencias en violencias machistas cumplan la obligación de dar una respuesta efectiva y en un plazo razonable ante las quejas presentadas. Permitir la presentación de quejas por parte de terceras personas, tanto físicas como jurídicas.
41. **Sancionar** a profesionales e instituciones que incumplan los estándares de diligencia debida reforzada e incurran en prácticas de violencias institucionales machistas, garantizando la protección efectiva de mujeres, niñas, niños y adolescentes.
42. Realizar **auditorías periódicas del sistema de protección a las infancias**, especialmente en casos de institucionalización de personas menores de edad, para evaluar la aplicación de criterios de retirada de custodia y garantizar que se respeten los derechos de niñas, niños y adolescentes. Estas auditorías deben incluir mecanismos de supervisión de los servicios sociales por organismos independientes y priorizar medidas de apoyo familiar y comunitario frente a la institucionalización.
43. **Evaluar** de forma estructural y periódica el **modelo Barnahus** para analizar su funcionamiento e impacto en la protección de niñas, niños y adolescentes, así como valorar su replicabilidad en otros territorios.

Datos

44. Garantizar que la **producción de datos sobre violencias machistas incorpore la perspectiva de infancias y adolescencias**, incluyendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos, y no solo como parte del entorno de la víctima adulta. Modificar las macroencuestas estatales para recoger información específica sobre sus experiencias de violencias con el objetivo de visibilizar su situación, evaluar impactos diferenciados y diseñar políticas públicas más efectivas y adaptadas a todas las edades.
45. Tomar como referencia la experiencia de CIVISE en Francia, que implementó una **encuesta nacional sobre violencia sexual hacia las infancias** siguiendo recomendaciones de expertos y del presidente, para generar un diagnóstico estatal completo. En España, es necesario desarrollar mecanismos similares que recopilen datos sobre violencias machistas en el entorno familiar e institucional, asegurando la inclusión de las infancias como sujeta activa de información, y alineándose con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño para fortalecer la política pública y la prevención.



Estudios, artículos y guías

- ▶ Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos (AIETI). (2024). [La protección de la infancia migrante frente a la violencia en España: Estudio exploratorio. Hijos e hijas de mujeres migradas víctimas de violencia de género.](#)
- ▶ Assiego Cruz, V. (2024, 20 de noviembre). ["En la violencia vicaria no hay una sola víctima"](#). Píkara Magazine.
- ▶ Assiego Cruz, V. (2024). [Escuchar a la infancia nos hace más humanos. En El bienestar integral de la comunidad educativa](#) (N.º 14, p. 105). Revista del Consejo Escolar del Estado.
- ▶ Assiego Cruz, V. (2026). Violencias institucionales machistas y derechos de las infancias y las adolescencias. [Documento interno]. Elaborado para OVIM.
- ▶ Ávila, D., Franzé, A., Peñaranda, M. C., Pérez, M. (Universidad Complutense de Madrid), González, Prado P. (Grupo de Investigación Antígona Universidad Autónoma de Barcelona). (2022). [Violencia institucional contra las madres y la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España.](#) Universidad Complutense de Madrid. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.
- ▶ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (DGVG). (2020). [Menores y violencia de género.](#) Ministerio de Igualdad.
- ▶ Dones Juristes. (2025). [Mujeres y sus hijos e hijas en situación de violencia vicaria e institucional en la administración de justicia. Propuestas de mejora de respuesta institucional.](#)
- ▶ Fundación Raíces. (2020). [Violencia institucional en el sistema de protección a la infancia.](#)
- ▶ Fundación Secretariado Gitano. (2025). [Discriminación y comunidad gitana 2025. Informe anual FSG.](#)
- ▶ Ministerio de Juventud e Infancia. (2025). [Prevalencia de la violencia contra la infancia y la adolescencia en España.](#) Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones.
- ▶ Sordo Ruz, T. (2021). [Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas.](#) Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, Ministerio de Igualdad.
- ▶ Sordo Ruz, T. (2023). Documento sobre las violencias institucionales machistas [Documento interno]. Elaborado para OVIM.
- ▶ Veus Gitanes (Rromane Glasura) (2021). [Diagnosi interseccional de les necessitats de les dones gitanes víctimes de la violència masclista i el seu abordatge des dels serveis de la xarxa d'atenció: Estudi exploratori sobre el viatge de les dones romanís que abandonen situacions de violència masclista a Catalunya](#) (Versión en catalán).
- ▶ Observatorio de las Violencias Institucionales Machistas. (2025). [Segundo informe de violencias institucionales machistas en el Estado español. OVIM.](#)

Datos

- ▶ Ministerio de Juventud e Infancia. (2023). [Informe de implementación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.](#)
- ▶ Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). (2024b). [Informe Anual sobre Violencia de Género.](#) Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

- ▶ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (DGCV). (2026). [Menores de edad víctimas mortales en casos de violencia de género contra su madre en España: Datos provisionales](#). Ministerio de Igualdad.
- ▶ Ministerio del Interior. (2025). [Estadística — Enero 2025](#). Sistema de seguimiento integral en los casos de violencia de género (Sistema VioGén).
- ▶ Ministerio de Juventud e Infancia. (2024). [Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia: Boletín número 26. Datos 2023](#) (Informes, Estudios e Investigación 2024). Ministerio de Juventud e Infancia.
- ▶ UNICEF. (2025). [Sexual violence](#). UNICEF Data.

Documentación normativa y política internacional (por orden cronológico)

- ▶ [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) (CEDH). (1950). Consejo de Europa.
- ▶ [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer](#) (1979). Naciones Unidas.
- ▶ [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (1989). Naciones Unidas.
- ▶ [La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer](#) (1993) Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993).
- ▶ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2005). [Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos](#).
- ▶ Consejo de Europa. (2007). [Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual](#) (Convenio de Lanzarote).
- ▶ Naciones Unidas. (2010, 24 de febrero). [Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños](#) (A/RES/64/142). Asamblea General.
- ▶ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (2010). Resolución 1714 (2010). [Los niños testigos de violencia doméstica](#).
- ▶ [Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica](#) (Convenio de Estambul). (2011). Consejo de Europa.
- ▶ Comité de los Derechos del Niño. (2011). Observación general núm. 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
- ▶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. (2014). Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.
- ▶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2014). [Comunicación núm. 47/2012: Angela González Carreño vs. España. Dictamen adoptado en el 58º período de sesiones \(30 de junio a 18 de julio de 2014\)](#). [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/58/D/47/2012]. Naciones Unidas.
- ▶ Observación General conjunta del Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño (2014) Observación General conjunta del Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño (2014)

- ▶ Parlamento Europeo. (2017). Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración por la Unión Europea del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
- ▶ Parlamento Europeo. (2021). Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 2021, sobre el impacto de la violencia de pareja y los derechos de custodia de las mujeres y los niños.
- ▶ Comité de los Derechos del Niño. (2018). Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España.
- ▶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2023). [Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de España](#) [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/ESP/CO/9]. Naciones Unidas.
- ▶ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
- ▶ Grupo de Expertos sobre la Acción contra la Violencia hacia las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO). (2024). [Primer informe de evaluación temática: Generar confianza ofreciendo apoyo, protección y justicia – España](#). [GREVIO(2024)11]. Consejo de Europa.
- ▶ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). Directiva (UE) 2024/1385 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
- ▶ Comité de los Derechos del Niño. (2026). [Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de España](#). [Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/C/ESP/CO/7]. Naciones Unidas.

Documentación normativa y política estatal y autonómica (por orden cronológico)

- ▶ [Constitución Española](#) (1978). Boletín Oficial del Estado, núm. 311.
- ▶ [Real Decreto de 14, de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#). Gaceta de Madrid, núm. 260.
- ▶ [Real Decreto de 24, de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil](#). Gaceta de Madrid, núm. 206.
- ▶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281
- ▶ [Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita](#). Boletín Oficial del Estado, núm. 11.
- ▶ [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#). Boletín Oficial del Estado, núm. 15.
- ▶ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 7.
- ▶ [Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica](#). Boletín Oficial del Estado, núm. 274.

- ▶ [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.](#) Boletín Oficial del Estado, núm. 313.
- ▶ [Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.](#) Boletín Oficial del Estado, núm. 101.
- ▶ [Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.](#) Boletín Oficial del Estado, núm. 175.
- ▶ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, núm. 180.
- ▶ [Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.](#) Comunidad Autónoma de Cataluña. Boletín Oficial del Estado, núm. 11.
- ▶ [Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.](#) Boletín Oficial del Estado, núm. 134.
- ▶ [Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.](#) Boletín Oficial del Estado, núm. 167.
- ▶ [Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.](#) Boletín Oficial del Estado, núm. 215.
- ▶ Castilla-La Mancha. (2023). Ley 7/2023, de 10 de marzo, de atención y protección a la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha. Diario Oficial de Castilla-La Mancha, núm. 53.
- ▶ Comunidad de Madrid. (2023). Ley 4/2023, de 22 de marzo, de derechos, garantías y protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, núm. 74.
- ▶ País Vasco. (2024). Ley 2/2024, de 15 de febrero, de infancia y adolescencia. Boletín Oficial del País Vasco, núm. 44.
- ▶ [Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria.](#) (2025). Ministerio de Igualdad. Ministerio de La Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Ministerio de Juventud e Infancia.



